REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **026** **Fecha:** 12/05/2021 **Página:** **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 007 **2011 00143**	Ejecutivo	CARLOS MOSCOTE AMAYA	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC	Auto Resolviendo Petición Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud presentada por el apoderado de la parte ejecutante, ordenándose estarse a lo resuelto en el auto arriba citado4 mediante el cual se resolvió seguir adelante con la ejecución.	11/05/2021	
20001 33 33 005 **2012 00060**	Ejecutivo	JAIRO LEON ARZUAGA RODRIGUEZ	MUNICIPIO DE EL PASO - CESAR	Auto decreta medida cautelar	11/05/2021	
20001 33 33 007 **2017 00083**	Ejecutivo	MIGUEL ALFONSO NEGRETE CAMPO	LA NACION-MINDEFENSA-EJERCITO NACIONAL	Auto que Ordena Requerimiento Visto lo anterior no se accederá a la solicitud formulada por el ejecutante y en su lugar ordena que por Secretaría se requiera bajo los apremios de ley -parágrafo segundo del artículo 593 del C.G.P.- a las entidades bancarias relacionadas en el auto de fecha 12 de febrero de 20204, por medio del cual se decretó la medida cautelar de embargo en el asunto y requeridas por medio del oficio GJ 069 de 8 de febrero de 2021 con excepción de las entidades relacionadas en el párrafo que antecede.	11/05/2021	
20001 33 33 007 **2018 00098**	Ejecutivo	EDGARDO ALIRIO BARROS ARAUJO	LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTROS	Auto Concede Recurso de Apelación Rechazar por improcedente el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte actora contra el auto de fecha 26 de marzo de 2021. Conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora contra el auto de fecha 26 de marzo de 2021 mediante el cual el Despacho negó el mandamiento de pago dentro del asunto.	11/05/2021	
20001 33 33 007 **2018 00298**	Acción de Reparación Directa	FABIAN ENRIQUE GUTIERREZ PEÑALOZA	HOSPITAL LOCAL DE SABANAS DE SAN ANGEL Y OTROS	Auto Admite Llamamiento en Garantía Se ADMITE los llamamientos en garantía formulados por la Clínica Médicos S.A., a La Previsora S.A. Compañía de Seguros -. por Leasing Bancolombia S.A. a la Clínica Médicos S.A. y por Yuma Concesionaria S.A. a la Compañía Mundial de Seguros S.A. y a Seguros Generales Suramericana S.A.	11/05/2021	
20001 33 33 007 **2018 00391**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CELSO EDUARDO DAZA GALLO	HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia De fija como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial el día 26 de mayo de 2021, a las 4:30 p.m., la cual se llevará a cabo por la plataforma Microsoft Teams.	11/05/2021	
20001 33 33 007 **2018 00424**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JOSÉ RAMÓN VEGA DÍAZ	LA NACIÓN - MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL - Y OTROS	Auto Resuelve Excepciones Previas Declarar probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el apoderado del MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL de acuerdo con la parte motiva de esta providencia. Una vez ejecutoriada la presente providencia, ingrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite que corresponda	11/05/2021	

ESTADO No. **026** **Fecha:** 12/05/2021 **Página:** **2**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 007 **2018 00499**	Acción de Reparación Directa	TATIANA PAOLA CASTRILLO HOYOS Y OTROS	LA NACIÓN - DEPARTAMENTO DEL CESAR - SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL Y OTROS	Auto resuelve recurso de Reposiciòn No reponer el auto de fecha auto de fecha 26 de marzo de 2021, por las razones expuestos en la parte motiva de este proveído. Rechazar por improcedente el recurso de apelación por el apoderado de la parte actora contra el auto de fecha 26 de marzo de 2021. Ejecutoriado este auto, ingrese el expediente a Despacho para fijar fecha en la que se llevará a cabo audiencia inicial.	11/05/2021	
20001 33 33 007 **2018 00533**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	COLPENSIONES	MARIEMMA - SOCARRAS VEGA	Auto Para Alegar Se correrá traslado a la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales -UGPP- para alegar por escrito de conformidad con el artículo 181 del C.P.A.C.A., este Despacho concede a dicha parte el término de diez (10) días para alegar de conclusión, de conformidad con lo previsto en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.	11/05/2021	
20001 33 33 007 **2019 00013**	Acción de Reparación Directa	ENELCY JAVIER CALDERA ARRIETA	YUMA CONCESIONARIA S.A	Auto Rechaza Recurso de Apelación Rechazar por improcedente el recurso de apelación presentado por el apoderado del Ministerio de Transporte contra auto fecha ocho (8) de marzo de 2021, conforme quedó dicho. Rechazar por extemporáneo el recurso de reposición interpuesto por el apoderado del Ministerio de Transporte contra el auto de fecha 8 de marzo de 20216 mediante el cual se decidieron las excepciones previas y mixtas en este asunto.	11/05/2021	
20001 33 33 007 **2019 00037**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ANA DEL CARMEN GARCIA TORRES	LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto Concede Recurso de Apelación Por haber sido interpuesto dentro del término de ley se CONCEDE en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante y de la parte demandada Municipio de González contra la sentencia de fecha 8 de marzo de 2021.	11/05/2021	
20001 33 33 007 **2019 00217**	Acción de Reparación Directa	MARIO CAMILO MENDOZA LÓPEZ	MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO - INPEC	Auto Concede Recurso de Apelación Como lo establece el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, por haber sido interpuesto y sustentado dentro del término de ley, se concede en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por la parte demandante visible en el documento 48 del expediente, contra la sentencia de fecha veintitrés (23) de marzo del 2021.	11/05/2021	
20001 33 33 007 **2019 00265**	Ejecutivo	JAIRO ALBERTO BRITO NUÑEZ	LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto decreta medida cautelar	11/05/2021	
20001 33 33 007 **2019 00428**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	WILFRIDO RAFAEL- ROMERO MOJICA	LA NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO DE PRESTACONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - MPIO. AGUSTIN C	Auto Resuelve Excepciones Previas Declarar no probada la excepción de ineptitud sustantiva de la demanda, propuesta por el Municipio de Agustín Codazzi, conforme se expresa en las consideraciones de este proveído. Una vez ejecutoriada la presente providencia, ingrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite.	11/05/2021	
20001 33 33 007 **2020 00003**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	SOL MARINA HERNANDEZ AHUMADA	MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto Para Alegar Se correrá traslado para alegar por escrito de conformidad con el artículo 181 del C.P.A.C.A., por lo que se concede a las partes el término de diez (10) días para alegar de conclusión, oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene. En el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del concedido para presentar alegatos, se dictará sentencia.	11/05/2021	

ESTADO No. **026** **Fecha:** 12/05/2021 **Página:** **3**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 007 **2020 00004**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JOSE ALBERTO - SANCHEZ OCHOA	LA NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - MUNICIPIO DE BOSCONIA -FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGI	Auto de Tramite SANCIONAR al GERENTE Y/O DIRECTOR DE LA FIDUPREVISORA COMO ADMINISTRADORA DEL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO a pagar la suma de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, conforme al numeral 3 del artículo 44 del C.G.P.	11/05/2021	
20001 33 33 007 **2020 00005**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	PIEDAD DEL CARMEN DE LA HOZ CUENTAS	LA NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia se fija como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial el día 26 de mayo de 2021 a las 3:00 p.m. la cual se llevará a cabo a través de la plataforma Microsoft Teams.	11/05/2021	
20001 33 33 007 **2020 00015**	Ejecutivo	JUAN CATAÑO BRACHO	FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Se convoca a las partes para la continuación de la audiencia señalada en los artículos 372 y 373 ibídem, para el día diecinueve (19) de mayo de 2021 a las 4:30 p.m., la cual se llevará a cabo a través de la plataforma Microsoft Teams.	11/05/2021	
20001 33 33 007 **2020 00015**	Ejecutivo	JUAN CATAÑO BRACHO	FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto de Tramite No sancionar al Secretario de Educación del Municipio de Valledupar de conformidad con la parte motiva de esta providencia	11/05/2021	
20001 33 33 007 **2020 00018**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ADOLFO GREGORIO MARTINEZ MAESTRE	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Auto Para Alegar De conformidad con el artículo 181 del C.P.A.C.A., este Despacho concede a las partes el término de diez (10) días para alegar de conclusión, oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene. En el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del concedido para presentar alegatos, se dictará sentencia.	11/05/2021	
20001 33 33 007 **2020 00035**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	RUTH -SOLANO ARREGOSES	LA NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto Para Alegar se correrá traslado para alegar por escrito de conformidad con el artículo 181 del C.P.A.C.A., por lo que se concede a las partes el término de diez (10) días para alegar de conclusión, oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene. En el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del concedido para presentar alegatos, se dictará sentencia.	11/05/2021	
20001 33 33 007 **2020 00036**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	IRIS MARIA OSPINO FERNANDEZ	LA NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto Para Alegar Se correrá traslado para alegar por escrito de conformidad con el artículo 181 del C.P.A.C.A., por lo que se concede a las partes el término de diez (10) días para alegar de conclusión, oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene. En el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del concedido para presentar alegatos, se dictará sentencia.	11/05/2021	
20001 33 33 007 **2020 00039**	Acciones Populares	CAMILO VENCE DE LUQUE	ALCALDIA DE AGUACHICA - CESAR	Medidas Disciplinarias AUTO RESUELVE DAR APERTURA A PROCESO SANCIONATORIO CONTRA EL ALCALDE DE AGUACHICA	11/05/2021	

ESTADO No. **026** **Fecha:** 12/05/2021 **Página:** **4**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 007 **2020 00043**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUZ MARY - SIERRA HERRERA	DEPARTAMENTO DEL CESAR	Auto Niega Nulidad Negar la nulidad alegada por el apoderado del Departamento del Cesar, conforme se indicó. Reconocer personería al doctor RAFAEL ANTONIO SOTO GUERRA, como apoderado del Departamento del Cesar, Ejecutoriado este auto, a partir del día siguiente inicia el término para alegar de conclusión, ordenado en auto del 23 de febrero de 2021.	11/05/2021	
20001 33 33 007 **2020 00067**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ORANGEL JOSE VIDAL SOTO	COLPENSIONES	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Se fija como fecha y hora para celebrar la audiencia de que trata el artículo 129 del C.G.P., el día 26 de mayo de 2021 a las 2:30 p.m. a través de la plataforma Microsoft Teams.	11/05/2021	
20001 33 33 007 **2020 00069**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUIS OBARDO PEREZ MENA	ADMINISTRADORA NACIONAL DE PENSIONES - COLPENSIONES	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Se fija como fecha y hora para celebrar la audiencia de que trata el artículo 129 del C.G.P., el día 26 de mayo de 2021 a las 2:30 p.m. a través de la plataforma Microsoft Teams.	11/05/2021	
20001 33 33 007 **2020 00075**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MIRYAM DORA TORRADO CRESPO	LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Se fija como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial el día 26 de mayo de 2021 a las 3:00 p.m. la cual se llevará a cabo a través de la plataforma Microsoft Teams.	11/05/2021	
20001 33 33 007 **2020 00099**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MILEYDA YEPEZ AREVALO	HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ	Auto resuelve recurso de Reposiciòn No reponer el ordinal cuarto del auto de fecha 26 de marzo de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído. Reconocer personería al doctor PEDRO FIDEL MANJARREZ ARMENTA como apoderado del Hospital Rosario Pumarejo de López. Una vez ejecutoriada esta providencia, cúmplase con lo dispuesto en el ordinales primero, segundo y tercero del auto de fecha 26 de marzo de 2021.	11/05/2021	
20001 33 33 007 **2020 00103**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	RUTH ANGELICA VILLAMIZAR	HOSPITAL REGIONAL DE SAN ANDRES DE CHIRIGUANÁ	Auto Resuelve Excepciones Previas Declarar no probada la excepción de (i) falta de legitimación por pasiva propuesta por la E.S.E Hospital Regional San Andrés de Chiriguaná, conforme se expresa en las consideraciones. Una vez ejecutoriada la presente providencia, ingrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite.	11/05/2021	
20001 33 33 007 **2020 00136**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	GUSTAVO LOBO MORENO	LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto Para Alegar Se correrá traslado a las partes para alegar por escrito, concediéndole a las partes el término de diez (10) días para alegar de conclusión, de conformidad con lo previsto en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene. En el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del concedido para presentar alegatos, se dictará sentencia.	11/05/2021	
20001 33 33 007 **2020 00158**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ALBA ISABEL RIVERA AVILA	LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAG. - MPIO. VALLEDUPAR	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Se fija como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial el día 26 de mayo de 2021 a las 03:00 p.m. la cual se llevará a cabo por medio de la plataforma Microsoft Teams.	11/05/2021	
20001 33 33 007 **2020 00161**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARIA VICTORIA ARTEAGA VILARDY	LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAG.--MPIO. VALLEDUPAR	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Se fija como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial el día 26 de mayo de 2021 a las 03:00 p.m. la cual se llevará a cabo por medio de la plataforma Microsoft Teams.	11/05/2021	

ESTADO No. **026** **Fecha:** 12/05/2021 **Página:** **5**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 007 **2020 00162**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	NANCY RIVERA RIVERA	LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAG.-DEPARTAMENTO DEL CESAR	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Se fija como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial el día 26 de mayo de 2021 a las 03:00 p.m. la cual se llevará a cabo por medio de la plataforma Microsoft Teams.	11/05/2021	
20001 33 33 007 **2020 00177**	Electorales	ANA BEATRIZ- MIELES DAZA	CONCEJO MUNICIPAL DE AGUSTIN CODAZZI - CESAR	Auto resuelve recurso de Reposiciòn Reponer el auto de fecha auto de fecha 5 de abril de 2021, mediante el cual el Despacho tuvo por cerrado el periodo probatorio, ordenó correr traslado para alegatos de conclusión y fijo el litigio dentro del asunto. Ejecutoriado este auto, al día siguiente empezará a correr el término para alegar de conclusión.	11/05/2021	
20001 33 33 007 **2020 00187**	Acción de Nulidad	CARLOS ALBERTO URIBE SANDOVAL	MUNICIPIO DE AGUACHICA - CESAR	Auto Para Alegar De conformidad con el artículo 181 del C.P.A.C.A., este Despacho concede a las partes el término de diez (10) días para alegar de conclusión, oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene. En el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del concedido para presentar alegatos, se dictará sentencia.	11/05/2021	
20001 33 33 007 **2020 00189**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	EVERLIDES ESTHER SIERRA RODRIGUEZ	LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto resuelve admisibilidad reforma demanda Admitir la reforma de la demanda presentada por la parte demandante visible en el documento 22 del expediente digital.	11/05/2021	
20001 33 33 007 **2020 00195**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUZ MARINA PIEDRAHITA OROZCO	LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto Para Alegar De conformidad con el artículo 181 del C.P.A.C.A., este Despacho concede a las partes el término de diez (10) días para alegar de conclusión, oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene. En el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del concedido para presentar alegatos, se dictará sentencia.	11/05/2021	
20001 33 33 007 **2020 00198**	Acción de Reparación Directa	JOSÉ LUIS CAMPO PEREZ Y OTROS	EMPRESA INDUSTRIAL Y COMERCIAL DEL ESTADO COLJUEGOS	Auto de Tramite Rechazar por extemporáneo el llamamiento en garantía formulado por la Administradora del Monopolio Rentístico de los Juegos de Suerte y Azar -COLJUEGOS -EICE en contra de la Empresa Aseguradora Nacional de Seguros S.A. Compañía de Seguros Generales, en virtud de lo expuesto en la parte motiva. Ejecutoriado este auto, córrase traslado de las excepciones propuestas.	11/05/2021	
20001 33 33 007 **2020 00223**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ROCIO DEL PILAR MONTES QUINTERO	LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL AGISTERIO	Auto Para Alegar De conformidad con el artículo 181 del C.P.A.C.A., este Despacho concede a las partes el término de diez (10) días para alegar de conclusión, oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene. En el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del concedido para presentar alegatos, se dictará sentencia.	11/05/2021	
20001 33 33 007 **2020 00231**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUIS FERNANDO POLO TAMARA	E.S.E. HOSP. HERNANDO QUINTERO BLANCO DEL PASO - CESAR	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Se fija como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial el día 26 de mayo de 2021 a las 3:45 p.m. la cual se llevará a cabo a través de la plataforma Microsoft Teams.	11/05/2021	

ESTADO No. **026** **Fecha:** 12/05/2021 **Página:** **6**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 007 **2020 00237**	Ejecutivo	ALFREDO ARRAUTT RINCÓN	INSTITUTO MUNICIPAL DE CULTURA Y TURISMO DE CHIRIGUANÁ	Auto Rechaza Recurso de Reposición Rechazar por extemporáneo el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte ejecutada contra el auto de fecha 7 de diciembre de 2020, Y Rechazar por improcedente el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte ejecutada contra el auto de fecha 7 de diciembre de 2020 mediante el cual el Despacho libró mandamiento de pago dentro del asunto.	11/05/2021	
20001 33 33 007 **2020 00253**	Acción de Reparación Directa	ERIKA ERLINDA MOLINA TORRES Y OTROS	LA NACIÓN-RAMA JUDICIAL-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN	Auto resuelve admisibilidad reforma demanda Admitir la reforma de la demanda presentada por la apoderada de la parte demandante visible en los anexos 34 al 37 del expediente digital.	11/05/2021	
20001 33 33 007 **2020 00284**	Acción de Reparación Directa	CARMEN IVAN PEREZ JIMENEZ	MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL	Auto Concede Recurso de Apelación Por haber sido interpuesto dentro del término legal, se CONCEDE en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante visible en los documentos 27 al 31 del expediente digital, en contra del auto de fecha veintiséis (26) de marzo de 20211, por el cual se rechaza la demanda de la referencia.	11/05/2021	
20001 33 33 007 **2021 00014**	Ejecutivo	FREDY JOSE ATENCIO OLIVA	MUNICIPIO DE CHIRIGUANA - CESAR	Auto niega mandamiento ejecutivo Negar el mandamiento de pago solicitado por la parte demandante.	11/05/2021	
20001 33 33 007 **2021 00025**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LIGIA ESTHER CORONEL GALLARDO	LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto admite demanda Por haber sido subsanada dentro del término y reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del CPACA, se admite la presente demanda de la referencia	11/05/2021	
20001 33 33 007 **2021 00054**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	YOJAN ANDREI CHALARCA GONZALEZ	LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	Auto admite demanda Por haber sido subsanada dentro del término y reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del CPACA, se admite la presente demanda de la referencia	11/05/2021	
20001 33 33 007 **2021 00056**	Acción de Reparación Directa	HUMBERTO OLMEDO JIMENE CASASBUENA	LA NACIÓN-RMA JUDICIAL-FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto admite demanda Por haber sido subsanada dentro del término y reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del CPACA, se admite la presente demanda de la referencia	11/05/2021	
20001 33 33 007 **2021 00061**	Ejecutivo	ASOCIACION SOCIAL CRECIENDO	MUNICIPIO DE CURUMANI	Auto Concede Recurso de Apelación Por haber sido interpuesto dentro del término legal, con fundamento en el artículo 321 numeral 4 del C.G.P., se CONCEDE en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte ejecutante, visible en el documento 9 del expediente, en contra del auto de fecha veintiséis (26) de marzo de 2021, (documento 6) por el cual se negó el mandamiento de pago.	11/05/2021	
20001 33 33 007 **2021 00062**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ROCIO ELVIRA TORRES PERALTA	LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Auto Rechaza Demanda Rechazar la demanda de Reparación Directa instaurada por ROCÍO ELVIRA TORRES PERALTA en contra de NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, de conformidad con las consideraciones de este proveído.	11/05/2021	
20001 33 33 007 **2021 00063**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	GRACE ALLEN ZULETA URINA	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS	Auto resuelve corrección providencia Se accede a corregir el segundo apellido de la actora, en el auto de fecha 26 de marzo de 2021, toda vez que el correcto es URINA.	11/05/2021	

ESTADO No. **026** **Fecha:** 12/05/2021 **Página:** 7

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 007 **2021 00082**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CINDY LORENA RAMOS ESCOBAR	HOSPITAL HERNANDO QUINTERO BLANCO DEL PASO -CESAR	Auto admite demanda Por haber sido subsanada dentro del término y reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del CPACA, se admite la presente demanda de la referencia	11/05/2021	
20001 33 33 007 **2021 00085**	Acción de Reparación Directa	JUAN CARLOS DURAN	UNIVESIDAD POPULAR DEL CESAR	Auto admite demanda Por haber sido subsanada y por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del CPACA, se admite la presente demanda de la referencia	11/05/2021	
20001 33 33 007 **2021 00089**	Ejecutivo	JULIO CESAR FONTANILLA MAESTRE	MUNICIPIO DE AGUSTIN CODAZZI - CESAR	Auto que Ordena Requerimiento Previo a analizar si se libra mandamiento de pago o no, procede el Despacho a resolver sobre la solicitud previa que hace la parte ejecutante dentro de la demanda, en virtud de lo cual dispone, Oficiar al Municipio de Agustín Codazzi.	11/05/2021	
20001 33 33 007 **2021 00091**	Acciones de Cumplimiento	JESUS ALBERTO FELIZZOLA GUERRERO	AFINIA GURUPO EPM-SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS	Auto Rechaza Demanda	11/05/2021	
20001 33 33 007 **2021 00092**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	BLANCA CECILIA RINCON RIOS	LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto inadmite demanda Inadmitir la presente demanda, de acuerdo con los lineamientos trazados en la parte considerativa de la presente providencia. Se le concede a la parte demandante el plazo de diez (10) días, para que corrija el defecto señalado, so pena de rechazar la demanda.	11/05/2021	
20001 33 33 007 **2021 00093**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	EDILIA ROSA SEPULVEDA	LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto inadmite demanda Inadmitir la presente demanda, de acuerdo con los lineamientos trazados en la parte considerativa de la presente providencia. Se le concede a la parte demandante el plazo de diez (10) días, para que corrija el defecto señalado, so pena de rechazar la demanda.	11/05/2021	
20001 33 33 007 **2021 00094**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	EFRAIN CORONEL CORONEL	LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto admite demanda Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del CPACA se admite la presente demanda de la referencia	11/05/2021	
20001 33 33 007 **2021 00095**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ALVARO RAUL QUINTERO FRANCO	LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL	Auto admite demanda Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del CPACA se admite la presente demanda de la referencia	11/05/2021	
20001 33 33 007 **2021 00096**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	KELLYS ASTRID CALDERON ARGONTE	LA NACION-MNISTERIO DE EDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto inadmite demanda Inadmitir la presente demanda, de acuerdo con los lineamientos trazados en la parte considerativa de la presente providencia. Se le concede a la parte demandante el plazo de diez (10) días, para que corrija el defecto señalado, so pena de rechazar la demanda	11/05/2021	
20001 33 33 007 **2021 00098**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARITZA ISABEL MARTINEZ AREVALO	LA NACIÓN-MINISSTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto admite demanda Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del CPACA se admite la presente demanda de la referencia	11/05/2021	
20001 33 33 007 **2021 00099**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	TILSA ADONIS GARCIA MOLINA	LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto inadmite demanda Inadmitir la presente demanda, de acuerdo con los lineamientos trazados en la parte considerativa de la presente providencia. Se le concede a la parte demandante el plazo de diez (10) días, para que corrija el defecto señalado, so pena de rechazar la demanda.	11/05/2021	

ESTADO No. **026** **Fecha:** 12/05/2021 **Página:** **8**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 007 **2021 00100**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	YURGE ANTONIO MANJARREZ	LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto admite demanda Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del CPACA se admite la presente demanda de la referencia	11/05/2021	
20001 33 33 007 **2021 00102**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ALDEMAR - MONTEJO ZAPATA	UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR	Auto inadmite demanda Inadmitir la presente demanda, de acuerdo con los lineamientos trazados en la parte considerativa de la presente providencia. Se le concede a la parte ejecutante el plazo de diez (10) días, para que corrija el defecto señalado, so pena de rechazar la demanda.	11/05/2021	
20001 33 33 007 **2021 00103**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	PASTORA CECILIA COTES DIAZ	LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto admite demanda Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del CPACA se admite la presente demanda de la referencia	11/05/2021	
20001 33 33 007 **2021 00111**	Acciones de Cumplimiento	CAMILO VENCE DE LUQUE	MUNICIPIO DE GONZALEZ	Auto inadmite demanda	11/05/2021	
20001 33 33 007 **2021 00112**	Acciones de Cumplimiento	CAMILO VENCE DE LUQUE	MUNICIPIO DE CHIMICHAGUA	Auto inadmite demanda	11/05/2021	
20001 33 33 007 **2021 00113**	Acciones de Cumplimiento	LUCENA BEATRIZ OROZCO DAZA	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS	Auto inadmite demanda	11/05/2021	

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA EN LA FECHA 12/05/2021 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

MARIA ESPERANZA ISEDA ROSADO
SECRETARIO

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	CARLOS MOSCOTE AMAYA
DEMANDADO:	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC
RADICADO:	20-001-33-33-007-2011-00143-00

Vista la nota secretarial que antecede[1], procede el Despacho a resolver sobre la solicitud presentada por el apoderado de la parte ejecutante de acuerdo con las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El apoderado de la parte ejecutante, mediante mensaje de datos dirigido a esta dependencia el día 11 de marzo de 2021[2], allegó memorial visible en anexo 15 del expediente digital a través del cual solicita seguir adelante con la ejecución del proceso en referencia. Argumenta además que la parte ejecutada no ha contestado la demanda.

No obstante, revisada cada una de las actuaciones dentro del proceso en referencia se tiene que mediante proveído del 8 de noviembre de 2018[3] se dispuso:

> *"PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución contra el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC y a favor de CARLOS MOSCOTE AMAYA, conforme a lo expuesto.*
>
> *SEGUNDO: Practíquese la liquidación del credito, la cual deberá ceñirse a las reglas establecidas en el artículo 446 del C.G.P.*
>
> *TERCERO: Condenar a la parte ejecutada INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC al pago de las costas del proceso. Ejecutoriada la presente providencia, por secretaría hágase la correspondiente liquidación, en los términos señalados en los numerates 2 y 4 del artículo 366 del Código General del Proceso.*
>
> *CUARTO: NOTIFÍQUESE la presente decisión por estado, contra la cual no procede recurso alguno conforme a lo establecido en el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P."*

Por lo expuesto, este Despacho ordena estarse a lo resuelto en el auto arriba citado[4] mediante el cual se resolvió seguir adelante con la ejecución.

Notifíquese y Cúmplase,

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/rhj

[1] Ver documento 16 del expediente digita
[2] Ver documento 14 del expediente digital.
[3] Ver documento 01, folio 65 - 70 del expediente digital.
[4] Ver documento 01, folio 65 - 70 del expediente digital.

Firmado Por:

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
JUEZ
DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a8d2de177be11f1ea6b50f990d26661fc98b45b216e8d1a23f1f9ac2482a164**
Documento generado en 10/05/2021 05:16:10 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	JAIRO LEÓN ARZUAGA RODRÍHUEZ
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE EL PASO
RADICADO:	20001-33-33-005-2012-00060-00

Procede el Despacho a resolver acerca de la solicitud de medidas cautelares presentada por el apoderado de la parte ejecutante en el documento 17 del expediente digital, en virtud de lo cual Dispone.

Decretar el embargo de los dineros que por cualquier concepto tenga o llegare a tener el Municipio de El Paso en cuentas corrientes, de ahorros o CDT, en las siguientes entidades bancarias tanto a nivel local como nacional: BANCO AV VILLAS, BANCO BBVA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO COLPATRIA, BANCO AGRARIO, BANCO COLMENA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO COOMEVA, BANCO FALEBELLA, BANCO INDUSTRIAL COLOMBIANO.

Limítese la medida a la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS CATORCE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS CON 67/100 MCTE ($249.914.488,67)[1], aumentado en un 50% de conformidad con lo previsto en el numeral 10º del artículo 593 del C.G.P., haciendo las previsiones del parágrafo 2º ibídem, para un total de TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y UN MIL SETECIENTOS TREINTA Y TRES PESOS CON 005/100 MCTE ($374.871.733,005) excluyendo las sumas que tengan el carácter de inembargable.

Por Secretaría líbrense los oficios advirtiendo el contenido del artículo 594 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase.
(Artículo 295 C.G.P.)

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/amr

Firmado Por:

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
JUEZ
DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee932adfcfdb2a25514fbe8a9144ca217bea633353b67d34914835fb4a482ce5**

[1] Valor reconocido en auto que modificó la liquidación del crédito – ver documento 14

Documento generado en 10/05/2021 04:23:23 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	MIGUEL ALFONSO NEGRETE CAMPO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO:	20-001-33-33-007-2017-00083-00

Procede el Despacho a resolver acerca de la solicitud de medidas cautelares presentada por el apoderado de la parte ejecutante.

La foliatura y documentación a que se haga alusión a lo largo de este proveído guarda relación con la numeración del expediente digital.

Mediante memorial allegado al buzón electrónico con fecha 24 de marzo de 2021 el apoderado de la parte ejecutante solicitó se aplicara medida cautelar de embargo sobre los dineros que tenga o llegare a tener la entidad ejecutada en cuentas corrientes, ahorros y CDT, incluyendo los dineros provenientes del presupuesto general de la Nación, es decir aplicando la excepción al principio de inembargabilidad.

Revisado el expediente, el Despacho observa que solo tres entidades bancarias han dado respuesta a la orden emitida, Bancolombia informó que la entidad accionada no posé vínculos financieros con ellos[1], BBVA informó que de las cuatro cuentas que la accionada tiene registrada, dos están inactivas por más de un año y los recursos fueron devueltos a la Dirección Nacional del Tesoro, las otras dos no tienen saldo disponible[2], por último el Banco de Bogotá informó que aplicó la medida pero a la fecha no hay saldo disponible en las cuentas de la entidad[3].

Visto lo anterior no se accederá a la solicitud formulada por el ejecutante y en su lugar ordena que por Secretaría se requiera bajo los apremios de ley -parágrafo segundo del artículo 593 del C.G.P.- a las entidades bancarias relacionadas en el auto de fecha 12 de febrero de 2020[4], por medio del cual se decretó la medida cautelar de embargo en el asunto y requeridas por medio del oficio GJ 069 de 8 de febrero de 2021 con excepción de las entidades relacionadas en el párrafo que antecede. Una vez agotado este trámite se estudiará el decreto de la medida cautelar sobre el monto inembargable

Notifíquese y Cúmplase,

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza
J7/SPS/amr

Firmado Por:

[1] Documentos 49-50
[2] Documentos 47-48
[3] Documentos 51-52
[4] Folio 4 cuaderno de medidas cautelares

icontec ISO 9001
IQNet CERTIFIED MANAGEMENT SYSTEM

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
JUEZ
DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9409e35353a70aeab5bc42b7ccba645c9d1d899cb6adb366d730e2194256e22**
Documento generado en 10/05/2021 04:23:24 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	EDGARDO ALIRIO BARROS ARAUJO
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO:	20-001-33-33-007-2018-00098-00

I. ASUNTO.

Procede el Despacho a resolver sobre el recurso de reposición interpuesto por el apoderado del señor Edgardo Alirio Barros Araujo en contra del auto de fecha 26 de marzo de 2021 previa verificación de la procedencia y oportunidad de dicho recurso y del de apelación interpuesto en subsidio de aquel.

La foliatura a que se haga referencia durante este proveído guarda relación con el expediente digital.

II. ANTECEDENTES.

1.1. El auto recurrido.

Mediante auto de fecha 26 de marzo de 2021[1] el Despacho negó el mandamiento de pago solicitado dentro del asunto.

1.2. De los recursos interpuestos.

Contra el auto anterior, el apoderado del Departamento del Cesar interpuso recurso de reposición en subsidio apelación a través de memorial allegado al buzón electrónico el día 8 de abril de 2021[2].

III. TRÁMITE PROCESAL.

De los recursos interpuestos se corrió traslado del 14 al 16 de abril de 2021[3], sin que existiera pronunciamiento alguno.

IV. CONSIDERACIONES.

4.1. Procedencia y oportunidad de los recursos

El artículo 438 del Código General del Proceso, aplicable a los procesos ejecutivos que se tramitan en esta jurisdicción, por remisión expresa de la Ley 1437 de 2011, dispone:

> *"ARTÍCULO 438. RECURSOS CONTRA EL MANDAMIENTO EJECUTIVO. El mandamiento ejecutivo no es apelable; el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo. Los recursos de*

[1] Documento 13
[2] Documentos 15-16
[3] Documento 17

reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados."

En virtud de lo anterior, el recurso de reposición contra el auto que negó el mandamiento de pago dentro del asunto, es improcedente y procede el de apelación interpuesto en subsidio de aquel contra del auto que negó el mandamiento de pago.

El auto de fecha 26 de marzo de 2021, fue notificado por estado electrónico el 29 de marzo de 2021[4].

De conformidad con el numeral 3 del artículo 322 del C.G.P. la parte interesada debía interponer y sustentar el recurso de apelación dentro de los 3 días siguientes a la notificación del auto que recurre, esto es durante el período comprendido entre el 6, 7 y 8 de abril de 2021[5].

Así las cosas, el recurso de apelación fue interpuesto por el apoderado del Edgardo Alirio Barros Araujo en forma oportuna.

4.2. Pronunciamiento del Despacho.

El Despacho rechazará el recurso de reposición interpuesto por el apoderado del señor Edgardo Alirio Barros Araujo en contra del auto de fecha 26 de marzo de 2021, por improcedente y concederá el de apelación presentado contra el mismo proveído.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar por improcedente el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte actora contra el auto de fecha 26 de marzo de 2021 mediante el cual el Despacho negó el mandamiento de pago dentro del asunto, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora contra el auto de fecha 26 de marzo de 2021 mediante el cual el Despacho negó el mandamiento de pago dentro del asunto, de conformidad con las consideraciones planteadas.

TERCERO: Por Secretaría y de acuerdo al procedimiento previsto, remítase el expediente a la Oficina Judicial de esta ciudad para que efectúe el reparto entre los Magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar.

CUARTO: Reconocer personería al doctor Nelson Enrique Reyes Cuellar identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.720.293 y Tarjeta Profesional No. 316.834 del C.S.J., como apoderado del señor Edgardo Alirio Barros Araujo en los términos del poder conferido y previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/amr

[4] Documentos 14
[5] En atención a la vacancia por la semana santa 2021

Firmado Por:

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
JUEZ
DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c8e99c0393756e3a7fcff85f388be32dc5475b29884e71b8ffd76ac0f5745fe**
Documento generado en 10/05/2021 04:22:41 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	FABIAN ENRIQUE GUTIÉRREZ PEÑALOZA Y OTROS
DEMANDADO:	HOSPITAL LOCAL DE SABANAS DE SAN ÁNGEL Y OTROS
RADICADO:	20-001-33-33-007-2018-00298-00

En atención a la nota secretarial que antecede (documento 31), procede el Despacho a resolver sobre los memoriales presentados por los apoderados de las siguientes entidades, mediante los que formulan llamamientos en garantía:

1. Llamamiento formulado por la Clínica Médicos S.A., a La Previsora S.A. Compañía de Seguros con base en el siguiente contrato de seguro[1]:

Póliza # /fecha exp.	30014103 - 22/10/2015
vigencia	20/10/2015 - 20/10/2016
Vehículo amparado	Camioneta Renault placas HKQ785
Riesgo amparado	Responsabilidad civil extracontractual entre otros
Tomador	Clínica Médicos S.A.
Asegurado	Leasing Bancolombia S.A.

2. Llamamiento formulado por Leasing Bancolombia S.A. a la Clínica Médicos S.A., con base en el siguiente contrato de arrendamiento financiero[2]:

Contrato / fecha suscripción	156816 – 16/09/2013
Locatario	Clínica Médicos S.A.,
Afectación según cláusula	Literal e) de OBLIGACIONES DEL LOCATARIO

3. Llamamiento formulado por Yuma Concesionaria S.A. a la Compañía Mundial de Seguros S.A. y a Seguros Generales Suramericana S.A. con base en el siguiente contrato de seguro[3]:

Póliza # /fecha exp.	NB 100000320 – 01/12/2014
vigencia	01/06/2013 – 01/06/2017
Contrato amparado	Contrato de concesión No. 007 de 2010 suscrito entre ANI y Yuma
Riesgo amparado	Responsabilidad civil extracontractual
Tomador	Yuma Concesionaria S.A.
Asegurado	Yuma Concesionaria S.A. y/o INCO y/o subcontratistas
Nota: en la póliza está consignado que los amparos contenidos en la póliza de seguro que expidió Seguros Mundial, la otorgan y suscriben las compañías Compañía Mundial de Seguros S.A. y a Seguros Generales Suramericana S.A. y se obligan para con el asegurado en el porcentaje indicado.	

Por encontrarse probados los presupuestos indicados en los artículos 65 del C.G.P. y 225 del C.P.A.C.A.:

[1] Documento 27
[2] folios 41-136 cuaderno 6
[3] Folios 2-142 cuaderno 5

1. Se ADMITE el llamamiento en garantía formulado por la Clínica Médicos S.A., a La Previsora S.A. Compañía de Seguros -.

En consecuencia, se ordena notificar al representante legal de La Previsora S.A. Compañía de Seguros, a quien haga sus veces, de conformidad con lo ordenado en el artículo 225 del C.P.A.C.A., indicándole que tiene quince (15) días siguientes a la notificación para que conteste, aporte y solicite las pruebas que pretenda hacer valer.

2. Se ADMITE el llamamiento en garantía formulado por Leasing Bancolombia S.A. a la Clínica Médicos S.A..

En consecuencia, se ordena notificar al representante legal de la Clínica Médicos S.A., o a quien haga sus veces, de conformidad con lo ordenado en el artículo 225 del C.P.A.C.A., indicándole que tiene quince (15) días siguientes a la notificación para que conteste, aporte y solicite las pruebas que pretenda hacer valer.

3. Se ADMITE el llamamiento en garantía formulado por Yuma Concesionaria S.A. a la Compañía Mundial de Seguros S.A. y a Seguros Generales Suramericana S.A. En consecuencia, se ordena:

Notificar al representante legal de la Compañía Mundial de Seguros S.A., o a quien haga sus veces, de conformidad con lo ordenado en el artículo 225 del C.P.A.C.A., indicándole que tiene quince (15) días siguientes a la notificación para que conteste, aporte y solicite las pruebas que pretenda hacer valer.

Notificar al representante legal de Seguros Generales Suramericana S.A., o a quien haga sus veces, de conformidad con lo ordenado en el artículo 225 del C.P.A.C.A., indicándole que tiene quince (15) días siguientes a la notificación para que conteste, aporte y solicite las pruebas que pretenda hacer valer.

4. Ordenar a la Clínica Médicos S.A., que sufrague la suma de $15.000, a Leasing Bancolombia S.A. que sufrague el valor de $15.000 y a Yuma Concesionaria S.A. el valor de $30.000, para los gastos de notificación de las entidades que han llamado en garantía, los cuales deberán ser consignados cuenta corriente N° 3-0820-000755-4, código de convenio No. 14975, denominada CSJ – GASTOS DE PROCESO – CUN, del Banco Agrario[4]. Se concede el término de diez (10) días para el cumplimento de esta carga procesal.

El pago de los gastos de notificación se deberá acreditar ante la Secretaría del Despacho a través de los canales digitales dispuestos para tal fin, a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto. Permanezca el expediente en Secretaría, hasta tanto no se acredite su pago. Los demás gastos procesales serán ordenados mediante auto, en la medida en que se vayan causando.

5. Finalmente, si la notificación no se logra dentro del término de seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz.

6. Reconózcase personería para actuar al doctor Carlos Mario Rumbo Farfán, identificado con la C.C. 15.186.106 y T.P. 165.587 del C.S.J., quien actúa como apoderado judicial de la Clínica Médicos S.A. en los términos y para los efectos a

[4] Circular DEAJC20-58 de 1º de septiembre de 2020, numeral 10

que se contrae en el poder conferido, obrante a folio 17 del documento 25 y previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de Consejo Superior de la Judicatura.

7. Reconózcase personería para actuar a la doctora Dayra Leonor Carreño Montenegro, identificada con la C.C. 49.785.243 y T.P. 159.207 del C.S.J., quien actúa como apoderado judicial de Bancolombia S.A. en los términos y para los efectos a que se contrae en el poder conferido, obrante a folio 66 del documento 6 y previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de Consejo Superior de la Judicatura.

8. Reconózcase personería para actuar al doctor Marlio Nicolás Ordoñez Manzano, identificado con la C.C. 7.695.884 y T.P. 165.587 del C.S.J., quien actúa como apoderado judicial de Yuma Concesionaria S.A. en los términos y para los efectos a que se contrae en el poder conferido, obrante a folio 202 del documento 4 y previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/amr

Firmado Por:

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
JUEZ
DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4d5f8a981514cfef8ee35b839a2249a98a2c5ef951199b39e384e67c7a4036a**
Documento generado en 11/05/2021 02:15:37 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	CELSO EDUARDO DAZA GALLO
DEMANDADO:	E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ.
RADICADO:	20001-33-33-007-2018-00391-00

Vista la nota secretarial que antecede y teniendo en cuenta que mediante auto de fecha 26 de marzo 2021 se resolvieron las excepciones previas propuestas por la E.S.E. Hospital Rosario Pumarejo de López, procede este Despacho, en atención a lo dispuesto en el artículos 1° y 2° del Decreto 806 de 2020, por el cual se establece que deberá primar el uso de las tecnologías de la información y la comunicación en la gestión y tramite de los procesos judiciales y el Acuerdo PCSJA20 -11567 de 5 de junio de 2020, por el cual se levanta la suspensión de los términos judiciales a partir del 1° de julio del año 2020, a fijar fecha para audiencia inicial en los siguientes términos:

Considerando el vencimiento de los términos previstos para contestar la demanda,corresponde convocar a las partes a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, se fija como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial el día 26 de mayo de 2021, a las 4:30 p.m., la cual se llevará a cabo por la plataforma Microsoft Teams.

Una vez sea notificado este auto, será remitido el enlace para la audiencia a los correos electrónicos que se encuentren consignados en el expediente; en caso de requerir alguna aclaración podrá dirigirse al a siguiente dirección de correo electrónica j07admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Finalmente, se reconoce personería para actuar a las doctoras LUCELIS BEATRÍZ VERGEL GARCÍA y AMELIA JUDITH GARCÍA MENESES como apoderadas del HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ, conforme al poder conferido por la doctora JAKELINE HENRIQUEZ HERNÁNDEZ, en su condición de gerente de la entidad, conforme al poder que obra como documentos 36 y 37 del expediente digital. Se deja constancia que se verificaron antecedentes disciplinarios de las apoderadas.

Notifíquese y Cúmplase,

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza
J7/SPS/rhj

Firmado Por:

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
JUEZ
DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c06151cb462847a29198ef0567851a14171b1a17bacbeb2979e03c62bab9df29**
Documento generado en 10/05/2021 04:31:50 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE:	JOSÉ RAMÓN VEGA DÍAZ
DEMANDADO:	LA NACIÓN – MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS
RADICADO:	20-001-33-33-007-2018-00424-00

Vista la nota secretarial que antecede y conforme al parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, este Despacho procede resolver las excepciones previas y las mistas, verificando que se corrió traslado de dichas excepciones el día 8 de abril del 2021[1].

La foliatura o numeración de documentos que se haga en este proveído hacen referencia al expediente digital.

El apoderado de la Nación – Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, al momento de contestar la demanda propuso las excepciones de (i) falta de legitimación en la causa por pasiva (ii) inexistencia del nexo causal entre el hecho dañoso u operación administrativa endilgado a la Nación – Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

El apoderado de la Unidad Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – en adelante Unidad de Restitución de Tierras- propuso las siguientes excepciones: (i) legalidad de los actos administrativos demandados (ii) facultad oficiosa del Juez en declarar cualquier excepción que resulte probada.

El curador ad litem del señor Deiber Eduardo Arenas Serrano, planteó la excepción de presunción de legalidad de los actos administrativos.

A través de este proveído se pronunciará el Despacho respecto de la excepción de falta de legitimación por pasiva propuesta por el apoderado de la Nación – Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, las restantes por atacar el fondo del asunto serán resueltas al momento de proferir sentencia.

Falta de Legitimación en la causa por pasiva.

Indica el apoderado que se debe declarar probada la excepción, pues si bien es cierto, que dicha entidad cuenta con legitimación pasiva de hecho, toda vez, que fue demandado y; posteriormente, notificado de la demanda y en esa medida es parte pasiva de la relación procesal conformada con la presentación de la demanda, también lo es, que carece de legitimación material en la causa por pasiva, ya que la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS - UAEGRTD, es una entidad adscrita al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural como instancia administrativa cuyo objetivo central es "servir de órgano administrativo del Gobierno Nacional para la restitución de tierras

[1] Ver documento 18 del expediente digital

de los despojados" a que se refiere la Ley 1448 de 2011 y llevar el Registro Único de Tierras Despojadas, lo que significa que es la Unidad la encargada de diseñar y administrar el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas, en donde además del predio, se inscribirán las personas sujeto de restitución, su relación jurídica con la tierra y su núcleo familiar.

Adicional a lo anterior, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas cuenta con autonomía propia e independencia para sus asuntos administrativos, como lo contempla el artículo 103 del Decreto 1448 de 2011.

Decisión: Respecto a la excepción de falta de legitimación en la causa ha reiterado el Consejo de Estado, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN C, consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, 2 de octubre de 2017, Radicación número: 20001-23-33-003-2015-00647-01(59991) lo siguiente:

"*Anudando a lo anterior, es pertinente tener en cuenta que el presupuesto procesal de la legitimación en la causa, es entendida desde dos puntos de vista, legitimación en la causa de hecho y la legitimación en la causa material, en donde la primera se refiere a la relación procesal que se establece entre el demandante y demandado, que surge a partir de la atribución de una conducta de acción u omisión, materializada por intermedio de las pretensiones que se solicitan en la demanda. En relación a la legitimación en la causa de hecho por pasiva, se trata de una relación jurídica nacida del señalamiento que realiza el demandante frente al demandado de la comisión de una conducta y que le otorga la posibilidad a la parte demandante de solicitar dentro del proceso judicial las pretensiones correspondientes, de manera que quien cita a otro y le endilga la conducta, actuación u omisión que da lugar a que se solicite una pretensión, está legitimado de hecho por activa y aquél a quien se cita y se le atribuye la referida acción u omisión resulta legitimado de hecho y por pasiva después de la notificación del auto admisorio de la demanda.*[2]

"2.4.-La legitimación en la causa desde el punto de vista material, hace referencia a la participación real y concreta de las partes procesales en el hecho que dio origen a la presentación de la demanda y/o a la titularidad del derecho reclamado, independientemente de que dichas personas hayan demandado o sido demandadas[3]*."*

Encuentra el Despacho que el Decreto 2478 de 1999, por el cual se modifica la estructura y se determinan las funciones de las dependencias del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, establece dentro de sus objetivos y funciones las siguientes:

"Artículo 2º. Objeto. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural tiene como objetivos primordiales la formulación, coordinación y adopción de las políticas, planes, programas y proyectos del Sector Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural."

Así mismo en su artículo 3 contempla lo siguiente;

"Artículo 3º. Funciones. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural tendrá, además de las que determina el artículo 59 de la Ley 489 de 1998, las siguientes funciones:

1. Velar por la efectividad y cumplimiento de los fines que para el sector consagran los artículos 64 a 66 de la Constitución Política, con sujeción a las normas contenidas en las leyes que los desarrollan.

---

[2] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 1º de junio de 2017, expediente: 25000-23-36-000-2015-02536-01(58174)

[3] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de 31 de octubre de 2007; Expediente: 11001032600019971350300 (13.503), Consejero Ponente: Mauricio Fajardo Gómez.

2. Participar en la definición de las políticas macroeconómica y social y en la elaboración del Plan Nacional de Desarrollo, con el objeto de lograr el crecimiento económico y el bienestar social del Sector Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural.

3. Formular políticas, planes y programas agropecuarios, pesqueros y de desarrollo rural, fortaleciendo los procesos de participación y planificación, en armonía, con los lineamientos de la política macroeconómica.

4. Fijar la política de cultivos forestales, productores y protectores con fines comerciales, de especies introducidas o autóctonas, en coordinación con la política nacional ambiental y de recursos naturales renovables establecida por el Ministerio del Medio Ambiente.

5. Armonizar y coordinar la formulación y adopción de la política de protección y uso productivo de los servicios ambientales, agua, suelo, captura de carbono y biodiversidad con el Ministerio del Medio Ambiente.

6. Coordinar, promover, vigilar y evaluar la ejecución de las políticas del Gobierno Nacional relacionadas con el Sector Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural.

7. Armonizar la política sectorial con los lineamientos macroeconómicos, Interactuando con los Ministerios de Hacienda y Crédito Público, de Desarrollo Económico, de Comercio Exterior, el Departamento Nacional de Planeación y la Junta Directiva del Banco de la República.

8. Coordinar la política sectorial de desarrollo rural con los Ministerios de Educación, de Salud, e Trabajo y Seguridad Social y de Desarrollo Económico, en las áreas de su competencia.

9. Impulsar bajo la dirección del presidente de la República y en coordinación con los Ministerios de Relaciones Exteriores y de Comercio Exterior y demás Ministerios, las negociaciones Internacionales relacionadas con las áreas de su competencia.

10. Apoyar y coordinar la cooperación técnica a las entidades territoriales en las áreas de su competencia.

11. Crear, ajustar y promocionar instrumentos, incentivos y estímulos para el financiamiento, la inversión, la capitalización, fomento a la producción, comercialización interna y externa en las áreas de su competencia, así como para promover la asociación gremial y campesina.

12. Coordinar con los Ministerios y el Departamento Nacional de Planeación la programación y definición de estrategias que propicien la Inversión social rural.

13. Regular los mercados internos de productos agropecuarios y pesqueros, determinar la política de precios de dichos productos y sus insumos cuando se considere que existan fallas en el funcionamiento de los mercados y proponer a los organismos competentes la adopción de medidas o acciones correctivas de distorsiones, en las condiciones de competencia interna de los mercados de dichos productos.

14. Formular y adoptar la política sectorial de protección de la producción nacional en coordinación con el Ministerio de Comercio Exterior, en las áreas de su competencia.

15. Formular y adoptar las políticas productivas y sociales que favorezcan el desarrollo campesino.

16. Coordinar con el DANE, Colciencias y otras entidades los sistemas de información que permitan dar señales y tomar decisiones en los procesos de la cadena producción - consumo.

17. Fijar las políticas y directrices sobre Investigación y transferencia de tecnología agropecuaria y pesquera y dictar medidas de carácter general en materia de asistencia técnica, calidad, utilización y comercialización de productos o Insumos agropecuarios y de sanidad animal y vegetal.

18. Fomentar la constitución de las asociaciones campesinas y las organizaciones gremiales agropecuarias, así como la cooperación entre éstas y los organismos del sector Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural.

19. Ejercer control de tutela sobre los organismos adscritos y vinculados.

20. Las demás que le sean asignadas y que correspondan a la naturaleza de sus objetivos."

En este sentido, encuentra el Despacho que las funciones del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, solo están enfocadas a formular políticas, armonización, coordinación y adopción de políticas de protección y uso productivo de los servicios ambientales, a Coordinar la política sectorial de desarrollo rural con los Ministerios de Educación, de Salud, Trabajo y Seguridad Social y de Desarrollo Económico, en la áreas de su competencia, a impulsar bajo la dirección del Presidente de la República y en coordinación con los Ministerios de Relaciones Exteriores y de Comercio Exterior y demás Ministerios las negociaciones Internacionales relacionadas con las áreas de su competencia.

Por otra parte, en cuanto a la legitimación material se tiene que, a través del artículo 103 de la Ley 1448 de 2011[4] , se creó la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas "*como una entidad especializada de carácter temporal, adscrita al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, con autonomía administrativa, personería jurídica y patrimonio independiente".*

Ahora, si bien el parágrafo segundo del artículo 105 de dicha ley se dispuso que *"Hasta tanto entre en funcionamiento la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, las funciones de este organismo podrán ser ejercidas por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural",* lo cierto es que con la expedición del Decreto 4801 del 20 de diciembre 2011[5] se estableció la estructura interna de esa entidad y según la información que reposa en la página web[6] , la misma entró en funcionamiento el 1º de enero de 2012.

En consecuencia, la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS es una entidad que tiene personería jurídica, circunstancia que le otorga la capacidad para comparecer por sí misma al proceso, sin que tenga que hacerlo junto con el MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL, al cual se encuentra adscrita.

---

[4] *"Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones"*

[5] "*Por el cual se establece la estructura interna de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas"*

[6] https://www.minagricultura.gov.co/atencion-ciudadano/preguntas-frecuentes/Paginas/Restitucion-de-Tierras.aspx#:~:text=La%20Unidad%20de%20Restituci%C3%B3n%20de,1%20de%20enero%20de%202012

Por lo que este Despacho declarara probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva del MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL.

Por lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE.

PRIMERO: Declarar probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el apoderado del MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL de acuerdo con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Reconocer personería para actuar al doctor JONATHAN FERNANDO CAÑAS ZAPATA, identificado con la C.C. No. 1.094.937.284 de Armenia Quindío y T.P.301.358 del C.S.J., adscrito a la firma Litigando Punto Com, como apoderado del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, conforme al poder conferido que obra en los folios 88- 99 del documento 1 del expediente digital y previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

TERCERO: Reconocer personería para actuar al doctor FLAVIO ENRIQUE DAZA ROJAS, identificado con la C.C. No. 79.795.088 de Bogotá y T.P.198.017 del C.S.J., como apoderado de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, conforme al poder conferido que obra a folios 121-126 del documento 1 del expediente digital y previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

CUARTO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, ingrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite que corresponda

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/rhj

Firmado Por:

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
JUEZ
DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f66219d3ccf8ad27843f56a50c2858fd66c46fe9a0b3550c1455e6aa2241670c**
Documento generado en 10/05/2021 04:31:51 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	TATIANA PAOLA CASTRILLO HOYOS Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL – INVIMA – CLÍNICA INTEGRAL
RADICADO:	20-001-33-33-007-2018-00499-00

I. ASUNTO.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el apoderado de ABBVIE S.A.S. en contra del auto de fecha 26 de marzo de 2021

La foliatura a que se haga referencia corresponde al expediente digital.

II. ANTECEDENTES.

1.1. El auto recurrido.

Mediante auto de fecha 26 de marzo de 2021[1] el Despacho: declaró no probadas las excepciones de (i) ineptitud de la demanda, (ii) Abbvie no fue demandada en el proceso y (iii) caducidad, interpuestas por el apoderado de Laboratorio Abbie S.A.S. y también estableció que la excepción de falta de legitimación en la causa sería resuelta al proferir una decisión de fondo en el asunto. Se notificó a las partes por estado electrónico

1.2. De los recursos interpuestos.

Contra el auto anterior, el apoderado de la parte actora interpuso recurso de reposición en subsidio apelación a través de memorial allegado al buzón electrónico con fecha 7 de abril de 2021[2].

Sustentó el recurso manifestando que el Despacho desconoció el hecho de que si bien Abbvie S.A.S estaba involucrada en una de las pretensiones, no estaba la misma designada como demandada en el encabezamiento de la demanda, esto conforme a lo establecido en el numeral 2 del art 162 del CPACA el cual habla de la designación de las partes y sus representantes, también estableció que frente a la conclusión del despacho a cerca de la inclusión inicial como demandado de Abbvie S.A.S este no fue incluido como demandado en la designación inicial y que aparentemente al ser nombrado en las pretensiones de la demanda podría tratarse de un error ajeno a la voluntad de la parte demandante.

Finalmente, en cuanto la decisión por parte del despacho de recaudar todas las pruebas para fallar la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva

[1] Documento 17
[2] Documentos 19-20

señala que no obra prueba en el expediente donde haya participación de Abbvie y como en esa medida el mismo no realizó ninguna actuación relacionada con la hospitalización y atención de la demandante, es pertinente que proceda la excepción de falta de legitimación.

Fundamenta su petición en las resoluciones proferidas por INVIMA dentro de proceso administrativo sancionatorio.

III. CONSIDERACIONES.

3.1. Procedencia y oportunidad del recurso de reposición.

En virtud del contenido del artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, el recurso de reposición interpuesto es procedente.

En cuanto a la oportunidad, tenemos que el auto recurrido fue notificado por estado electrónico de fecha 5 de abril de 2021[3], el cual se entiende notificado el 7 de abril de 2021 (como establece el artículo 205 del CPACA), de conformidad con el artículo 318 del C.G.P. la parte interesada contaba con 3 días para interponer el recurso de reposición contra dicho auto, esto es los días 8, 9 y 12 de abril de 2021, por lo que el recurso fue interpuesto en forma oportuna.

3.2. Pronunciamiento del despacho

El Despacho no repondrá el auto recurrido pues contrario a lo afirmado por el recurrente, en el auto objeto de réplica se realizó el análisis en extenso de las excepciones previas y mixtas presentadas.

Se reitera nuevamente que frente a la inepta demanda la parte actora sí hizo referencia en su escrito al laboratorio Abbvie, en la pretensión primera lo incluyó como parte demandada dentro del proceso, por lo que se tomaron las medidas pertinentes por parte de este despacho en cuanto a la notificación y traslados, por lo que se declaró no probada dicha excepción. Adicional a ello se tiene también que al insistir el apoderado de la parte demanda Abbvie en que no fue incluido inicialmente en la demanda, este despacho reitera la mención realizada por la parte demandante en las pretensiones de su demanda, lo que permite dejar en evidencia su total intención y voluntad de accionar contra dicha entidad.

Finalmente, en cuanto a la falta de legitimación en la causa por pasiva, encuentra el despacho que si bien la parte considera innecesaria la espera del periodo probatorio para la recolección de las respectivas pruebas, esta decisión corresponde al juez y no se puede fundamentar la decisión jurídica de si existe o no responsabilidad por parte de una entidad basados en los supuestos, se requiere un recaudo y estudio probatorio para soportar cualquier decisión por ello, se reitera lo esbozado por el Consejo de Estado, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN C, Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, 2 de octubre de 2017, Radicación número: 20001-23-33-003-2015-00647-01(59991), fundamento utilizado también en el auto recurrido.

El Despacho reitera en todas sus partes la fundamentación jurídica y fáctica, trazada a lo largo del auto de fecha 26 de marzo de 2021, bajo los cuales resuelve no reponerlo.

---

[3] Documento 18

De otro lado, se indicará que el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, modificó el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, estableciendo entonces lo siguiente:

> *"Artículo 62. Modifíquese el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*
>
> *Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:*
>
> *1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.*
> *2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
> *3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.*
> *4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.*
> *5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.*
> *6. El que niegue la intervención de terceros.*
> *7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
> *8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial. (…)"*

Pues bien, en el nuevo artículo 243[4] del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no existe una causal de apelación que se enmarque en el asunto de la referencia, esto es, cuando se resuelven excepciones previas o mixtas, que no terminan el proceso, sino que por el contrario se ordena continuar con el mismo.

El artículo 180 del mismo estatuto, pero antes de la reforma de la Ley 2080, indicaba en el numeral 6, inciso 4: "*El auto que decida sobre las excepciones será susceptible del recurso de apelación o del de súplica, según sea el caso".* Nótese que esta norma decía: el auto que decida sobre las excepciones, lo cual no quedó incorporado en el nuevo 243 del CPACA y tampoco en el artículo 180 numeral 6 reformado, que solo se refiere a la decisión de excepciones previas pendientes de resolver cuando fuere necesario decretar pruebas en el auto que fija fecha para audiencia inicial.

En consecuencia, el recurso de apelación presentado por el apoderado del Laboratorio Abbvie S.A.S. será rechazado por improcedente.

En mérito de lo expuesto, este Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: No reponer el auto de fecha auto de fecha 26 de marzo de 2021, por las razones expuestos en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Rechazar por improcedente el recurso de apelación por el apoderado de la parte actora contra el auto de fecha 26 de marzo de 2021, de conformidad con las consideraciones planteadas.

---

[4] Norma aplicable conforme lo dispuso el artículo 86 de la Ley 2080 de 2021 (vigencia de la norma a partir del 25 de enero de 2021), pues el auto se notificó y el recurso se presentó con posterioridad a esa fecha. (ver documentos 18 al 20 del expediente digital).

TERCERO: Ejecutoriado este auto, ingrese el expediente a Despacho para fijar fecha en la que se llevará a cabo audiencia inicial.

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
J7/SPS/ymc Jueza

Firmado Por:

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
JUEZ
DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
8f3435c6ba9e3645ab6407a63ad47f720af0c6521312d7ff660ad3b22632f706
Documento generado en 10/05/2021 04:22:44 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
DEMANDADO:	MARIEMMA SOCARRAS VEGA
RADICADO:	20-001-33-33-007-2018-00533-00

Vista la nota secretarial que antecede[1] en la que se informa que el auto de fecha 7 de diciembre de 2020 mediante el cual se ordenó vincular a la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales –UGPP, quedó debidamente ejecutoriado sin que dicha entidad contestara la demanda y que mediante auto de fecha 5 de noviembre de 2020[2] se ordenó tener como pruebas todos los documentos aportados con la demanda la contestación efectuada por la apoderada de la señora Mariemma Socarras Vega[3], se tuvo por cerrado el perído probatorio y se ordenó correr traslado para alegar de conclusión a las partes, este Despacho dispone:

1. En el presente asunto el litigio se fija de la siguiente forma: pretende la parte actora que se declare la nulidad de las resoluciones l(i) GNR 212258 de 11 de junio de 2014, (ii) GNR 356071 de 10 de octubre de 2014 y (iii) SUB 232840 de 04 de septiembre de 2018, mediante las cuales se reconoce pensión de vejez a la señora Mariemma Socarras Vega, dejándola y suspenso y la reliquidan, alegando falta de competencia para expedir los actos acusados.

2. Conforme a los literales b) y c) del numeral 1º del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, se dictará sentencia anticipada por cuanto no hay pruebas que practicar, únicamente se solicitó tener como pruebas las aportadas con la demanda y la contestación efectuada por la apoderada de la señora Mariemma Socarras Vega, y sobre ellas no se ha formulado tacha o desconocimiento.

   En virtud de lo anterior, se correrá traslado a la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales –UGPP- para alegar por escrito de conformidad con el artículo 181 del C.P.A.C.A., este Despacho concede a dicha parte el término de diez (10) días para alegar de conclusión, de conformidad con lo previsto en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. En el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del concedido para presentar alegatos, se dictará sentencia.

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/amr

[1] Documento 41
[2] Documento 15
[3] Folios 120-127 documento 1

Firmado Por:

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
JUEZ
DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
8112005d6f1ed6962f9c13e8d861724ba6c982c7d0f181b189158acd0b5b00c3
Documento generado en 10/05/2021 04:22:45 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTES:	ENELCY JAVIER CALDERA ARRIETA Y OTROS
DEMANDADOS:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL – MINSITERIO DE TRANSPORTE – YUMA CONCESIONARIA S.A – CONSTRUCTORA ARIGUANI S.A.S – AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA (ANI)
RADICADO:	20001-33-33-007-2019-00013-00

I. ASUNTO.

Procede el Despacho a resolver si concede o no el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del Ministerio de Transporte en contra del auto de fecha 8 de marzo de 2021, mediante el cual se resolvieron las excepciones planteadas en el asunto de la referencia.

La foliatura a que se haga referencia corresponde al expediente digital.

II. ANTECEDENTES.

1.1. El auto recurrido.

Mediante auto de fecha 8 de marzo de 2021[1] se resolvieron las excepciones previas y mixtas planteadas por las partes demandadas en este asunto, el que fue notificado conforme se puede ver en el documento 95 del expediente digital.

III. DEL RECURSO

Contra el auto anterior, el apoderado del Ministerio de Transporte interpuso recurso de apelación a través de memorial allegado al buzón electrónico el 28 de abril de 2021[2]. Afirma el apoderado en el cuerpo de este que interpone el recurso de apelación dentro de los términos de ley (*sic*), frente a la decisión de excepciones previas proferido por esta judicatura.

Es de resaltar que de la lectura del memorial[3], no se encuentran los cargos de inconformidad contra la decisión apelada, los hechos y pretensiones del recurso no son claros ni determinan la razón para impetrar este recurso. En el recurso realiza una argumentación equiparable a la contestación de la demanda pero sin ninguna técnica respecto de un escrito de apelación.

[1] Documento 94
[2] Documentos 113 - 114
[3] Documento114

IV. CONSIDERACIONES.

En primer lugar, se indicará que el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, modificó el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, estableciendo entonces lo siguiente:

> ***"Artículo 62.*** *Modifíquese el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*
>
> *Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:*
>
> *1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.*
> *2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
> *3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.*
> *4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.*
> *5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.*
> *6. El que niegue la intervención de terceros.*
> *7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
> *8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial. (…)"*

Pues bien, en el nuevo artículo 243[4] del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no existe una causal de apelación que se enmarque en el asunto de la referencia, esto es, cuando se resuelven excepciones previas o mixtas, que no terminan el proceso, sino que por el contrario se ordenen continuar con el mismo.

El artículo 180 del mismo estatuto, pero antes de la reforma de la Ley 2080, indicaba en el numeral 6, inciso 4: "*El auto que decida sobre las excepciones será susceptible del recurso de apelación o del de súplica, según sea el caso".* Nótese que esta norma decía: el auto que decida sobre las excepciones, lo cual no quedó incorporado en el nuevo 243 del CPACA y tampoco en el artículo 180 numeral 6 reformado, que solo se refiere a la decisión de excepciones previas pendientes de resolver cuando fuere necesario decretar pruebas en el auto que fija fecha para audiencia inicial.

En consecuencia, el recurso de apelación presentado por el apoderado del Ministerio de Transporte será rechazado por improcedente.

Corresponde en este momento por remisión normativa dar aplicación a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 318 del C.G.P., que dispone:

> *"ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. (…)*
>
> *PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente,* ***siempre que haya sido interpuesto oportunamente."*** *(resaltado fuera de texto)*

[4] Norma aplicable conforme lo dispuso el artículo 86 de la Ley 2080 de 2021 (vigencia de la norma a partir del 25 de enero de 2021), pues el auto se notificó y el recurso se presentó con posterioridad a esa fecha. (ver documentos 18 al 20 del expediente digital).

Por lo anterior, con fundamento en el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, el que procede es el recurso de reposición.

Encausado el recurso al de reposición, se analizará la oportunidad y su procedencia. El artículo 318 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, al regular la procedencia y oportunidad del recurso de reposición contra autos, dispuso lo siguiente:

> *"ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*
>
> *El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*
>
> *El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto.* ***Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto****. (…)"* (*resaltado y subrayado fuera de texto)*

De lo anterior es pertinente aclarar que de conformidad con el artículo 318 del C.G.P. y teniendo en cuenta que el auto de fecha 8 de marzo de 2021 fue notificado el 9 de marzo de 2021[5], providencia que de conformidad con el artículo 205 numeral 2 del CPACA, se entiende notificado dos días después, esto es, el 11 de marzo pasado; la parte interesada debía interponer el recurso de reposición contra el auto que decidió las excepciones dentro de los 3 días siguientes a la notificación del auto de 8 de marzo de 2021, que corresponde a los días 12, 15 y 16 de marzo de 2021.

Así las cosas, el recurso de reposición fue interpuesto en forma extemporánea por el apoderado del Ministerio de Transporte, como consta en el documento 113 del expediente digital, el día 28 de abril de 2021, a las 12:20 p.m., por lo que será rechazado.

En mérito de lo expuesto este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar por improcedente el recurso de apelación presentado por el apoderado del Ministerio de Transporte contra auto fecha ocho (8) de marzo de 2021, conforme quedó dicho.

SEGUNDO: Rechazar por extemporáneo el recurso de reposición interpuesto por el apoderado del Ministerio de Transporte contra el auto de fecha 8 de marzo de 2021[6] mediante el cual se decidieron las excepciones previas y mixtas en este asunto.

[5] Documento 95
[6] Documento 94

TERCERO: Ejecutoriado este auto, permanezca el expediente en la secretaría hasta la fecha fijada para llevar a cabo audiencia de pruebas.

Notifíquese y Cúmplase,

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/jcp

Firmado Por:

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
JUEZ
DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c8e3cd0dfb47e0a390f5217bca6f317341c1542a2ca18fe89f16eedd166f6bad
Documento generado en 10/05/2021 04:22:47 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ANA DEL CARMEN GARCÍA TORRES
DEMANDADO:	NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE GONZÁLEZ
RADICADO:	20001-33-33-007-2019-00037-00

Por haber sido interpuesto dentro del término de ley se CONCEDE en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante y de la parte demandada Municipio de González contra la sentencia de fecha 8 de marzo de 2021.

Se le reconoce personería al doctor GUSTAVO GARYS BERMUDEZ MOLINA identificado con cédula de ciudadanía No. 15.173.747 y tarjeta profesional No. 200.330 del C.S.J, como apoderado del MUNICIPIO DE GONZÁLEZ conforme al poder visible en documentos 33, 38 y 39 del expediente digital.

Por Secretaría remítase el expediente a la Oficina Judicial de esta ciudad para que se efectúe reparto entre los Magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar.

Notifíquese y Cúmplase,

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Juez

J7/SPS/iac

Firmado Por:

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
JUEZ
DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b887835f999856e414a209a892891b87f48a5a8d961448d829d64dfe29a4a0da
Documento generado en 10/05/2021 07:23:46 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	AMANDA LÓPEZ RIVERA Y OTROS
DEMANDADO:	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC
RADICADO:	20-001-33-33-007-2019-00217-00

Como lo establece el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, por haber sido interpuesto y sustentado dentro del término de ley, se concede en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por la parte demandante visible en el documento 48 del expediente, contra la sentencia de fecha veintitrés (23) de marzo del 2021.

Por Secretaría remítase el expediente a la Oficina Judicial de esta ciudad para que se efectúe reparto entre los Magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar.

Notifíquese y Cúmplase,

SANDRA PATRICÍA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/apg

Firmado Por:

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
JUEZ
DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
23a3faba0864b6bca8f696d05ff995875903d4526ea3e75de7e78cfb39df1503
Documento generado en 10/05/2021 04:22:48 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	JAIRO ALBERTO BRITO NUÑEZ
DEMANDADO:	LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO:	20-001-33-33-007-2019-00265-00

Procede el Despacho a resolver acerca de la solicitud de medidas cautelares presentada por la apoderada de la parte ejecutante en los documentos 17 y 18 del expediente digital, en virtud de lo cual dispone:

1. Decretar el embargo de los dineros que tenga o llegare a tener la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, el FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y/o FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A en los siguientes bancos y cuentas, así:

CUENTA NÚMERO	BANCO	NIT ó /Nombre
311-01767-7	BBVA	NIT: 830.053.105-3Fiduprevisora S.A. Fondo Del Magisterio
311-00222-4	BBVA	NIT: 830.053.105-3Patrimonio autónomo fondo de prestaciones sociales del magisterio
310-00257-1	BBVA	NIT: 830.053.105-3
310-00256-3	BBVA	NIT: 830.053.105-3
001303090100012813	BBVA	NIT: 830.053.105-3
00130311000100002224	BBVA	NIT: 830.053.105-3
0820-012938-8	Agrario	Fiduprevisora S.A Fondo del Magisterio
408203016270	Agrario	NIT: 830.053.105-3
408203016297	Agrario	Patrimonio autónomo La Previsora S.A
408203017315	Agrario	
066-11425-7	Popular	Fiduprevisora S.A Fondo del Magisterio
66123241	Popular	NIT: 830.053.105-3
66126194	Popular	
021-99393-6	Davivienda	Fiduprevisora S.A Fondo del Magisterio
132074623	Colpatria	NIT: 830.053.105-3

En cuanto a la solitud de que los oficios que se libren sean dirigidos a las direcciones que suministró la apoderada de la parte actora, se le pone de manifiesto que estos serán remitidos por mensajes de datos a la dirección de correo electrónico que cada

banco ha informado para esos efectos, de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020 en consonancia con los artículos 2 y 3 ibídem.

Limítese la medida a la suma de CIENTO CUARENTA Y OCHO MILLONES TRESCIENTOS SIETE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS MCTE ($148.307.372)[1], aumentado en un 50% de conformidad con lo previsto en el numeral 10º del artículo 593 del C.G.P., haciendo las previsiones del parágrafo 2º ibídem, para un total de DOSCIENTOS VEINTIDÓS MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y UN MIL CINCUENTA Y OCHO PESOS MCTE ($222.461.058) excluyendo las sumas que tengan el carácter de inembargable.

Por Secretaría líbrense los oficios advirtiendo el contenido del artículo 594 del C.G.P. y además que para el caso de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. el embargo se autoriza sobre las cuentas en que maneje recursos del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Se informa a la apoderada ejecutante que las medidas de embargo inicialmente se libran sobre el monto embargable, así lo ha manifestado la Sección Tercera del Consejo de Estado en variada jurisprudencia, de la que resalta el Despacho la contenida en el auto de fecha 14 de marzo de 2019 dentro del expediente ejecutivo No. 59802 con ponencia de la doctora María Adriana Marín, donde puso de manifiesto que procede el embargo sobre los recursos que por ley son inembargables siempre y cuando se haya constatado que con el embargo de otros recursos de la entidad deudora no se logre cubrir la totalidad de la acreencia.

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/amr

Firmado Por:

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
JUEZ
DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a7d69e2ecebd14f8edd8f7e60a1c0e4e6a891de52618b18d7d1b4e90eecdbc3**
Documento generado en 10/05/2021 04:22:49 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] Auto de fecha 26 de marzo de 2121 que aprobó liquidación del crédito, documento 15

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	WILFRIDO RAFAEL ROMERO MOJICA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE AGUSTÍN CODAZZI
RADICADO:	20-001-33-33-007-2019-00428-00

De la revisión al expediente y conforme al artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el parágrafo 2 del artículo175 de la Ley 1437 de 2011, este Despacho procede a resolver las excepciones previas y mixtas, verificado que se haya dado traslado a las partes, que para el caso en concreto se corrió el traslado del día 07 de abril de 2021[1].

La foliatura o enumeración de documentos que se haga en este proveído hacen referencia al expediente digital.

Dentro del término para contestar la demanda el apoderado del MUNICIPIO DE AGUSTÍN CODAZZI[2], propuso las siguientes excepciones: (i) prescripción de las acreencias laborales, (ii) ineptitud sustantiva de la demanda, (iii) pago de la obligación pretendida, (iv) inexistencia de la obligación y (v) excepción genérica.

La entidad territorial sustenta la excepción de ineptitud sustantiva de la demanda, señalando que en el folio 31, del documento 01 del expediente digital, se evidencia una guía de la empresa de mensajería Servientrega S.A, radicada bajo el No. 994166086, que no tiene firma de recibido, por lo que en su opinión no se agotó el requisito de reclamación administrativa ante ese Municipio.

Ahora bien, se ha verificado que en efecto la guía aportada no tiene firma de quien recibe, se identifica con el número 994166086, sin embargo, consultada en la página de Servientrega se encontró que aparece firma de quien recibe, y en el historial de entrega se dejó constancia como fecha de entrega el 21 de mayo de 2019.[3] Por lo anterior, se declarara no probada esta excepción.

[1] Documento 13
[2] Documento 8
[3] https://mobile.servientrega.com/WebSitePortal/RastreoEnvioDetalle.html?Guia=994166086

Servientrega S.A. Nit 860.512.330-3 Principal Bogotá D.C. Colombia Av Calle 6 No 34 A-11 Atención al usuario www.servientrega.com. PBX 7 700 200 FAX 7 700 380 ext 110045. Grandes Contribuyentes Resolución DIAN 000041 del 30 enero de 2014. Autorretenedores Resol. DIAN 09698 de Nov 24/2003. Responsables y Retenedores de IVA. Factura por computador Resolución DIAN 18762012025882, 27/12/2018 Prefijo 009 desde el 93282818 al 98282818

Fecha: 17 / 05 / 2019 12:58

Fecha Prog. Entrega: / /

Guia No.: 994166086

Codigo CDS/SER: 1 - 89 - 2

REMITENTE: CLL 15 NO 11 - 37 BARRIO LOPERENA - PEQU ERIA CENTER LOCAL NO 1
YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO
Tel/cel: 3004134204 Cod. Postal: 200001
Ciudad: VALLEDUPAR Dpto: CESAR
País: COLOMBIA D.I./NIT: 89009237

FIRMA DEL REMITENTE (NOMBRE LEGIBLE Y D.I.)

COZ 18	DOCUMENTO UNITAR	PZ: 1
	CODAZZI	
	CESAR	CONTADO
	NORMAL	TERRESTRE

DESTINATARIO: CRA 16 # 17 - 02
SEÑORES MUNICIPIO DE AGUSTIN CODAZZI - ALCALDIA MUNICIPAL DE AGUSTIN CODAZZI
Tel/cel: 3184633913 D.I./NIT: 3184633913
País: COLOMBIA Cod. Postal: 0000000
e-mail:

CAUSAL DEVOLUCIÓN DEL ENVÍO | INTENTO DE ENTREGA | No. NOTIFICACIÓN

1 2 3
Desconocido
Rehusado
No reside
No Reclamado
Dirección Errada
Otro (Indicar cual)

FECHA DEVOLUCIÓN A REMITENTE

Guia No. 994166086

RECIBI A CONFORMIDAD (NOMBRE LEGIBLE, SELLO Y D.I.)

FECHA Y HORA DE ENTREGA 21-05-19

Observaciones en la entrega:

Dice Contener: DOCUMENTOS
Obs. para entrega
Vr. Declarado: $ 5,000
Vr. Flete: $ 0
Vr. Sobreflete: $ 350
Vr. Mensajería expresa: $ 5,000
Vr. Total: $ 5,350
Vr. a Cobrar: $ 0

Vol (Pz). / / Peso Pz (Kg).
Peso (Vol). Peso (Kg): 1.00
No. Remisión
No. Bolsa seguridad:
No. Sobreporte:
Guia Retorno Sobreporte:

PRUEBA DE ENTREGA

Respecto de la excepción de prescripción de los derechos laborales propuesta por el apoderado del Municipio de Agustín Codazzi, resolverla en esta etapa procesal significa hacer un análisis de todas las pruebas que se puedan recaudar dentro de este proceso y un análisis del fondo del asunto, por lo tanto, al igual que todas las restantes excepciones propuestas, será resuelta al momento de dictar sentencia.

Por lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar no probada la excepción de ineptitud sustantiva de la demanda, propuesta por el Municipio de Agustín Codazzi, conforme se expresa en las consideraciones de este proveído.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, ingrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite.

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza
J7/SPS/acv

Firmado Por:

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
JUEZ
DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d321b2c7a4d3c9a476da75d7b378abc7abd7e0941c8b323c79f6e544df36f050**
Documento generado en 10/05/2021 04:23:18 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	SOL MARÍA HERNÁNDEZ AHUMADA
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO:	20001-33-33-007-2020-00003-00

Teniendo en cuenta que ha vencido el término otorgado por este despacho en auto de fecha 28 de abril de 2021 (documento 47 expediente digital) para que las partes realizaran las manifestaciones que creyeran pertinentes frente a respuestas enviadas, se incorporan las pruebas que reposan en el expediente digitalizado y se tiene por cerrado el período probatorio.

En consecuencia, se correrá traslado para alegar por escrito de conformidad con el artículo 181 del C.P.A.C.A., por lo que se concede a las partes el término de diez (10) días para alegar de conclusión, oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene. En el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del concedido para presentar alegatos, se dictará sentencia.

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/ymc

Firmado Por:

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
JUEZ
DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
5bb2f8da61b130ae8f82636aba296f3dbdbf06d57aae3faa0ef66490e53c1b56
Documento generado en 10/05/2021 04:22:51 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JOSÉ ALBERTO SÁNCHEZ OCHOS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-MUNICIPIO DE BOSCONIA
RADICADO:	20001-33-33-007-2020-00004-00

Procede el Despacho a resolver el incidente sancionatorio en contra GERENTE Y/O DIRECTOR DE LA FIDUPREVISORA COMO ADMINISTRADORA DEL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

ANTECEDENTES.

A través del auto de fecha 27 de enero de 2021 (Doc. No 38 del expediente electrónico) se le ordenó al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, remira con destino al proceso de la referencia, certificación de si el Municipio de Bosconia trasladó o consignó algún dinero y por qué concepto a nombre del señor JOSÉ ALBERTO SÁNCHEZ identificado con la cedula de ciudadanía No. 77.021.987, el cual correspondía a prestaciones de los años 2007, 2011 y 2012.

Lo anterior se le reiteró a través de oficio GJ030 del 1 de febrero de 2021 (Doc. No 42 del expediente electrónico) y a través de oficio GJ086 del 10 de febrero de 2021 (Doc. No 48 del expediente electrónico).

Por medio del auto de fecha 26 de abril de 2021 (Documento 68 del expediente electrónico) se dio apertura al proceso sancionatorio en contra del GERENTE Y/O DIRECTOR DE LA FIDUPREVISORA COMO ADMINISTRADORA DEL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Mediante el oficio GJ 0273 del 28 de abril de 2020 se le comunicó la apertura del proceso sancionatorio en contra GERENTE Y/O DIRECTOR DE LA FIDUPREVISORA COMO ADMINISTRADORA DEL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta lo anterior y la no respuesta por parte del GERENTE Y/O DIRECTOR DE LA FIDUPREVISORA COMO ADMINISTRADORA DEL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, para que allegase dentro del proceso certificación de si el Municipio de Bosconia trasladó o consignó algún dinero y por qué concepto a nombre del señor JOSÉ ALBERTO SÁNCHEZ el cual correspondía a prestaciones de los años 2007, 2011 y 2012, ni las razones por las cuales no se han atendido en debida forma y de manera completa los diferentes

requerimientos realizados por este Despacho, el artículo 44 del Código General del Proceso esboza lo siguiente:

> "Artículo 44. Poderes correccionales del juez. *Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar*; *el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:*
> *1. Sancionar con arresto inconmutable hasta por cinco (5) días a quienes le falten al debido respeto en el ejercicio de sus funciones o por razón de ellas.*
> *2. Sancionar con arresto inconmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.*
> *3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos v a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución."*

Ahora bien, está acreditado que el GERENTE Y/O DIRECTOR DE LA FIDUPREVISORA COMO ADMINISTRADORA DEL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, no ha enviado a este Despacho los documentos requeridos, ni tampoco ha suministrado información alguna que señale los motivos de tal incumplimiento.

En virtud de lo anterior y ante la renuencia de la parte en enviar la documentación requerida, este Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: SANCIONAR al GERENTE Y/O DIRECTOR DE LA FIDUPREVISORA COMO ADMINISTRADORA DEL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO a pagar la suma de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, conforme al numeral 3 del artículo 44 del C.G.P.

SEGUNDO: Notificar al GERENTE Y/O DIRECTOR DE LA FIDUPREVISORA COMO ADMINISTRADORA DEL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO de esa decisión.

TERCERO: Por secretaría, requerir el cumplimiento de lo ordenado en el auto del 27 de enero de 2021de forma inmediata, para que en el término de la instancia remita lo solicitado.

Notifíquese y Cúmplase,

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/ymc

Firmado Por:

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
JUEZ
DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cdce47cdc304413645e765c9530d89bcae62f01f4832973e9919b77dde919f0d**
Documento generado en 10/05/2021 04:22:52 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	PIEDAD DEL CARMEN DE LA HOZ CUENCAS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO:	20-001-33-33-007-2020-00005-00

De la revisión al expediente y conforme al artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el parágrafo 2 del artículo175 de la Ley 1437 de 2011, este Despacho procede a resolver las excepciones previas y mixtas, verificado que se haya dado traslado a las partes, que para el caso en concreto se corrió el traslado del día 07 de abril de 2021[1].

La foliatura o enumeración de documentos que se haga en este proveído hacen referencia al expediente digital.

Dentro del término para contestar la demanda el apoderado de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO[2], propuso las siguientes excepciones: (i) prescripción de los derechos laborales, (ii) inexistencia del derecho invocado por disposición expresa constitucional, (iii) improcedencia de la indexación de las sumas de dineros pretendidas, (iv) improcedencia de condena en costas y (v) excepción genérica.

Respecto de la excepción de prescripción de los derechos laborales propuesta por el apoderado del Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, resolverla en esta etapa procesal significa hacer un análisis de todas las pruebas que se puedan recaudar dentro de este proceso y un análisis del fondo del asunto, por lo tanto, al igual que todas las restantes excepciones propuestas, será resuelta al momento de dictar sentencia.

En consecuencia, atención a los artículos 1° y 2° del Decreto 806 de 2020, por el cual se establece que deberá primar el uso de las tecnologías de la información y la comunicación en la gestión y tramite de los procesos judiciales y el Acuerdo PCSJA20 -11567 de 5 de junio de 2020, por el cual se levanta la suspensión de los términos judiciales a partir del 1° de julio del año en curso, este Despacho procede a fijar audiencia inicial en los siguientes términos:

Teniendo en cuenta el vencimiento de los términos previstos para contestar la demanda, corresponde convocar a las partes a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

[1] Documento 13
[2] Documento 8

En consecuencia, se fija como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial el día 26 de mayo de 2021 a las 3:00 p.m. la cual se llevará a cabo a través de la plataforma Microsoft Teams.

Una vez sea notificado este auto, será remitido el enlace para la audiencia a los correos electrónicos que se encuentren consignados en el expediente; en caso de requerir alguna aclaración podrá dirigirse a la siguiente dirección de correo electrónica j07admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza
J7/SPS/acv

Firmado Por:

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
JUEZ
DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34173b24917ac1c6ed80fddbd79031792601bbee300ae1c5ba8663b1abf983a9**
Documento generado en 10/05/2021 04:23:19 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	JUAN FÉLIX CATAÑO BRACHO
DEMANDADO:	LA NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO:	20001-33-33-007-2020-00015-00

Vista la nota secretarial que antecede y conforme los artículos 1° y 2° del Decreto 806 de 2020, por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justica, este Despacho convoca a las partes para la continuación de la audiencia señalada en los artículos 372 y 373 ibídem, para el día diecinueve (19) de mayo de 2021 a las 4:30 p.m., la cual se llevará a cabo a través de la plataforma Microsoft Teams.

Una vez sea notificado este auto, será remitido el enlace para la audiencia a los correos electrónicos de los apoderados y el señor Agente del Ministerio Público, que se encuentren consignados en el expediente; en caso de requerir alguna aclaración podrá dirigirse a la siguiente dirección de correo electrónico j07admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese, Comuníquese y Cúmplase,

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/Lco

Firmado Por:

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO

JUEZ

DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14246072dce5afcc997d340f51f13c08f453fa1cf051dda9ea4250f051283294**

Documento generado en 10/05/2021 08:38:46 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	JUAN FÉLIX CATAÑO BRACHO
DEMANDADO:	LA NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO:	20001-33-33-007-2020-00015-00

Procede el Despacho a resolver el incidente sancionatorio al cual se dio apertura a través de auto de fecha ocho (8) de marzo de 2021 (Documento número 34 del expediente digital), contra la Secretaria de Educación de Valledupar.

Mediante escrito allegado el 12 de abril de 2021, por correo electrónico, la Secretaria de Educación de Valledupar atendió la solicitud efectuada por este Despacho, aportando copia de la resolución No 275 del 18 mayo 2018, mediante la cual se efectuó el reconocimiento del monto ordenado en la sentencia de fecha 24 de noviembre de 2016, proferida por el Tribunal Administrativo el Cesar, a nombre del señor JUAN FELIX CATAÑO BRACHO, bajo el radicado 20- 001-23-33-003-2014-00288-00, visible en el documento 44 del expediente digital.

Teniendo en cuenta lo anterior y que con ello se rinde la información que estaba siendo requerida, este Despacho se ABSTENDRÁ de imponer sanción contra la Secretaria de Educación de Valledupar, pues el objeto perseguido por la norma no es sancionar sino garantizar que la información requerida sea allegada y se pueda continuar con el trámite correspondiente del proceso.

No obstante, se conmina a la Secretaria de Educación de Valledupar, no volver a incurrir en esta clase de conductas.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: No sancionar al Secretario de Educación del Municipio de Valledupar de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: comuníquese la decisión adoptada.

Notifíquese, Comuníquese y Cúmplase,

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/Lco

Firmado Por:

icontec ISO 9001
CERTIFIED IQNet MANAGEMENT SYSTEM

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO

JUEZ

DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
8727a69a60ade4421d85b90a23c299d1f063d485e3c2068b2fa9d1b991318fce

Documento generado en 10/05/2021 08:38:51 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ADOLFO GREGORIO MARTINEZ MAESTRE
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO:	20001-33-33-007-2020-00018-00

Vista la nota secretarial que antecede y conforme con lo señalado en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo182A, se dispone:

1. Ténganse como pruebas en su alcance legal todos los documentos aportados con la demanda. En consecuencia, se tiene por cerrado el período probatorio.

2. En el presente asunto el litigio se fija de la siguiente forma: La inconformidad de la parte actora radica en la negativa de la entidad demandada a reconocer un retroactivo correspondiente al 30% del salario básico.

3. Conforme al numeral 1, literales a) y b) del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, se dictará sentencia anticipada por tratarse de un asunto de puro derecho y no hay pruebas que practicar.

4. Por lo anterior, de conformidad con el artículo 181 del C.P.A.C.A., este Despacho concede a las partes el término de diez (10) días para alegar de conclusión, oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene. En el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del concedido para presentar alegatos, se dictará sentencia.

Notifíquese y Cúmplase,

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/Lco

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	RUTH MARIA SOLANO ARREGOCES
DEMANDADO:	MINISTERIOS DE EDUCACIÓN- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO:	20001-33-33-007-2020-00035-00

Teniendo en cuenta que Secretaria de Educación Municipal de Valledupar, allegó respuesta a lo requerido en auto del 21 de abril de 2021, se incorpora la prueba que obra en los documentos 49 y 50 del expediente digitalizado y se tiene por cerrado el período probatorio.

En consecuencia, se correrá traslado para alegar por escrito de conformidad con el artículo 181 del C.P.A.C.A., por lo que se concede a las partes el término de diez (10) días para alegar de conclusión, oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene. En el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del concedido para presentar alegatos, se dictará sentencia.

Notifíquese y Cúmplase,

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza
J7/SPS/jcp

Firmado Por:

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
JUEZ
DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b217c41884bf15b8ea3049f250d253c021b728e73d5102c6a12ce9369a550121**
Documento generado en 10/05/2021 04:22:53 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	IRIS MARÍA OSPINO FERNÁNDEZ
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO:	20001-33-33-007-2020-00036-00

Teniendo en cuenta que ha vencido el término otorgado por este despacho en auto de fecha 28 de abril de 2021 (documento 52 expediente digital) para que las partes realizaran las manifestaciones que creyeran pertinentes frente a respuestas enviadas, se incorporan las pruebas que reposan en el expediente digitalizado y se tiene por cerrado el período probatorio.

En consecuencia, se correrá traslado para alegar por escrito de conformidad con el artículo 181 del C.P.A.C.A., por lo que se concede a las partes el término de diez (10) días para alegar de conclusión, oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene. En el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del concedido para presentar alegatos, se dictará sentencia.

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/ymc

Firmado Por:

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
JUEZ
DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme

a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
7d1f72ee00b092c0b1295f0b5efba303521729a0494e69f1e85a34dfef22a836
Documento generado en 10/05/2021 04:22:55 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	ACCIÓN POPULAR
DEMANDANTE:	PROCURADOR 8 JUDICIAL II AGRARIO Y AMBIENTAL DE VALLEDUPAR
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE AGUACHICA - CESAR
RADICADO:	20001-33-33-007-2020-00039-00

Teniendo en cuenta que el ALCALDE DEL MUNICIPIO DE AGUACHICA - CESAR, no ha dado respuesta en forma detallada y completa a los múltiples requerimientos efectuados dentro del proceso del asunto, por medio de los cuales se solicita:

1. *Información detallada de los ingresos corrientes del ente territorial y de la apropiación y ejecución presupuestal del porcentaje que, conforme con las disposiciones del artículo 111 de la Ley 99 de 1993, debe destinarse a las áreas de importancia estratégica, con presentación analítica de los montos o sumas apropiadas y ejecutadas anualmente, por cada uno de los rubros destinados a la adquisición de las zonas estratégicas, el mantenimiento de las mismas y financiación de esquemas de pago por servicios ambientales.*

2. *Información detallada sobre el destino de los recursos no ejecutados, los saldos existentes, la disponibilidad de los mismos para cumplir los fines señalados en el citado artículo 111 de la Ley 99 de 1993 y las actuaciones adelantadas con el propósito de agilizar los procesos de adquisición de las mencionadas zonas, incluidos el estado de los trámites de negociación voluntaria y de los procesos de expropiación adelantados.*

3. *Información de los convenios y/o contratos celebrados para la identificación, adquisición y mantenimiento de las áreas de importancia estratégica para la conservación de recursos hídricos que surten de agua al municipio, con información detallada sobre el estado de ejecución y resultados obtenidos.*

4. *Relación de convenios y/o contratos celebrados por el Municipio de Aguachica – Cesar, para la inversión y/o ejecución de los recursos destinados para la conservación de recursos hídricos que surten de al Municipio.*

5. *Informe concreto sobre el cumplimiento de la obligación contenida en el artículo 14 del Decreto 953 de 2013, relacionada con el reporte anual a CORPOCESAR del inventario detallado de los predios adquiridos y de los esquemas por pagos por servicios ambientales implementados.*

Para tales efectos, se considera:

El artículo 44 del Código General del Proceso, dispone:

"Artículo 44. Poderes Correccionales Del Juez. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

[…]2. Sancionar con arresto inconmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

[…] Parágrafo. Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta […]

Contra las sanciones correccionales solo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano" –sic-

Por su parte, el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, frente a las facultades correccionales del juez, establece que *"El magistrado o juez hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oirá las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa. Si éstas no fueren satisfactorias, procederá a señalar la sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación. El sancionado dispone de veinticuatro horas para sustentar y el funcionario de un tiempo igual para resolverlo" –sic-*

Pues bien, en el presente asunto se encuentra acreditado que por medio de auto de fecha cinco (5) de agosto de 2020 (Doc. N° 06 del Expediente Electrónico) el Despacho solicita al Alcalde Municipal de Aguachica – Cesar, la información transcrita en precedencia. Estos requerimientos fueron realizados inicialmente mediante oficio GJ752 de fecha 10 de agosto de 2020 y reiterados a través de auto de fecha tres (3) de febrero de 2021, comunicado con oficio GJ0109 del 26 de febrero de 2021 (Doc. No 20-21 del expediente electrónico) y a través de oficio GJ0152 del 12 de marzo de 2021 (Doc. No 23 del expediente electrónico).

Posterior a ellos, se recibe en el Despacho un memorial suscrito por el Secretario de Hacienda Municipal de Aguachica – Cesar, con el cual pretende dar respuesta a los requerimientos realizados por este Juzgado, sin embargo, la respuesta se encuentra incompleta.

Así las cosas, no obstante los múltiples requerimientos, no se ha remitido a este Despacho, respuesta detallada y completa.

En virtud de lo anterior, este Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Dar apertura al presente proceso sancionatorio contra el Alcalde Municipal de Aguachica - Cesar, de acuerdo a lo establecido en el artículo 44 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Comunicar y notificar de la presente decisión al Alcalde Municipal de Aguachica - Cesar, para que en el término de dos (2) días, allegue un informe, explicando las razones por las cuales no se han atendido en debida forma los requerimientos realizados por este Despacho, en el trámite del proceso de la referencia.

TERCERO: Sin perjuicio de lo anterior, por Secretaría reitérense los oficios No. GJ752 de fecha 10 de agosto de 2020, GJ0109 del 26 de febrero de 2021 y GJ0152 del 12 de marzo de 2021, para lo cual se le concede a la entidad en mención, el término de tres (3) días perentorios para allegar al proceso la información solicitada.

CUARTO: Compulsar copias a la Procuraduría General de la Nación para que investigue su conducta, en los hechos aquí descritos y se determine si son constitutivos o no, de falta disciplinaria.

Notifíquese y cúmplase.

Notifíquese y Cúmplase,

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/wca.

Firmado Por:

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO

JUEZ

DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f545ce77e6d63fb5e4172a95396957e1dc36d427c2f38844cf63afd7b60cb460

Documento generado en 11/05/2021 05:48:13 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: LUZ MARY SIERRA HERRERA
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20-001-33-33-007-2020-00043-00

I. ASUNTO

Mediante memorial allegado al buzón electrónico el 1 de marzo de 2021[1], el apoderado del Departamento del Cesar radicó una solicitud de nulidad, se resuelve previos los siguientes:

II. ANTECEDENTES

2.1. Del trámite procesal.

La demanda fue presentada el 4 de febrero de 2020[2], fue admitida por auto de fecha 12 de febrero de 2020[3], notificado por estado electrónico No. 14 del 12 de febrero de 2020[4].

El término de notificación corrió entre el 16 de octubre y el 23 de noviembre de 2020, el de traslado de la demanda del 24 de noviembre de 2020 al 28 de enero de 2021 y para la reforma de la demanda, del 29 de enero al 11 de febrero del mismo año. En virtud de lo establecido en el artículo 199 de la ley 1437 del 2011, modificado por el artículo 612 de la ley 1564 del 2012, se llevó a cabo a notificación personal de la demanda el 15 de octubre de 2020[5]. La comunicación fue entregada al destinatario de acuerdo con la constancia de recibo de la misma fecha visible en el documento 05 del expediente digital.

La demanda no fue reformada y no fue contestada por la entidad accionada.

Finalmente, mediante auto del 23 de febrero de 2021[6], se dispuso correr traslado a las partes para alegar por escrito de conformidad con el artículo 181 del C.P.A.C.A.

Atendiendo las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura en los Acuerdos Nos. PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20—11519, PCSJA20—11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20—11556 fueron suspendidos los términos judiciales, se establecieron algunas excepciones y se adoptaron otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor conocasión de la pandemia de la COVID-19; en consecuencia, se reanudaron los términos a partir del 1 de julio de 2020.

[1] Ver documento 11 del expediente digital.
[2] Ver documento 01, folios 2 – 34 del expediente digital.
[3] Ver documento 01, folios 37 – 38 del expediente digital.
[4] Ver documento 01, folios 39 del expediente digital.
[5] Ver documento 04 del expediente digital.
[6] Ver documento 09 del expediente digital.

2.2. De la solicitud de nulidad y su fundamento.

A través de mensaje de datos dirigido al buzon electrónico de esta dependencia judicial el día 1 de marzo de 2021[7], el doctor Rafael Antonio Soto Guerra, quien dice actuar en representación del Departamento del Cesar, allegó memorial desde su cuenta de correo electrónico -rafaelsotoguerra@hotmail.com- solicitando decretar la nulidad de lo actuado, a partir del auto admisorio de la demanda, argumentando que esta no fue enviada a la gobernación para su notificación a través del correo electrónico ni por ningún medio.

Posteriormente, de la anterior solicitud se corrió traslado conforme lo preveé el artículo 134 del C.G.P.[8].

2.3. Pronunciamiento del Ministerio Público.

El Ministerio público no emitió pronunciamiento alguno.

2.4. Pronunciamiento de la parte actora.

No se pronunció al respecto.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 133 del C.G.P. aplicable en los asuntos tramitados en esta jurisdicción por remisión expresa del artículo 208 del C.P.A.C.A. contempla las causales de nulidad procesal:

> *"ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD.El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:(...)*
>
> *8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debidaforma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.*
>
> *PARÁGRAFO.Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece."*

Por su parte los artículos 196, 197, 198 y 199 del C.P.A.C.A. respecto de las notificaciones prevén:

> *"ARTÍCULO 196. NOTIFICACIÓN DE LAS PROVIDENCIAS. Las providencias se notificarán a las partes y demás interesados con las formalidades prescritas en este Código y en lo no previsto, de conformidad con lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.*

[7] Ver documento 11 del expediente digital.
[8] Ver documento 20 del expediente digital.

ARTÍCULO 197. DIRECCIÓN ELECTRÓNICA PARA EFECTOS DE NOTIFICACIONES. Las entidades públicas de todos los niveles, las privadas que cumplan funciones públicas y el Ministerio Público que actúe ante esta jurisdicción, deben tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales.Para los efectos de este Código se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico.

ARTÍCULO 198. PROCEDENCIA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL.Deberán notificarse personalmente las siguientes providencias:

1. Al demandado, el auto que admita la demanda.
2. A los terceros, la primera providencia que se dicte respecto de ellos.
3. Al Ministerio Público el auto admisorio de la demanda, salvo que intervenga como demandante. Igualmente, se le notificará elauto admisorio del recurso en segunda instancia o del recurso extraordinario en cuanto no actúe como demandante o demandado.
4. Las demás para las cuales este Código ordene expresamente la notificación personal.

ARTÍCULO 199. NOTIFICACIÓN PERSONAL DEL AUTO ADMISORIO Y DEL MANDAMIENTO DE PAGO A ENTIDADES PÚBLICAS, AL MINISTERIO PÚBLICO, A PERSONAS PRIVADAS QUE EJERZAN FUNCIONES PÚBLICAS Y A PARTICULARES QUE DEBAN ESTAR INSCRITOS EN EL REGISTRO MERCANTIL.<Artículo modificado por del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo197de este código.(...)

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El secretario hará constar este hecho en el expediente.En este evento, las copias de la demanday de sus anexosquedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso. (...)"

De todo lo anterior se tiene que mediante correo electrónico del 15 de octubre de 2020[9] se dio cumplimiento a lo ordenado en auto del 12 de febrero de 2020, esto es, la notifición personal del auto que admite la demanda al correo electrónico notificacionesjudiciales@gobcesar.gov.co del Departamento del Cesar, entidad que en la presente litis figura como parte demandada y de la misma se acusó recibo en la misma fecha, como consta en documento 04-05 del expediente digital.

[9] Ver documento 04 del expediente digital

Juzgado 07 Administrativo - Cesar - Valledupar

De: Juzgado 07 Administrativo - Cesar - Valledupar
Enviado el: jueves, 15 de octubre de 2020 11:25 a. m.
Para: 'Andy Alexander Ibarra Ustariz'; notificacionesjudiciales@gobcesar.gov.co
Asunto: 2020-00043 NOTIFICACIÓN PERSONAL DE DEMANDA

Juzgado 07 Administrativo - Cesar - Valledupar

De: Microsoft Outlook
Para: notificacionesjudiciales@gobcesar.gov.co
Enviado el: jueves, 15 de octubre de 2020 11:25 a. m.
Asunto: Retransmitido: 2020-00043 NOTIFICACIÓN PERSONAL DE DEMANDA

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

notificacionesjudiciales@gobcesar.gov.co (notificacionesjudiciales@gobcesar.gov.co)

Asunto: 2020-00043 NOTIFICACIÓN PERSONAL DE DEMANDA

2020-00043
NOTIFICACIÓN ...

Por consiguiente, de conformidad con la norma citada y demás consideraciones expuestas, no le asiste razón al apoderado de la entidad demandada, pues se surtió en debida forma la notificación personal de la demanda a la parte accionada conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: Negar la nulidad alegada por el apoderado del Departamento del Cesar, conforme se indicó.

SEGUNDO: Reconocer personería al doctor RAFAEL ANTONIO SOTO GUERRA identificado con la C.C. 77.007.959 y T.P. 87.593 del C.S. de la J., como apoderado del Departamento del Cesar, de conformidad con el poder conferido por el doctor Sergio José Barranco Núñez[10], en su condición de jefe de la Oficina Asesora Jurídica y previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial[11].

TERCERO: Ejecutoriado este auto, a partir del día siguiente inicia el término para alegar de conclusión, ordenado en auto del 23 de febrero de 2021.

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/rhj

Firmado Por:

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
JUEZ
DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

[10] Ver documentos 12 al 15 del expediente digital
[11] Ver documento 14 del expediente digital.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cac96b61a599eb555243cd05efee905bcddfbb1c4a56e9d24a99702c730a8a4b**
Documento generado en 10/05/2021 05:16:11 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ORANGEL JOSÉ VIDAL SOTO
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
RADICADO:	20-001-33-33-007-2020-00067-00

Vencido el termino de traslado de la solicitud de regulación de honorarios presentada por el señor Orangel José Vidal Soto, se fija como fecha y hora para celebrar la audiencia de que trata el artículo 129 del C.G.P., el día 26 de mayo de 2021 a las 2:30 p.m. a través de la plataforma Microsoft Teams.

Una notificado este auto, será remitido el enlace para la audiencia a los correos electrónicos de los apoderados y al señor Agente del Ministerio Público, que se encuentren consignados en el expediente; en caso de requerir alguna aclaración podrá dirigirse a la siguiente dirección de correo electrónico j07admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/amr

Firmado Por:

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO

JUEZ

DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
1bbe359b9cc3bb9acb13f3c99e32eefa2c2c8ea8c22ea38150978032815003c6

Documento generado en 10/05/2021 04:22:56 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUÍS OBARDO PÉREZ MENA
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
RADICADO: 20-001-33-33-007-2020-00069-00

Vencido el termino de traslado de la solicitud de regulación de honorarios presentada por el señor Luís Obardo Pérez Mena, se fija como fecha y hora para celebrar la audiencia de que trata el artículo 129 del C.G.P., el día 26 de mayo de 2021 a las 2:30 p.m. a través de la plataforma Microsoft Teams.

Una notificado este auto, será remitido el enlace para la audiencia a los correos electrónicos de los apoderados y al señor Agente del Ministerio Público, que se encuentren consignados en el expediente; en caso de requerir alguna aclaración podrá dirigirse a la siguiente dirección de correo electrónico j07admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/amr

Firmado Por:

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO

JUEZ

DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
87ebdfbb938cca896f4ccb146e8bd5a966ae984b073b50e1bd05526c4d386ec9

Documento generado en 10/05/2021 04:22:58 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MIRYAM DORA TORRADO CRESPO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO:	20-001-33-33-007-2020-00075-00

De la revisión al expediente y conforme al artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el parágrafo 2 del artículo175 de la Ley 1437 de 2011, este Despacho procede a resolver las excepciones previas y mixtas, verificado que se haya dado traslado a las partes, que para el caso en concreto se corrió el traslado del día 07 de abril de 2021[1].

La foliatura o enumeración de documentos que se haga en este proveído hacen referencia al expediente digital.

Dentro del término para contestar la demanda el apoderado de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO[2], propuso las siguientes excepciones: (i) prescripción de los derechos laborales, (ii) inexistencia del derecho invocado por disposición expresa constitucional, (iii) improcedencia de la indexación de las sumas de dineros pretendidas, (iv) improcedencia de condena en costas y (v) excepción genérica, y se precisa en nota secretarial[3] que, dentro del término de traslado de las excepciones, el apoderado de la parte demandante se pronunció al respecto.

Respecto de la excepción de prescripción de los derechos laborales propuesta por el apoderado del Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, resolverla en esta etapa procesal significa hacer un análisis de todas las pruebas que se puedan recaudar dentro de este proceso y un análisis del fondo del asunto, por lo tanto, al igual que todas las restantes excepciones propuestas, será resuelta al momento de dictar sentencia.

En consecuencia, atención a los artículos 1° y 2° del Decreto 806 de 2020, por el cual se establece que deberá primar el uso de las tecnologías de la información y la comunicación en la gestión y tramite de los procesos judiciales y el Acuerdo PCSJA20 -11567 de 5 de junio de 2020, por el cual se levanta la suspensión de los términos judiciales a partir del 1° de julio del año en curso, este Despacho procede a fijar audiencia inicial en los siguientes términos:

Teniendo en cuenta el vencimiento de los términos previstos para contestar la demanda, corresponde convocar a las partes a la audiencia inicial de que trata el

[1] Documento 13
[2] Documento 8
[3] Documento 16

artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, se fija como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial el día 26 de mayo de 2021 a las 3:00 p.m. la cual se llevará a cabo a través de la plataforma Microsoft Teams.

Una vez sea notificado este auto, será remitido el enlace para la audiencia a los correos electrónicos que se encuentren consignados en el expediente; en caso de requerir alguna aclaración podrá dirigirse a la siguiente dirección de correo electrónica j07admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/acv

Firmado Por:

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
JUEZ
DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d3d8e860f690b2b2374a409f1d59f7f3d9479606dd1df9ac9ddcd18366f1847**
Documento generado en 10/05/2021 04:23:21 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: MILEYDA YEPEZ AREVALO
DEMANDADO: HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ
RADICADO: 20-001-33-33-007-2020-00099-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver acerca del recurso de reposición interpuesto por el apoderado del Hospital Rosario Pumarejo de López, en contra del auto del 26 de marzo de 2021, por medio del cual se resolvió entre otras cosas no reconocer personería al doctor PEDRO FIDEL MANJARREZ ARMENTA y tener por no contestada la demanda.

II. ANTECEDENTES

1.1 El auto recurrido

Mediante auto de fecha 26 de marzo de 2021[1] el Despacho luego de hacer un análisis de los documentos obrantes en el expediente digital a través de los cuales se verificó el memorial de contestación de demanda y el nuevo poder para actuar en el presente caso, la normatividad y jurisprudencia aplicable en el asunto, dispuso:

> *"Como el doctor PEDRO FIDEL MANJARREZ ARMENTA, no acreditó en forma inequívoca que se le haya otorgado poder por la E.S.E Hospital Rosario Pumarejo de López, y como ese es el supuesto de hecho en que está estructurada la presunción de autenticidad de dicho poder, no puede él actuar como apoderado de la entidad antes mencionada, en tal virtud no se podrá reconocer personería al abogado y se tendrá por no contestada la demanda"*

1.2 Del recurso interpuesto

Contra el auto anterior, el apoderado del Hospital Rosario Pumarejo de López interpuso recurso de reposición, a través de memorial allegado al buzón electrónico con fecha 7 de abril de 2021[2], en lo que tiene que ver con el no reconocimiento de personería para actuar como apoderado de la entidad accionada.

Sustentó el recurso manifestando que si bien es cierto, el Despacho considera que no se le debe reconocer personería porque el poder que aporta no cumple con la exigencia de la normatividad, y en consecuencia se debe tener por no contestada la demanda, también lo es, que el 28 de octubre de 2020, es decir, dentro del término correspondiente, la misma fue contestada por el anterior apoderado de la entidad que representa, por consiguiente debe reponerse la decisión anterior y en su lugar debe tenerse por contestada la demanda.

[1] Ver documento 50 del expediente digital
[2] Ver documentos 55-56 del expediente digital

III. TRÁMITE PROCESAL.

Del recurso de reposición interpuesto se corrió traslado a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 319 del C.G.P., del 14 al 16 de abril de 2021[3]

Dentro del término, la parte actora descorrió el traslado del recurso de reposición[4].

IV. CONSIDERACIONES.

Procedencia y oportunidad del recurso de reposición.

En virtud del contenido del artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, el recurso de reposición interpuesto es procedente.

El auto de fecha 26 de marzo de 2021, fue notificado por estado electrónico de fecha 5 de abril de 2021[5].

De conformidad con el artículo 318 del C.G.P., la parte interesada debía interponer el recurso de reposición contra dicho auto dentro de los 3 días siguientes a su notificación, esto es durante el período comprendido entre el 8, 9 y 12 de abril de 2021; así las cosas, el recurso de reposición fue en forma oportuna.

El Despacho no comparte la posición del recurrente, pues si bien el doctor ALFREDO ANDRÉS CHINCHIA BONETT, mediante correo electrónico de fecha 28 de octubre de 2020[6], desde la cuenta abogadoandreschinchia@gmail.com radicó poder para actuar en el presente caso y solicitó se le reconociera personería según poder otorgado por la doctora Jakeline Henriquez Hernández, quien ostenta la calidad de Gerente y Representante Legal del Hospital, también lo es, que al aportar pantallazo de un intercambio de correo, no es claro que se trate de un mensaje que remite el poder para representar a dicha entidad en el asunto de la referencia, pues ni del asunto, ni del el archivo se permite deducir lo mismo.

19/10/2020 Gmail - PODER

Gmail Andres Chinchia Bonett <abogadoandreschinchia@gmail.com>

PODER

1 mensaje

JAIRO ENRIQUE CASTRO VALLE <juridica@hrplopez.gov.co> 14 de octubre de 2020 a las 10:17
Para: Andres Chinchia Bonett <abogadoandreschinchia@gmail.com>

E.S.E. Hospital Rosario Pumarejo de López

Jairo Enrique Castro Valle

Hospital Rosario Pumarejo de López

Pensemos en el medio ambiente antes de imprimir este documento. Imprime este correo solo si es realmente necesario.

poder Andres.pdf
101K

Se insiste que el Consejo Superior de la Judicatura, en el Acuerdo PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020, expuso en su artículo 6º que en la recepción, gestión, trámite y decisión de las actuaciones judiciales, se privilegiará el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones y los memoriales y demás comunicaciones

[3] Ver documento 59 del expediente dgital
[4] Ver documentos 60-61 del expediente digital
[5] Ver documento 51 del expediente digital
[6] Ver documento 21 del expediente digital

podrían ser enviados o recibidos por correo electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo.

El Decreto 806 de 4 de junio de 2020, señaló que se podían conferir poderes mediante mensaje de datos sin que fuera necesario firmarlos, únicamente con antefirma, pero se requiere establecer la autenticidad de este con su origen y para el caso de autos, determinar que ese archivo sí corresponde al poder de este proceso iniciado por Mileyda Yepes Arévalo.

En consecuencia, como el doctor ALFREDO ANDRÉS CHINCHIA BONETT, no acreditó en forma inequívoca que se le haya otorgado poder por la E.S.E Hospital Rosario Pumarejo de López para el caso en estudio y como ese es el supuesto de hecho en que está estructurada la presunción de autenticidad de dicho poder, no podía él actuar como apoderado de la entidad antes mencionada, en tal virtud no se podía reconocer personería al abogado y su consecuencia no es otra que tener por no contestada la demanda.

En ese orden de ideas no se repondrá el ordinal cuarto del auto recurrido.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: No reponer el ordinal cuarto del auto de fecha 26 de marzo de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Reconocer personería al doctor PEDRO FIDEL MANJARREZ ARMENTA identificado con la C.C. 77.028.405 y T.P. 197.605 del C.S. de la J. quien funge como apoderado del Hospital Rosario Pumarejo de López, de conformidad con el poder conferido y que obra en los documentos 52-54 del expediente digital, previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

TERCERO: Una vez ejecutoriada esta providencia, cúmplase con lo dispuesto en el ordinales primero, segundo y tercero del auto de fecha 26 de marzo de 2021.

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/rhj

Firmado Por:

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
JUEZ
DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b91c6026755f4d7f2a053685bdb2c3b53ee9aa51e18b8795a532b8ae63eb57a2**
Documento generado en 10/05/2021 04:31:45 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	RUTH ANGÉLICA VILLAMIZAR ALBACÍN
DEMANDADO:	E.S.E HOSPITAL REGIONAL SAN ANDRÉS DE CHIRIGUANÁ
RADICADO:	20-001-33-33-007-2020-00103-00

De la revisión al expediente y conforme al artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el parágrafo 2 del artículo175 de la Ley 1437 de 2011, este Despacho procede a resolver las excepciones previas y mixtas, verificado que se haya dado traslado a las partes, que para el caso en concreto se corrió el traslado del día 07 de abril de 2021[1].

La foliatura o enumeración de documentos que se haga en este proveído hacen referencia al expediente digital.

Dentro del término para contestar la demanda el apoderado de la E.S.E Hospital Regional San Andrés de Chiriguaná[2], propuso las siguientes excepciones: (i) falta de legitimación en la causa por pasiva y (ii) prescripción de los derechos laborales, y se precisa en nota secretarial[3] que, dentro del término de traslado de las excepciones, la apoderada de la parte demandante no se pronunció al respecto.

En primer lugar, se pronunciará este Despacho sobre la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por la entidad demandada.

La legitimación en la causa constituye un presupuesto procesal para obtener decisión de fondo, desde el extremo activo significa ser la persona titular del interés jurídico que se debate en el proceso, mientras que, desde la perspectiva pasiva de la relación jurídico – procesal, supone ser el sujeto llamado a responder a partir de la relación jurídica sustancial, por el derecho o interés que es objeto de controversia.

Sobre la legitimación en la causa el Consejo ha señalado lo siguiente:

> *"La legitimación en la causa consiste en la identidad de las personas que figuran como sujetos (por activa o por pasiva) de la pretensión procesal, con las personas a las cuales la ley otorga el derecho para postular determinadas pretensiones. Cuando ella falte bien en el demandante o bien en el demandado, la sentencia no puede ser inhibitoria sino desestimatoria de las pretensiones aducidas, pues querrá decir que quien las adujo o la persona contra las que se adujeron no eran las titulares del derecho o de la obligación correlativa alegada.*
>
> *Así las cosas, la legitimación en la causa es la calidad que tiene una persona natural, jurídica, consorcio o unión temporal para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por ser sujeto de la relación jurídica sustancial".*

[1] Documento 31
[2] Documento 27
[3] Documento 32

El Consejo de Estado ha determinado la existencia de dos tipos de legitimación, a saber: i) una de hecho que hace referencia a la circunstancia de obrar dentro del proceso en calidad de demandante o demandado, una vez se ha iniciado el mismo en ejercicio del derecho de acción y en virtud de la correspondiente pretensión procesal, y ii) una material que da cuenta de la participación o vínculo que tienen las personas -siendo o no partes del proceso-, con el acaecimiento de los hechos que originaron la formulación de la demandada. En este sentido, no siempre quien se encuentra legitimado de hecho tiene que estarlo materialmente, en consideración a que, si bien puede integrar una de las partes de la litis, ello no implica que frente a la ley tenga un interés jurídico sustancial en cuanto al conflicto. Al respecto, esta Corporación ha expuesto:

"Así pues, toda vez que la legitimación en la causa de hecho alude a la relación procesal existente entre demandante -legitimado en la causa de hecho por activa- y demandado -legitimado en la causa de hecho por pasiva- y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma a quien asumirá la posición de demandado, dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño.

De ahí que un sujeto pueda estar legitimado en la causa de hecho pero carecer de legitimación en la causa material, lo cual ocurrirá cuando a pesar de ser parte dentro del proceso no guarde relación alguna con los intereses inmiscuidos en el mismo, por no tener conexión con los hechos que motivaron el litigio, evento éste en el cual las pretensiones formuladas estarán llamadas a fracasar puesto que el demandante carecería de un interés jurídico perjudicado y susceptible de ser resarcido o el demandado no sería el llamado a reparar los perjuicios ocasionados a los actores."

Ahora bien, encuentra el Despacho que el Hospital Regional San Andrés de Chiriguaná, si está llamado a comparecer en el proceso, pues precisamente lo que se pretende es demostrar la existencia de una verdadera relación legal y reglamentaria con la actora, en virtud de la prestación del servicio que alega.

La excepción de prescripción se resolverá en el fondo del asunto, por requerirse inicialmente decidir si existe o no el derecho que se reclama.

Por lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar no probada la excepción de (i) falta de legitimación por pasiva propuesta por la E.S.E Hospital Regional San Andrés de Chiriguaná, conforme se expresa en las consideraciones.

SEGUNDO: Reconocer personería a la doctora LUCELIS BEATRÍZ VERGEL GARCÍA, identificada con la C.C. No.1.065.828.196 y T.P. No. 335.538 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la parte actora, conforme a memorial de sustitución de poder[4] conferido y previa verificación de antecedentes disciplinarias en el portal web de la Rama Judicial.

[4] Documento 25

TERCERO: Reconocer al doctor RAFAEL ENRIQUE VEGA LARA como apoderado general del HOSPITAL REGIONAL DE SAN ANDRÉS E.S.E. en intervención, conforme lo señala la escritura pública 156 de 2 de octubre de 2020, de la Notaría Única de Chiriguaná, previa verificación de antecedentes disciplinarias en el portal web de la Rama Judicial.

CUARTO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, ingrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite.

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/acv

Firmado Por:

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
JUEZ
DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a15295779f626753d25d559085fd7056d06abbb23d2f94adce0910781d5e430b**
Documento generado en 10/05/2021 04:23:22 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GUSTAVO LOBO MORENO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 20-001-33-33-007-2020-00136-00

Vista la nota secretarial que antecede[1] en la que se informa que se dio cumplimiento al auto admisorio, que la parte actora no reformó la demanda y que la entidad accionada no contestó la demanda y en atención a lo dispuesto en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, este Despacho dispone:

1. Ténganse como pruebas en su alance legal todos los documentos aportados con la demanda y el certificado de pago remitido por la Fiduprevisora. En consecuencia, se tiene por cerrado el período probatorio.

2. En el presente asunto el litigio se fija de la siguiente forma: La inconformidad de la parte actora radica en la negativa del Ministerio de Educción Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a reconocer y pagar la sanción moratoria de que trata la Ley 244 de 1995 y la Ley 1071 de 2006.

3. Conforme los literales a) y b) del numeral 1º del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, se dictará sentencia anticipada por cuanto se trata de un asunto de puro derecho y no hay pruebas que practicar.

4. En virtud de lo anterior, se correrá traslado a las partes para alegar por escrito, concediéndole a las partes el término de diez (10) días para alegar de conclusión, de conformidad con lo previsto en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene. En el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del concedido para presentar alegatos, se dictará sentencia.

Notifíquese y Cúmplase,

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/iac

Firmado Por:

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
JUEZ

[1] Documento 19 expediente digital

DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e61cbedf081d316419db9009e8dca508318ec966835f411cf0c418f9691f51a0**
Documento generado en 10/05/2021 07:23:47 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ALBA ISABEL RIVERA AVILA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO:	20-001-33-33-007-2020-00158-00

Vista la nota secretarial que antecede y en atención a los artículos 1° y 2° del Decreto 806 de 2020, por el cual se establece que deberá primar el uso de las tecnologías de la información y la comunicación en la gestión y tramite de los procesos judiciales, este Despacho procede a fijar audiencia inicial en los siguientes términos:

Teniendo en cuenta el vencimiento de los términos previstos para contestar la demanda, corresponde convocar a las partes a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, se fija como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial el día 26 de mayo de 2021 a las 03:00 p.m. la cual se llevará a cabo por medio de la plataforma Microsoft Teams.

Una vez sea notificado este auto, será remitido el enlace para la audiencia a los correos electrónicos que se encuentren consignados en el expediente; en caso de requerir alguna aclaración podrá dirigirse a la siguiente dirección de correo electrónica j07admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese y Cúmplase,

SANDRA PATRICIA PEÑA CERRANO
Jueza

J7/SPS/iac

Firmado Por:

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
JUEZ
DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e65c808b18e61085b5bc156347ffccd8d99b7feb2a7c217d3390740c63edd299**
Documento generado en 10/05/2021 07:23:39 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MARIA VICTORIA ARTEAGA VILARDY
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO:	20-001-33-33-007-2020-00161-00

Vista la nota secretarial que antecede y en atención a los artículos 1° y 2° del Decreto 806 de 2020, por el cual se establece que deberá primar el uso de las tecnologías de la información y la comunicación en la gestión y tramite de los procesos judiciales, este Despacho procede a fijar audiencia inicial en los siguientes términos:

Teniendo en cuenta el vencimiento de los términos previstos para contestar la demanda, corresponde convocar a las partes a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, se fija como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial el día 26 de mayo de 2021 a las 03:00 p.m. la cual se llevará a cabo por medio de la plataforma Microsoft Teams.

Una vez sea notificado este auto, será remitido el enlace para la audiencia a los correos electrónicos que se encuentren consignados en el expediente; en caso de requerir alguna aclaración podrá dirigirse a la siguiente dirección de correo electrónica j07admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese y Cúmplase,

SANDRA PATRICIA PEÑA CERRANO
Jueza

J7/SPS/iac

Firmado Por:

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
JUEZ
DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo

dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7295436eed4b1e888a9cabf50e2dd1928fc0660e064fe46a02206e642a8f35ba**
Documento generado en 10/05/2021 07:23:40 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	NANCY RIVERA RIVERA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO:	20-001-33-33-007-2020-00162-00

Vista la nota secretarial que antecede y en atención a los artículos 1° y 2° del Decreto 806 de 2020, por el cual se establece que deberá primar el uso de las tecnologías de la información y la comunicación en la gestión y tramite de los procesos judiciales, este Despacho procede a fijar audiencia inicial en los siguientes términos:

Teniendo en cuenta el vencimiento de los términos previstos para contestar la demanda, corresponde convocar a las partes a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, se fija como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial el día 26 de mayo de 2021 a las 03:00 p.m. la cual se llevará a cabo por medio de la plataforma Microsoft Teams.

Una vez sea notificado este auto, será remitido el enlace para la audiencia a los correos electrónicos que se encuentren consignados en el expediente; en caso de requerir alguna aclaración podrá dirigirse a la siguiente dirección de correo electrónica j07admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese y Cúmplase,

SANDRA PATRICIA PEÑA CERRANO
Jueza

J7/SPS/iac

Firmado Por:

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
JUEZ
DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo

dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb3dedc038f0ede3f8f47d72b863882c6dbeea544e90686161a0cc71b35f5ba6**
Documento generado en 10/05/2021 07:23:41 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE:	ANA BEATRIZ MIELES DAZA Y OTROS
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE AGUSTÍN CODAZZI – CONCEJO MUNICIPAL DE AGUSTÍN CODAZZI Y OTROS
RADICADO:	20-001-33-33-007-2020-00177-00 ACUMULADO CON 20-001-33-33-006-2020-00159 Y 20-001-33-33-005-2020-00179-00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte actora en contra del auto de fecha 5 de abril de 2021.

La foliatura a que se haga referencia a lo largo de este proveído corresponde al expediente digital.

I. ANTECEDENTES.

1.1. El auto recurrido.

Mediante auto de fecha 26 de marzo de 2021[1] el Despacho tuvo por cerrado el periodo probatorio, ordenó correr traslado para alegatos de conclusión y fijo el litigio de la siguiente forma:

> *"2. En el presente asunto el litigio se fija de la siguiente forma: pretende la parte actora se declare la nulidad de la Resolución No. 029 del 10 de agosto de 2020 mediante el cual se efectúo el nombramiento del señor ALFONSO JAVED MONTAÑO BARROS, como Personero Municipal de Agustín Codazzi para el período 2020-2024."*

1.2. El recurso interpuesto.

Contra el auto anterior, el señor Ricardo Andrés Mejía Tariffa quien funge como demandante, en uno de los procesos acumulados, interpuso recurso de reposición, a través de memorial allegado al buzón electrónico el 6 de abril de 2021[2].

Solicitó la modificación del auto que recurre, para que se incluya la pretensión segunda de la demanda que tiene que ver con la nulidad de la resolución No. 007 del 13 de Marzo de 2020, acto administrativo expedido por la Mesa Directiva del Concejo Municipal de Agustín Codazzi "por medio de la cual se convoca y reglamenta el concurso público abierto de méritos para proveer el cargo de Personero Municipal de Agustín Codazzi –Departamento del Cesar para el periodo institucional 2020-2024".

Alega como fundamento que el acto es previo o preparatorio y de contenido electoral sobre el cual debe existir pronunciamiento acerca de su legalidad dentro del medio de control de la referencia tal como lo ha sostenido la Sección Quinta del Consejo de Estado en providencia del 17 de septiembre de 2018, dentro del expediente

[1] Documento 71
[2] Documentos 73-74

radicado 11001-03-28-000-2018-00134-00 con ponencia de la doctora Rocío Araújo Oñate.

1.3 En el documento 76 del expediente digital, el señor Davinson Pedrozo Guerra, solicita se adicione el numeral segundo del auto del 26 de marzo del 2021, esto es, que el problema jurídico a resolver consiste en determinar si es nulo el acto de nombramiento y los actos preparatorios que lo antecedieron; de igual forma, cuál será el alcance y los efectos de la sentencia.

II. TRÁMITE PROCESAL.

Del recurso interpuesto se corrió traslado en la forma prevista en el artículo 319 del C.G.P..[3] La parte accionada no descorrió el traslado del recurso.

III. CONSIDERACIONES.

3.1. Procedencia y oportunidad del recurso de reposición.

En virtud a lo dispuesto en el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, el recurso interpuesto es procedente.

En cuanto a la oportunidad, tenemos que el auto recurrido fue notificado por estado electrónico el 29 de marzo de 2021[4], que por ser día no hábil se entiende que fue el 5 de abril, quedando notificado el 7 de abril; de conformidad con el artículo 318 del C.G.P. la parte interesada contaba con 3 días para interponer el recurso de reposición contra dicho auto, esto es los días 8,9 y 12 de abril de 2021[5], por lo que el recurso fue interpuesto en forma oportuna.

3.2. Pronunciamiento del Despacho.

Analizados los argumentos expuestos por el recurrente, así como lo dicho por quien solicita se adicione el numeral 2 del auto de fecha 26 de marzo de 2021, se accederá a lo solicitado y se repondrá el auto recurrido, adicionando la fijación del litigio en la forma solicitada por los demandantes.

En virtud de lo anterior, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Reponer el auto de fecha auto de fecha 5 de abril de 2021, mediante el cual el Despacho tuvo por cerrado el periodo probatorio, ordenó correr traslado para alegatos de conclusión y fijo el litigio dentro del asunto, cuyo numeral segundo será adicionado y quedará de la siguiente forma:

> *"2. En el presente asunto el litigio se fija de la siguiente forma: pretende la parte actora se declare la nulidad de la resolución No. 029 del 10 de agosto de 2020 mediante el cual se efectúo el nombramiento del señor ALFONSO JAVED MONTAÑO BARROS, como Personero Municipal de Agustín Codazzi para el período 2020-2024, de la resolución N0. 007 del 13 de marzo 028 de 2020 expedida por la Mesa Directiva del Concejo Municipal de Agustín Codazzi, por medio de la cual se convoca y reglamenta el concurso público abierto de*

[3] Documento 77
[4] Documento 72
[5] En virtud a la vacancia por Semana Santa 2021

méritos para proveer el cargo de Personero Municipal de Agustín Codazzi – Departamento del Cesar para el periodo institucional 2020-2024.

Así como de las resoluciones 002 de 2020, 007 del 13 de marzo de 2020, 008 del 26 de marzo de 2020, 028 del 5 de agosto de 2020."

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto, al día siguiente empezará a correr el término para alegar de conclusión.

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
J7/SPS/amr Jueza

Firmado Por:

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
JUEZ
DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e8986057951595f2695fed946783b253b831c19b8b702abd1e5c99f1057528a3
Documento generado en 10/05/2021 04:22:59 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD
DEMANDANTE:	CARLOS ALBERTO URIBE SANDOVA
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE AGUACHICA
RADICADO:	20-001-33-33-007-2020-00187-00

Vista la nota secretarial que antecede y conforme con lo señalado en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo182A, se dispone:

1. Ténganse como pruebas en su alcance legal todos los documentos aportados con la demanda. En consecuencia, se tiene por cerrado el período probatorio.

2. En el presente asunto el litigio se fija de la siguiente forma: se estudiará si es nula la Resolución No. 020 del 24 marzo de 2020, emitida por la mesa directiva del Concejo Municipal de Aguachica –Cesar, por medio de la cual se suspende el convenio No. 001 de 2020 con la Universidad de Pamplona, que tiene por objeto: "*prestar asesoría, acompañamiento y apoyar la realización de las actividades necesarias en el proceso del concurso público de méritos, para la elección del personero municipal de Aguachica-cesar para el periodo institucional 2020-2024*".

3. Conforme al numeral 1, literales a) y b) del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, se dictará sentencia anticipada por tratarse de un asunto de puro derecho y que no hay pruebas que practicar.

4. Por lo anterior, de conformidad con el artículo 181 del C.P.A.C.A., este Despacho concede a las partes el término de diez (10) días para alegar de conclusión, oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene. En el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del concedido para presentar alegatos, se dictará sentencia.

Notifíquese y Cúmplase,

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/Lco

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EVERLIDES ESTHER SIERRA RODRÍGUEZ
DEMANDADO: LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

RADICADO: 20001-33-33-007-2020-00189-00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el memorial visible en el documento 22 del expediente digital, mediante el cual el apoderado demandante presenta reforma de la demanda, previa las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 173 del C.P.C.A. establece:

"ARTÍCULO 173. REFORMA DE LA DEMANDA. *El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:*

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial." (negrillas fuera de texto)

En el presente asunto, la reforma de la demanda cumple con los requisitos establecidos en la norma transcrita, en consecuencia, se ordena correr traslado de

la misma mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial de que trata el artículo 172 del CPACA.

En virtud de lo anterior, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la reforma de la demanda presentada por la parte demandante visible en el documento 22 del expediente digital.

SEGUNDO: Notifíquese por estado la presente decisión, como lo indica el artículo 173 del C.P.A.C.A.

TERCERO: Córrase traslado de la admisión de reforma de la demanda, por la mitad del término inicial establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A., esto es, por el término de quince (15) días.

Notifíquese y Cúmplase,

SANDRA PATRICÍA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/apg

Firmado Por:

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
JUEZ
DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
bb714be724d398e8ae47e9e22fb2f59df69f05b33b677700980ef21492b83a4e
Documento generado en 10/05/2021 04:23:01 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	LUZ MARINA PIEDRAHITA OROZCO
DEMANDADO:	NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO:	20-001-33-33-007-2020-00195-00

Vista la nota secretarial que antecede y conforme con lo señalado en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo182A, se dispone:

1. Ténganse como pruebas en su alcance legal todos los documentos aportados con la demanda. En consecuencia, se tiene por cerrado el período probatorio.

2. En el presente asunto el litigio se fija de la siguiente forma: La inconformidad de la parte actora radica en la negativa de la entidad accionada a reliquidar su pensión de invalidez con todos los factores salariales devengados en el último año de servicios anterior a la fecha en que adquirió el estatus.

3. Conforme al numeral 1, literales a) y b) del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, se dictará sentencia anticipada por tratarse de un asunto de puro derecho y que no hay pruebas que practicar.

4. Por lo anterior, de conformidad con el artículo 181 del C.P.A.C.A., este Despacho concede a las partes el término de diez (10) días para alegar de conclusión, oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene. En el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del concedido para presentar alegatos, se dictará sentencia.

Notifíquese y Cúmplase,

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/Lco

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	JOSÉ LUÍS CAMPO PÉREZ Y OTROS
DEMANDADO:	ADMNISTRADORA DEL MONOPOLIO RENTISTICO DE LOS JUEGOS DE SUERTE Y AZAR "COLJUEGOS EICE" - DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ D.C. – DEPARTAMENTO DEL CESAR – CORREDOR EMPRESARIAL S.A. – SOCIEDAD RED DE SERVICIOS DEL CESAR S.A.
RADICADO:	20-001-33-33-007-2020-00198-00

En atención a la nota secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver sobre el memorial presentado por la Administradora del Monopolio Rentístico de los Juegos de Suerte y Azar –COLJUEGOS –EICE, mediante el que formula llamamiento en garantía.

La foliatura a que se haga referencia a lo largo de este proveído corresponde a la numeración del expediente digital.

I. ANTECENTES

En el asunto se corrió traslado para contestar la demanda del 16 de febrero al 6 de abril de 2020[1].

Mediante correo electrónico de fecha 7 de abril de 2021[2], la apoderada de COLJUEGOS, radicó memorial en el cual formuló llamamiento en garantía a la Empresa Aseguradora Nacional de Seguros S.A. Compañía de Seguros Generales.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 225 de la Ley 1437 señala que quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación, trámite que se conoce como llamamiento en garantía.

De otro lado el artículo 172 ibídem se refiere a la oportunidad con que cuenta la parte accionada para formular el llamamiento, circunscribiéndola a la fecha del traslado de la demanda, a la letra dice la norma citada:

> *"ARTÍCULO 172. TRASLADO DE LA DEMANDA. De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo*

[1] Documento 23
[2] Documentos 48-49

previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención.

Pues bien, como el traslado para contestar la demanda y a su vez para formular el llamamiento en garantía vencía el 6 de abril de 2021 y el memorial con tal fin fue radicado el 7 de abril de 2021, se rechazará por extemporáneo el llamamiento formulado por Coljuegos.

Por lo anteriormente expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar por extemporáneo el llamamiento en garantía formulado por la Administradora del Monopolio Rentístico de los Juegos de Suerte y Azar –COLJUEGOS –EICE en contra de la Empresa Aseguradora Nacional de Seguros S.A. Compañía de Seguros Generales, en virtud de lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto, córrase traslado de las excepciones propuestas.

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/amr

Firmado Por:

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
JUEZ
DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4cf92f50c7aaaeeea7cef08d5c95aa1ebab1c89b2eac3443bc07590261b17181**
Documento generado en 10/05/2021 04:23:02 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ROCIO DEL PILAR MORALES QUINTERO
DEMANDADO:	NACION-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
RADICADO:	20001-33-33-007-2020-00223-00

Vista la nota secretarial que antecede y conforme con lo señalado en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo182A, se dispone:

1. Ténganse como pruebas en su alcance legal todos los documentos aportados con la demanda. En consecuencia, se tiene por cerrado el período probatorio.

2. En el presente asunto el litigio se fija de la siguiente forma: La inconformidad de la parte actora radica en la negativa del Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a reconocer y pagar la sanción moratoria de que trata la Ley 244 de 1995 y la Ley 1071 de 2006.

3. Conforme al numeral 1, literales a) y b) del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, se dictará sentencia anticipada por tratarse de un asunto de puro derecho y que no hay pruebas que practicar.

4. Por lo anterior, de conformidad con el artículo 181 del C.P.A.C.A., este Despacho concede a las partes el término de diez (10) días para alegar de conclusión, oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene. En el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del concedido para presentar alegatos, se dictará sentencia.

Notifíquese y Cúmplase,

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/Lco

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	LUÍS FERNANDO POLO TAMARA
DEMANDADO:	E.S.E HOSPITAL HERNANDO QUINTERO BLANCO DEL PASO - CESAR
RADICADO:	20001-33-33-007-2020-00231-00

Vista la nota secretarial que antecede y en atención a los artículos 1° y 2° del Decreto 806 de 2020, por el cual se establece que deberá primar el uso de las tecnologías de la información y la comunicación en la gestión y tramite de los procesos judiciales y el Acuerdo PCSJA20 -11567 de 5 de junio de 2020, por el cual se levanta la suspensión de los términos judiciales a partir del 1° de julio del año en curso, este Despacho procede a fijar audiencia inicial en los siguientes términos:

Teniendo en cuenta el vencimiento de los términos previstos para contestar la demanda, corresponde convocar a las partes a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, se fija como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial el día 26 de mayo de 2021 a las 3:45 p.m. la cual se llevará a cabo a través de la plataforma Microsoft Teams.

Una vez sea notificado este auto, será remitido el enlace para la audiencia a los correos electrónicos que se encuentren consignados en el expediente; en caso de requerir alguna aclaración podrá dirigirse a la siguiente dirección de correo electrónica j07admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese y Cúmplase,

SANDRA PATRICÍA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/apg

Firmado Por:

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO

JUEZ

DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5087b90d74faffda7b02a23dec04629a0c4ddb05b7022e423ec8bfcca82a139e

Documento generado en 10/05/2021 04:23:03 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	FUNDACIÓN UNIÓN DEL CARIBE
DEMANDADO:	INSTITUTO MUNICIPAL DE CULTURA Y TURISMO DE CHIRIGUANÁ
RADICADO:	20001-33-33-007-2020-00237-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte ejecutada en contra del auto de fecha 7 de diciembre de 2020, mediante el cual se libró mandamiento de pago dentro del asunto verificando la procedencia y oportunidad de este y del recurso de apelación interpuesto en subsidio del de reposición.

La foliatura a que se haga referencia a lo largo de este proveído corresponde al expediente digital.

I. ANTECEDENTES.

1.1. El auto recurrido.

Mediante auto de fecha 7 de diciembre de 2020[1] el Despacho libró mandamiento de pago.

1.2. El recurso interpuesto.

Contra el auto anterior, la apoderada del Instituto Municipal de Cultura y Turismo de Chiriguaná interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación, mediante mensaje de datos allegado al correo electrónico el 31 de marzo de 2021[2].

Dentro de los fundamentos para interponer este recurso manifiesta que el auto recurrido le fue notificado a su mandante el 18 de diciembre de 2020, y que como en el ordinal segundo de la parte resolutiva de esa providencia se dijo que la orden impartida debía cumplirla la entidad ejecutada en el término de cinco días contados a partir del día siguiente hábil a su notificación, el término culminaría el 18 de enero de 2021 y comenzaría el traslado del proceso dos días después, es decir el 21 de enero de 2021, por lo que el término para contestar correría del 25 de febrero hasta el 11 de marzo de 2021, motivo por el cual al haberse contestado la demanda el 4 de marzo de 2021, fue en forma oportuna.

En este punto del debate, el Despacho debe hacer un análisis previo de este argumento especifico en aras de determinar si en efecto incurrió en un defecto en el trámite procesal que deba ser subsanado.

[1] Documento 11
[2] Documentos 27-28

Pues bien, en efecto dentro de este medio de control se notificó el auto de mandamiento de pago el 18 de diciembre de 2020 como consta en los documentos 15 y 16, en la nota que obra en el documento 21 la secretaria de esta agencia judicial manifestó lo siguiente: *"En la fecha paso el proceso de la referencia, informándole que se dio cumplimiento a lo ordenado en auto que libra mandamiento de pago. Que dentro del término de traslado para contestar la demanda ejecutiva (16 de febrero al 1 de marzo de 2021), la parte demandada no se pronunció al respecto. Así mismo le informo de la solicitud de medida cautelar obrante a documentos 17 al 20. Provea".*

Como descontento indicó la recurrente que la secretaría del juzgado no fijó los términos de inicio y terminación del traslado, frente a lo cual se tiene que el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 que regula lo concerniente a la notificación personal del auto de mandamiento de pago y que se encontraba vigente y aplicaba para el caso antes de la reforma introducida por la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, disponía en el inciso quinto que el traslado y los términos que conceda el auto notificado solo comenzaran a correr tres días después de la notificación.

Al efectuar la lectura de la norma citada no se desprende que la secretaría del Despacho debe hacer un traslado y notificarlo a las partes, la misma norma le está indicando al litigante el momento en que empiezan a contarse los términos; no obstante dista de la realidad que no fue visible el término de traslado pues en la opción *consulta de procesos* en el portal web de la Rama Judicial, que es de acceso público y al cual pueden acudir los sujetos procesales con la finalidad de efectuar consultas sobre el estado y trámite de los procesos, se encuentra el traslado que alega la parte ejecutante, en el siguiente enlace https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=3Is8Szr8dNLjKGt5%2fmEnrNmrLKg%3d, para el efecto se inserta aquí:

04 Mar 2021	RECEPCION DE MEMORIAL	SE RECIBE PODER, OTORGADO POR LA DIRECTORA DEL INSTITUTO MUNICIPAL DE CULTURA Y TURISMO DE CHIRIGUANA A LA DOCTORA GINA PAOLA BARRETO TRUJILLO			05 Mar 2021
04 Mar 2021	AL DESPACHO	EN LA FECHA PASO EL PROCESO DE LA REFERENCIA, INFORMÁNDOLE QUE SE DIO CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO EN AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO. QUE DENTRO DEL TÉRMINO DE TRASLADO PARA CONTESTAR LA DEMANDA EJECUTIVA (16 DE FEBRERO AL 1 DE MARZO DE 2021), LA PARTE DEMANDADA NO SE PRONUNCIÓ AL RESPECTO. ASÍ MISMO LE INFORMO DE LA SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR OBRANTE A DOCUMENTOS 17 AL 20. PROVEA.			04 Mar 2021
16 Feb 2021	TRASLADO DEMANDA		16 Feb 2021	01 Mar 2021	01 Mar 2021

Con lo anterior queda acreditado que no se incurrió en un defecto procedimental o de trámite.

II. TRÁMITE PROCESAL.

Del recurso interpuesto se corrió traslado en la forma prevista en el artículo 319 del C.G.P..[3] La parte ejecutante no descorrió el traslado del recurso.

III. CONSIDERACIONES.

3.1. Procedencia y oportunidad de los recursos interpuestos.

El artículo 438 del Código General del Proceso, aplicable a los procesos ejecutivos que se tramitan en esta jurisdicción, por remisión expresa de la Ley 1437 de 2011, dispone:

> *"ARTÍCULO 438. RECURSOS CONTRA EL MANDAMIENTO EJECUTIVO. El mandamiento ejecutivo no es apelable; el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo. Los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados."*

En virtud de lo anterior, el recurso de reposición contra el auto que libró mandamiento de pago dentro del asunto es procedente; en cuanto a la oportunidad el artículo 318 del C.G.P. dispone:

> *"ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*
> *(…)*
> *El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.(…)"(subrayas fuera de tecto)*

Entonces, como el auto de mandamiento de pago de fecha 7 de diciembre de 2020 fue notificado al Instituto Municipal de Cultura y Turismo de Chiriguaná el 18 de diciembre de 2020[4], la parte interesada debía interponer y sustentar el recurso de reposición dentro de los 3 días siguientes a la notificación del auto que recurre, esto es durante el período comprendido entre el 12, 13 y 14 de enero de 2021[5].

4.2. Pronunciamiento del Despacho.

El Despacho rechazará el recurso de reposición interpuesto por la apoderada del Instituto Municipal de Cultura y Turismo de Chiriguaná en contra del auto de fecha 7 de diciembre de 2020, por extemporáneo y el de apelación presentado contra el mismo proveído, por improcedente.

En virtud de lo anterior, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

---

[3] Documento 29
[4] Documentos 15, 16
[5] En atención a la vacancia judicial

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar por extemporáneo el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte ejecutada contra el auto de fecha 7 de diciembre de 2020, mediante el cual el Despacho libró mandamiento de pago dentro del asunto, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Rechazar por improcedente el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte ejecutada contra el auto de fecha 7 de diciembre de 2020 mediante el cual el Despacho libró mandamiento de pago dentro del asunto, de acuerdo con las consideraciones.

TERCERO: Reconocer personería a la doctora Johanna Bacca Moreno identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.064.790.236 y Tarjeta Profesional No. 303.782 del C.S.J., como apoderada del Instituto Municipal de Cultura y Turismo de Chiriguaná en los términos del poder conferido que obra a folios 7-8 del documento 23 y previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: Ejecutoriado este auto, permanezca el expediente en la secretaría en espera de impulso procesal de las partes.

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
J7/SPS/amr Jueza

Firmado Por:

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
JUEZ
DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
abf2e3229ee6f4d7cdcb23207a683e53061643b68ec274b840ca67ed609db880
Documento generado en 10/05/2021 04:23:04 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE:	ERICA MOLINA TORRES.
DEMANDADO:	LA NACIÓN-RAMA JUDICIAL -FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICADO:	20001-33-33-007-2020-00253-00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el memorial visible en los documentos 34 al 37 del expediente digital, mediante el cual la apoderada de la parte demandante presenta reforma de la demanda, previa las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 173 del C.P.C.A. estableció:

> *"ARTÍCULO 173. REFORMA DE LA DEMANDA. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:*
>
> *1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.*
>
> *2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.*
>
> *3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.*
>
> *La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial." (negrillas fuera de texto)*

Advierte el Despacho que, en el presente asunto la reforma de la demanda cumple con los requisitos establecidos en la norma transcrita, en consecuencia se ordena correr traslado de dicha reforma mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial de que trata el artículo 172 del CPACA.

En virtud de lo anterior, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la reforma de la demanda presentada por la apoderada de la parte demandante visible en los anexos 34 al 37 del expediente digital.

SEGUNDO: Notifíquese por estado la presente decisión, como lo indica el artículo 173 del C.P.A.C.A..

TERCERO: Córrase traslado de la admisión de reforma de la demanda, por la mitad del término inicial establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A., esto es, por el término de quince (15) días.

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
J7/SPS/Lco Jueza

Firmado Por:

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
JUEZ
DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
9a38f038dd89096fbba5ddbc4196a10392ae0454abf9ceaf8b88ea3677f6e5f0
Documento generado en 10/05/2021 08:38:57 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA.
DEMANDANTE:	CARMEN IVAN PÉREZ JIMENEZ Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
RADICADO:	20-001-33-33-007-2020-00284-00

Por haber sido interpuesto dentro del término legal, se CONCEDE en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante visible en los documentos 27 al 31 del expediente digital, en contra del auto de fecha veintiséis (26) de marzo de 2021[1], por el cual se rechaza la demanda de la referencia.

Por Secretaría, remítase el expediente a la Oficina Judicial de esta ciudad para que efectúe el reparto entre los Magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar.

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/rhj

Firmado Por:

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
JUEZ
DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04ed31243845a1a207fcd1f99965d0031997e8dc2fe383fbd1aa73876140c58e**
Documento generado en 10/05/2021 05:16:09 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] Ver documento 25 del expediente digital

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FARDY JOSÉ ATENCIA OLIVA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ
RADICADO: 20-001-33-33-007-2021-00014-00

I. ASUNTO.

Procede el Despacho a decidir si libra o no, mandamiento de pago en el asunto de la referencia.

La foliatura que se haga referencia a lo largo de este proveído guarda relación con la numeración del expediente digital.

II. ANTECEDENTES.

El señor Fardy José Atencia Oliva, en calidad de representante legal de Kribean Pizza Gourmet y a través de apoderada judicial, presentó demanda ejecutiva en contra del Municipio de Chiriguaná, con la finalidad que se libre mandamiento de pago por la suma de $65.000.000 reconocidos mediante la resolución No. 888 del 31 de diciembre de 2019, por el valor de los intereses moratorios a la tasa máxima legal desde que la obligación se hizo exigible y hasta que se satisfagan las pretensiones.

III. CONSIDERACIONES

El numeral 7º del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, estableció lo siguiente:

> *"ARTÍCULO 155. Competencia de los juzgados administrativos en primera instancia. Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*
> *(…)*
> *7. De la ejecución de condenas impuestas o conciliaciones judiciales aprobadas en los procesos que haya conocido el respectivo juzgado en primera instancia, incluso si la obligación que se persigue surge en el trámite de los recursos extraordinarios. Asimismo, conocerá de la ejecución de las obligaciones contenidas en conciliaciones extrajudiciales cuyo trámite de aprobación haya conocido en primera instancia. En los casos señalados en este numeral, la competencia se determina por el factor de conexidad, sin atención a la cuantía. Igualmente, de los demás procesos ejecutivos cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes." (subrayas fuera de texto)*

A su vez el artículo 297 ibídem señaló que constituye título ejecutivo:

> *"(…) 4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar. (…)."*

El proceso ejecutivo se encuentra regulado en el Código General del Proceso en su artículo 422, el cual es del siguiente contenido:

> *"Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184."*

Ahora bien, el proceso ejecutivo tiene su fundamento en la efectividad del derecho que tiene el demandante de reclamar del ejecutado el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible, y, que además sean líquidas o liquidables por la simple operación aritmética en el caso de obligaciones pagaderas en dinero, tal como lo ha expresado el Consejo de Estado a través de su jurisprudencia[1].

También ha indicado el Consejo de Estado que pueden demandarse por vía de acción ejecutiva las obligaciones que reúnan las siguientes condiciones:

> *"1. Que sea clara, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados, tanto su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor).*
>
> *2. Que sea expresa, esto es, que se encuentre debidamente determinada, especificada y patente.*
>
> *3. Que sea exigible, en consideración a que es ejecutable la obligación pura y simple o la obligación condicionada una vez cumplido el plazo o la condición de la que pende.*
>
> *4. Que provenga del deudor o de su causante, mediante la prueba de que en la correspondiente relación jurídica determinada por una de las fuentes de las obligaciones, el ejecutado es el deudor.*
>
> *5. Que esté contenida en un documento que constituya plena prueba contra el deudor: La plena prueba es la que por sí misma obliga al juez a tener por probado el hecho a que ella se refiere, o en otras palabras, la que demuestra sin lugar a duda la verdad de un hecho, brindándole al juez la certeza suficiente para que decida de acuerdo con ese hecho; sin que sea menester complementarlo con otro elemento de convicción, salvo los eventos de título complejo como en el presente caso."*[2] *(sic) (resaltado fuera de texto)*

Dijo además la Sección Tercera del Consejo de Estado en la sentencia de fecha 23 de marzo de 2017 dentro del expediente radicado 68001-23-33-000-2014-00652-01(53819) con ponencia del doctor Carlos Alberto Zambrano Barrera, lo que sigue:

> "*El título ejecutivo debe demostrar la existencia de una prestación en beneficio de una persona, es decir, que el obligado debe observar en favor de su acreedor una*

---

[1] CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Auto de 16 de septiembre de 2004, con ponencia de la Consejera Dra. MARÍA ELENA GIRALDO GÓMEZ, dentro del expediente con radicado No. 26.727. C.P.

[2] CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia del 11 de abril de 2002, con ponencia del Consejero Dr. RICARDO HOYOS DUQUE, dentro del expediente con radicado No. 73001-23-31-000-2001-5487-01(15712)

conducta de dar, de hacer o de no hacer y esa obligación debe ser expresa, clara y exigible, requisitos que ha de reunir todo título ejecutivo, no importa su origen[3].
Esta Sección[4] ha señalado que los títulos ejecutivos deben gozar de ciertas condiciones esenciales, unas formales y otras sustanciales. Las primeras se refieren a que la obligación debe constar: i) en documentos auténticos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, o ii) en providencias emanadas de autoridades competentes que tengan fuerza ejecutiva, conforme a la ley, como, por ejemplo, las sentencias de condena y otro tipo de providencias judiciales que impongan obligaciones, verbigracia, aquellas que fijan honorarios a los auxiliares de la justicia, las que aprueban la liquidación de costas, etc. Las condiciones sustanciales, por su parte, se traducen en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o de su causante sean claras, expresas y exigibles.

En cuanto a estas últimas, la doctrina ha señalado que por expresa debe entenderse que la obligación aparezca manifiesta de la redacción misma del título; es decir, en el documento que la contiene debe estar expresamente declarada, debe estar nítido el crédito - deuda que allí aparece.

La obligación es clara cuando, además de expresa, aparece determinada en el título, de modo que sea fácilmente inteligible y se entienda en un solo sentido.

La obligación es exigible cuando puede demandarse su cumplimiento, por no estar pendiente el agotamiento de un plazo o de condición. Dicho de otro modo, la exigibilidad de la obligación se manifiesta en que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido o cuando ocurriera una condición ya acontecida o para la cual no se señaló término, pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió." (sic) (subrayas fuera del texto original)

A folios 5-6 del documento 2 reposa la resolución No. 888 del 31 de diciembre de 2019 por medio de la cual el Alcalde Municipal de Chiriguaná resolvió lo siguiente:

"ARTICULO PRIMERO: Reconocer, a favor de KARIBEAN PIZZA GOURMET, Nit. 92513952-3, Ubicado en la Cabecera Municipal de Chiriguaná. La suma de Sesenta Y Cinco Millones de Pesos (65.000.000.00) Moneda Legal, soportados con las facturas 0367, 0368. 0369 del 2/01/2019. 0364, 0365, 0366, del 2/02/2019. 0361, 0362, 0363, del 2/03/2019. 0370, 0371, 0372, del 2/04/2019. 0373, 0374, 0375 del 2/5/2019.

ARTÍCULO SEGUNDO: La suma de dinero que aquí se reconoce, deberá ser puesta en consideración ante la procuraduría para su revisión y conciliación.

ARTÍCULO TERCERO: comuníquese oportunamente el contenido de la presente resolución al interesado.

ARTÍCULO CUARTO: la presente resolución rige a partir de su expedición"

En el caso en concreto, se observa que la acción ejecutiva está orientada a hacer efectiva la supuesta obligación contenida en el acto administrativo a que se acaba de hacer referencia y que la parte actora enuncia como título de recaudo, pero revisado el contenido de ese acto con las normas enunciadas al inicio de este acápite y la jurisprudencia citada, que en la resolución 888, el Alcalde Municipal hace el reconocimiento de una suma de dinero a favor de Karibean Pizza Gourmet, pero ello en sí no comporta una obligación, pues el crédito no está señalado en forma inequívoca, no se especifica la forma de pago o plazo, el cual es necesario para determinar que sea exigible y en consecuencia pueda pretenderse su ejecución.

[3] LOPEZ BLANCO, Hernán Fabio: "Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano", Dupré Editores, Tomo II, 7ª ed., Bogotá, 1999, pág. 388.
[4] Autos del 4 de mayo de 2002 (expediente 15.679) y del 30 de marzo de 2006 (expediente 30.086), entre otros.

Así las cosas, del contenido de la resolución No. 888 del 31 de diciembre de 2019, no se observa una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo del Municipio de Chiriguaná y a favor del ejecutante, motivo por el cual será negado el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: Negar el mandamiento de pago solicitado por la parte demandante.

SEGUNDO: Reconocer personería a la doctora Nelis María Hernández Salas identificada con la C.C. No. 1.065.566.970 y T.P. No. 208.105 del C.S.J., como apoderada de la parte ejecutante en los términos del poder conferido -documento 11- y previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: En firme esta providencia, no habrá devolución de anexos ni desglose, en atención al carácter digital del expediente judicial, háganse las anotaciones de rigor y archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/amr

Firmado Por:

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
JUEZ
DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
bd56107347144a469ee1438df6796d378f8249ea3995b562133fd8d39a1a9bfa
Documento generado en 10/05/2021 04:23:06 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE:	LIGIA ESTHER CORONEL GALLARDO
DEMANDADO:	NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO:	20-001-33-33-007-2021-00025-00

Por haber sido subsanada dentro del término y reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo[1], el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, decide ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de la referencia instauró Ligia Esther Coronel Gallardo, quién actúa en nombre propio y a través de apoderado, en contra de la NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

En consecuencia, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, y notifíquese personalmente al representante legal de NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - o a quienes éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: Notifíquese a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, según lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta lo quedispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Notifíquese al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos -, conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, a la siguiente cuenta de correo electrónico aibarra@procuraduria.gov.co

CUARTO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

[1] Modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021

QUINTO: La parte actora, de conformidad con lo establecido en el numeral 4o del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberá sufragar la suma de SESENTA MIL PESOS ($60.000.oo) para los gastos ordinarios del proceso a la cuenta corriente N° 3-0820-000755-4, código de convenio No. 14975, denominada CSJ – GASTOS DE PROCESO – CUN, del Banco Agrario[2], Se advierte a la parte actora, que en caso de no acreditar este pago, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 de la norma en cita.

El pago de los gastos de notificación se deberá acreditar ante la Secretaría del Despacho, a través de los canales electrónicos dispuestos para tal fin, a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto. Permanezca el expediente en Secretaría, hasta tanto no se acredite su pago. Los demás gastos procesales serán ordenados mediante auto, en la medida en que se vayan causando

SEXTO: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la entidad demandada, al Ministerio Público., y a los terceros, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Requiérase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda, allegue al Despacho el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo del C.P.A.C.A.

Igualmente, en virtud de los principios de colaboración con la administración de justicia, economía procesal y celeridad, alléguese con la contestación de la demanda copia virtual de la misma.

OCTAVO: Reconocer personería al doctor WALTER F. LOPEZ HENAO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.094.914.639 de Armenia (Q), acreditado con la Tarjeta Profesional de Abogado No. 239.526 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido y previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase.
(Artículo 295 C.G.P.)

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/rhj

Firmado Por:

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
JUEZ
DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

[2] Circular DEAJC20-58 de 1o de septiembre de 2020, numeral 10

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93b4b56defcc165316ee502bde51b5dfc9c16b50ac65b113b9a12ccb4fa38710**
Documento generado en 10/05/2021 05:16:13 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE:	YOJAN ANDREI CHALARCA GONZALEZ
DEMANDADO:	LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL -
RADICADO:	20-001-33-33-007-2021-00054-00

Por haber sido subsanada dentro del término y reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo[1], el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, decide ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de la referencia instauró YOJAN ANDREI CHALARCA GONZALEZ, quién actúa en nombre propio y a través de apoderado, en contra de la LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL.

En consecuencia, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, y notifíquese personalmente al representante legal de LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL - o a quienes éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: Notifíquese a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, según lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta lo quedispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Notifíquese al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos -, conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, a la siguiente cuenta de correo electrónico aibarra@procuraduria.gov.co

CUARTO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

QUINTO: La parte actora, de conformidad con lo establecido en el numeral 4o del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberá sufragar la suma de SESENTA MIL PESOS ($60.000.oo)

[1] Modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021

para los gastos ordinarios del proceso a la cuenta corriente N° 3-0820-000755-4, código de convenio No. 14975, denominada CSJ – GASTOS DE PROCESO – CUN, del Banco Agrario[2], Se advierte a la parte actora, que en caso de no acreditar este pago, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 de la norma en cita.

El pago de los gastos de notificación se deberá acreditar ante la Secretaría del Despacho, a través de los canales electrónicos dispuestos para tal fin, a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto. Permanezca el expediente en Secretaría, hasta tanto no se acredite su pago. Los demás gastos procesales serán ordenados mediante auto, en la medida en que se vayan causando

SEXTO: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la entidad demandada, al Ministerio Público., y a los terceros, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Requiérase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda, allegue al Despacho el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo del C.P.A.C.A.

Igualmente, en virtud de los principios de colaboración con la administración de justicia, economía procesal y celeridad, alléguese con la contestación de la demanda copia virtual de la misma.

OCTAVO: Reconocer personería al doctor Yojan Andrei Chalarca Gonzalez, identificado con la C.C. No. 79.625.053 y T.P. No. 96.472 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido y previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase.
(Artículo 295 C.G.P.)

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/rhj

Firmado Por:

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
JUEZ
DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e1275c1fe9cd4f17229b12bcf5fcb1c2f7be39e17bbb60d2cbe47a9bb2512f2**
Documento generado en 10/05/2021 05:16:14 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[2] Circular DEAJC20-58 de 1o de septiembre de 2020, numeral 10

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	HUMBERTO OLMEDO JIMENEZ CASASBUENAS Y OTROS.
DEMANDADO:	LA NACIÓN - RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.
RADICADO:	20-001-33-33-007-2021-00056-00

Por haber sido subsanada dentro del término y reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo[1], el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, decide ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de la referencia instauró HUMBERTO OLMEDO JIMENEZ CASASBUENAS y OTROS, quienes actúan en nombre propio y a través de apoderado, en contra de la LA NACIÓN - RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

En consecuencia, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda de reparación directa, y notifíquese personalmente al representante legal de LA NACIÓN - RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN o a quienes éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: Notifíquese a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, según lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta lo quedispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Notifíquese al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos -, conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, a la siguiente cuenta de correo electrónico aibarra@procuraduria.gov.co

CUARTO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

[1] Modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021

QUINTO: La parte actora, de conformidad con lo establecido en el numeral 4o del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberá sufragar la suma de SESENTA MIL PESOS ($60.000.oo) para los gastos ordinarios del proceso a la cuenta corriente N° 3-0820-000755-4, código de convenio No. 14975, denominada CSJ – GASTOS DE PROCESO – CUN, del Banco Agrario[2], Se advierte a la parte actora, que en caso de no acreditar este pago, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 de la norma en cita.

El pago de los gastos de notificación se deberá acreditar ante la Secretaría del Despacho, a través de los canales electrónicos dispuestos para tal fin, a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto. Permanezca el expediente en Secretaría, hasta tanto no se acredite su pago. Los demás gastos procesales serán ordenados mediante auto, en la medida en que se vayan causando

SEXTO: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la entidad demandada, al Ministerio Público., y a los terceros, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Requiérase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda, allegue al Despacho el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo del C.P.A.C.A.

Igualmente, en virtud de los principios de colaboración con la administración de justicia, economía procesal y celeridad, alléguese con la contestación de la demanda copia virtual de la misma.

OCTAVO: Reconocer personería al doctor Geovannis de Jesús Negrete Villafañe, identificado con la C.C. No. 77.168.660 y T.P. No. 98.723 del C. S. de la J., y al doctor Anyier Segundo Guzmán Mejía, identificado con la C.C. No 1.065.633.133 y T.P. No. 303.482del C.S. j., como apoderados judiciales de la parte actora, en los términos del poder conferido y previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase.
(Artículo 295 C.G.P.)

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/rhj

Firmado Por:

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO

[2] Circular DEAJC20-58 de 1o de septiembre de 2020, numeral 10

JUEZ
DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
90658487bd4b6668d007ed9adff1f7a42f34dbca50bd50f59a04d2a580371f2a
Documento generado en 10/05/2021 05:16:07 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FUNDACIÓN SOCIAL CRECIENDO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CURUMANÍ
RADICADO: 20001-33-33-007-2021-00061-00

Por haber sido interpuesto dentro del término legal, con fundamento en el artículo 321 numeral 4 del C.G.P., se CONCEDE en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte ejecutante, visible en el documento 9 del expediente, en contra del auto de fecha veintiséis (26) de marzo de 2021, (documento 6) por el cual se negó el mandamiento de pago.

Por Secretaría, remítase el expediente a la Oficina Judicial de esta ciudad para que efectúe el reparto entre los Magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar.

Notifíquese y Cúmplase,

SANDRA PATRICÍA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/apg

Firmado Por:

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO

JUEZ

DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f52fc66b1ad6e0b5bd33f5c8c7c68b9877ee20

b85f89904ca3d32e49fb10e9bb

Documento generado en 10/05/2021 04:23:07 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
DEMANDANTE:	ROCÍO ELVIRA TORRES PERALTA
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO:	20-001-33-33-007-2021-00062-00

Mediante auto de fecha 26 de marzo de 2021[1] se inadmitió la demanda de la referencia, ordenándose a la parte demandante que dentro del término de diez (10) días subsanara los defectos indicados.

El artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 dispone que la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley será inadmitida mediante auto, en el que se expondrán sus defectos y se le concederá a la demandante un plazo de diez (10) días para que corrija los defectos anotados, so pena de rechazar la demanda.

Por su parte, el numeral 2º del artículo 169 ibídem, establece:

> *"Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*
> *(…).*
> *2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida. (…)" (resaltado fuera de texto)*

El Despacho observa que la parte actora dentro del término establecido no corrigió los defectos anotados en el auto del 26 de marzo de 2021 que inadmitió la demanda, ya que se precisa que los apoderados de la parte demandante, con su memorial de subsanación remitido el 05 de abril del 2021, no subsanaron los defectos mencionados referentes a que el poder especial adjuntado no cumple con lo establecido en el artículo 5 del Decreto 806 al no demostrar el medio electrónico por medio del cual fue conferido por su poderdante, por otra parte, se evidencia que no se remitió copia de la demanda y sus anexos por los medios electrónicos a las entidades demandadas según establece el artículo 35 de la Ley 2080 que adicionó el artículo 162 del CPACA y tampoco manifestó no conocer los canales digitales para así proceder con él envió físico de la misma.

Pues bien, la citada norma ordena que de no conocerse el canal digital de la parte demanda, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos; siendo esto una carga de la parte actora, no una carga que el demandante pueda trasladar al juez para subsanar su omisión.

En virtud de lo anterior, la demanda de la referencia será rechazada y no habrá devolución de anexos ni desglose, en atención al carácter digital del expediente judicial.

[1] Documento 06 expediente digital

En mérito de lo antes expuesto, este Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda de Reparación Directa instaurada por ROCÍO ELVIRA TORRES PERALTA en contra de NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, de conformidad con las consideraciones de este proveído.

SEGUNDO: En firme esta providencia, háganse las anotaciones de rigor y archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/acv

Firmado Por:

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
JUEZ
DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
3ab470068d647dd14ce5958f240c715c5ce3240ad29892b4fc99495b78a34d57
Documento generado en 10/05/2021 04:23:17 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	GARCE ALLEN ZULETA URINA
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE TIERRAS DESPOJADAS (UAEGRTD)
RADICADO:	20001-33-33-007-2021-00063-00

El apoderado demandante solicita que se corrija el segundo apellido de la actora, en el auto de fecha 26 de marzo de 2021, toda vez que el correcto es URINA.

En consecuencia, quedará así:

“MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	GRACE ALLEN ZULETA URINA
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE TIERRAS DESPOJADAS (UAEGRTD)
RADICADO:	20001-33-33-007-2021-000063-00

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, decide ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de la referencia instauro GRACE ALLEN ZULETA URINA quien actúa en nombre propio y a través de apoderado, en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE TIERRAS DESPOJADAS.”

Ejecutoriado este auto, dese cumplimiento a lo ordenado en el auto admisorio proferido en este asunto.

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/iac

Firmado Por:

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
JUEZ
DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11e7c97cc6ad61c39b61a6e13dad57bbef4803498830e3381975b530ffe7697c**
Documento generado en 10/05/2021 07:23:42 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	CINDY LORENA RAMOS ESCOBAR
DEMANDADO:	HOSPITAL HERNANDO QUINTERO BLANCO DE EL PASO - CESAR
RADICADO:	20-001-33-33-007-2021-00082-00

Por haber sido subsanada dentro del término y reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo[1], el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, decide ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de la referencia instauró CINDY LORENA RAMOS ESCOBAR quien actúa en nombre propio y a través de apoderado, en contra de la HOSPITAL HERNANDO QUINTERO BLANCO DE EL PASO - CESAR.

En consecuencia, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y notifíquese personalmente al representante legal del HOSPITAL HERNANDO QUINTERO BLANCO DE EL PASO – CESAR o a quienes éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: Notifíquese al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos -, conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, a la siguiente cuenta de correo electrónico aibarra@procuraduria.gov.co.

TERCERO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: La parte actora, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberá sufragar la suma de SESENTA MIL PESOS ($60.000.oo) para los gastos ordinarios del proceso a la cuenta corriente N° 3-0820-000755-4, código de convenio No. 14975, denominada CSJ – GASTOS DE PROCESO – CUN, del Banco Agrario[2], Se advierte a la parte actora, que en caso de no acreditar este pago, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 de la norma en cita.

El pago de los gastos de notificación se deberá acreditar ante la Secretaría del Despacho, a través de los canales electrónicos dispuestos para tal fin, a más tardar

[1] Modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021
[2] Circular DEAJC20-58 de 1º de septiembre de 2020, numeral 10

dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto. Permanezca el expediente en Secretaría, hasta tanto no se acredite su pago. Los demás gastos procesales serán ordenados mediante auto, en la medida en que se vayan causando

QUINTO: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la entidad demandada, al Ministerio Público., y a los terceros, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Requiérase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

Igualmente, en virtud de los principios de colaboración con la administración de justicia, economía procesal y celeridad, alléguese con la contestación de la demanda copia virtual de la misma.

SÉPTIMO: Reconocer personería al doctor Enrique Eduardo Manjarrés Campo, identificado con la C.C. No. 1.065.996.452 y T.P. No. 335.154 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido y previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO

Jueza

J7/SPS/acv

Firmado Por:

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO

JUEZ

DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
2784df025f64f6566ee69ab0fe6da0c03e67d111b44362d426d79cc59ee90b51

Documento generado en 10/05/2021 04:23:15 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	LAURA DANIELA DURÁN MANOSALVA Y OTROS
DEMANDADO:	UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR
RADICADO:	20-001-33-33-007-2021-00085-00

Por haber sido subsanada y por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo[1], el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, decide ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de la referencia instauraron LAURA DANIELA DURÁN MANOSALVA, EDITH MANOSALVA SANTANA, JUAN CARLOS DURÁN, KAREN LILIANA ALGUERO MANOSALVA y GRISELDA VICTORIA DURÁN OCHOA a través de apoderado, en contra de la UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR.

En consecuencia, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda de reparación directa y notifíquese personalmente al representante legal de UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

SEGUNDO: Notifíquese al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos -, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, a la siguiente cuenta de correo electrónico aibarra@procuraduria.gov.co.

TERCERO: Notifíquese personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

QUINTO: La parte actora, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberá sufragar la suma de SESENTA MIL PESOS ($60.000.oo) para los gastos ordinarios del proceso a la cuenta corriente N° 3-0820-000755-4, código de convenio No. 14975, denominada CSJ – GASTOS DE PROCESO – CUN, del Banco Agrario[2], Se advierte a la parte actora, que en caso de no acreditar este

[1] Modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021
[2] Circular DEAJC20-58 de 1º de septiembre de 2020, numeral 10

pago, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 de la norma en cita.

El pago de los gastos de notificación se deberá acreditar ante la Secretaría del Despacho, a través de los canales electrónicos dispuestos para tal fin, a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto. Permanezca el expediente en Secretaría, hasta tanto no se acredite su pago. Los demás gastos procesales serán ordenados mediante auto, en la medida en que se vayan causando

SEXTO: Córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días a la entidad demandada, al Ministerio Público y a los terceros, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Requiérase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

Igualmente, en virtud de los principios de colaboración con la administración de justicia, economía procesal y celeridad, alléguese con la contestación de la demanda copia virtual de la misma.

OCTAVO: Reconocer personería al doctor Juan Francisco Navarro Arzuaga, identificado con la C.C. No. 77.009.169 y T.P. No. 153.795 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido y previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
J7/SPS/amr Jueza

Firmado Por:

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
JUEZ
DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
232d532625ab0521813325b7d49a09be6ed162353b52b570bc2cc235525f03fa
Documento generado en 10/05/2021 04:23:08 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, once (11) de mayo dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO CONTRACTUAL
DEMANDANTE: JULIO CÉSAR FONTANILLA MAESTRE
DEMANDADO: MUNICIPIO DE AGUSTÍN CODAZZI
RADICADO: 20-001-33-33-007-2021-00089-00

Previo a analizar si se libra mandamiento de pago o no, procede el Despacho a resolver sobre la solicitud previa que hace la parte ejecutante dentro de la demanda, visible en el folio 3 del documento 2 del expediente digital, en virtud de lo cual dispone:

Oficiar al Municipio de Agustín Codazzi, para que en virtud del contrato de prestación de servicios profesionales No. 23 de 2019, suscrito entre el señor JULIO CÉSAR FONTANILLA MAESTRE identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.065.649.694 -contratista- y ese ente territorial -contratante-, cuyo objeto era la "*PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES COMO INGENIERO DE MINAS EN LA SECRETARIA DE PLANEACIÓN DEL MUNICIPIO DE AGUSTÍN CODAZZI",* se sirva remitir a este Despacho lo siguiente:

1. Certificado del pago total del contrato enunciado, o en su defecto el pago de los meses de julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2019 con ocasión de ese mismo contrato. Para el efecto certificar con el registro contable correspondiente y/o comprobante de pago y/o egreso según el sistema informático contable de la entidad o certificado por el contador y/o pagador o por el funcionario correspondiente de acuerdo a las funciones asignadas.
2. Copia del certificado de disponibilidad presupuestal No. 225 del 19 de febrero de 2019.
3. Certifique los descuentos de ley efectuados con ocasión al pago del contrato en mención, entre esos la retención en la fuente.

Termino para responder: Tres (3) días

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/amr

Firmado Por:

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
JUEZ

DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e97a1e60059bd2d1d90237d226a23f7e02e4d2a281eabf5e4439a53f0a035c1f
Documento generado en 10/05/2021 04:23:10 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE:	JESÚS ALBERTO FELIZZOLA GUERRERO
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS Y OTRO
RADICADO:	20001-33-33-007-2021-00091-00

Mediante auto de fecha veintiuno (21) de abril del presente año, se inadmitió la demanda de la referencia, ordenándose a la parte demandante que subsanara el defecto allí indicado dentro del término de dos (2) días, so pena de rechazo.

De acuerdo al informe secretarial que antecede, vencido el término para subsanar la demanda, la parte actora guardó silencio.

Ahora bien, el artículo 12 de la Ley 393 de 1997, indica que si la demanda carece de alguno de los requisitos señalados en el artículo 10, se prevendrá al solicitante para que la corrija en el término de dos (2) días. Si no lo hiciere dentro de este término la demanda será rechazada.

> *"ARTICULO 12. CORRECCION DE LA SOLICITUD. Dentro de los tres (3) días siguientes a la presentación de la demanda el Juez de cumplimiento decidirá sobre su admisión o rechazo. Si la solicitud careciere de alguno de los requisitos señalados en el artículo 10 se prevendrá al solicitante para que la corrija en el término de dos (2) días. Si no lo hiciere dentro de este término la demanda será rechazada. En caso de que no aporte la prueba del cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el inciso segundo del artículo 8o, salvo que se trate de la excepción allí contemplada, el rechazo procederá de plano". (Subrayas fuera del texto original)*

En este orden de ideas, con base en lo anteriormente citado y teniendo en cuenta que la demanda no fue corregida, será rechazada.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda de acción de cumplimiento promovida por JESÚS ALBERTO FELIZZOLA GUERRERO, contra la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y otro, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme este auto, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/wca.

Firmado Por:

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO

JUEZ

DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3d38e22f592b2926f8531dc6c66bfb8d58c791aa6af5c84820be122c9159b19**

Documento generado en 11/05/2021 02:23:26 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	BLANCA CECILIA RINCÓN RIOS
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO:	20001-33-33-007-2021-00092-00

Procede el Despacho a estudiar la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por la señora BLANCA CECILIA RINCÓN RIOS contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Al verificar los acápites de la demanda precisa el Despacho incongruencia entre el poder especial otorgado y las pretensiones, si bien en el poder especial se otorgaron facultades para demandar a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, en las pretensiones de la demanda no se agrega como demandado al DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN.

Al respecto el artículo 74 del Código General del Proceso, que a la letra establece:

> *"Artículo 74. Poderes. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados. […]."* -Se subraya y resalta por fuera del texto original. -

Por lo que este Despacho concederá a la parte demandante, el termino de 10 días para que para que subsane los defectos arriba anotado, so pena de aplicar las consecuencias estipuladas en el numeral 2° del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, asimismo se le conmina para que al momento de presentar el escrito de subsanación se remita copia de ello al correo electrónico de los demandados, en cumplimiento del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el numeral 7 y adicionó un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

En tal virtud, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, de acuerdo con los lineamientos trazados en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Se le concede a la parte demandante el plazo de diez (10) días, para que corrija el defecto señalado, so pena de rechazar la demanda.

Notifíquese y Cúmplase,

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza
J7/SPS/Lco

Firmado Por:

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO

icontec ISO 9001
CERTIFIED IQNet MANAGEMENT SYSTEM

JUEZ
DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad26c10e5e825e44082faccaa8035836c5923f06b96c6ea2cde55c927096b1ad**
Documento generado en 10/05/2021 08:38:48 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EDILIA ROSA SEPULVEDA
DEMANDADO: LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 20001-33-33-007-2021-00093-00

Procede el Despacho a estudiar la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por la señora EDILIA ROSA SEPULVEDA contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Al verificar los acápites de la demanda precisa el Despacho incongruencia entre el poder especial otorgado y las pretensiones, si bien en el poder especial se otorgaron facultades para demandar a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, en las pretensiones de la demanda no se agrega como demandado al DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN.

Al respecto el artículo 74 del Código General del Proceso, que a la letra establece:

> *"Artículo 74. Poderes. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados. […]."* -Se subraya y resalta por fuera del texto original. -

Por lo que este Despacho concederá a la parte demandante, el termino de 10 días para que para que subsane los defectos arriba anotado, so pena de aplicar las consecuencias estipuladas en el numeral 2° del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, asimismo se le conmina para que al momento de presentar el escrito de subsanación se remita copia de ello al correo electrónico de los demandados, en cumplimiento del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el numeral 7 y adicionó un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

En tal virtud, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, de acuerdo con los lineamientos trazados en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Se le concede a la parte demandante el plazo de diez (10) días, para que corrija el defecto señalado, so pena de rechazar la demanda.

Notifíquese y Cúmplase,

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza
J7/SPS/Lco

Firmado Por:

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
JUEZ

DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2238a37a40212c044fe4ed0401fadff7e95a72698b4ad7f398f916afc7cf1e6**
Documento generado en 10/05/2021 08:38:49 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	EFRAÍN CORONEL CORONEL
DEMANDADO:	LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO:	20001-33-33-007-2021-00094-00

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se admite la presente demanda de nulidad y restablecimiento, promovida por EFRAÍN CORONEL CORONEL por conducto de apoderado en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO en procura que se declare la nulidad del acto ficto configurado frente a la petición elevada el día 03 DE AGOSTO DE 2020.

En consecuencia, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Notificar personalmente al representante legal de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: Vincular de oficio al presente proceso al Municipio de Valledupar y notifíquese personalmente la admisión de esta demanda al representante legal de la entidad o quien haga sus veces, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta lo contemplado por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, es decir sin él envió físico del traslado de la demanda. Lo anterior con fundamento en:

Que la petición de sanción moratoria de cesantías se presentó el día 03 de agosto de 2020, tiempo después de haberse expedido la Ley 1955 de 2019 la cual en su artículo 57 ordena:

> ***Artículo 57.*** *Eficiencia en la Administración de los Recursos del Fon*
> *Prestaciones Sociales del Magisterio. Las cesantías definitivas y parciales*

de que trata la Ley 91 de 1989 serán reconocidas y liquidadas por la Secretaría de Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Las pensiones que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento de la pensión se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial.

Para el pago de las prestaciones económicas y los servicios de salud, el Fondo deberá aplicar el principio de unidad de caja con el fin de lograr mayor eficiencia en la administración y pago de las obligaciones definidas por la ley, con excepción de los recursos provenientes del Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales (FONPET). En todo caso, el Fondo debe priorizar el pago de los servicios de salud y de las mesadas pensionales de los maestros.

Los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio solo podrán destinarse para garantizar el pago de las prestaciones económicas, sociales y asistenciales a sus afiliados docentes, pensionados y beneficiarios. No podrá decretarse el pago de indemnizaciones económicas por vía judicial o administrativa con cargo a los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Además, el parágrafo del artículo en mención, cuyo tenor literal reza:

Parágrafo. La entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En estos eventos el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será responsable únicamente del pago de las cesantías.

TERCERO: Notificar a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: Así mismo, al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos -, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.

SEXTO: La parte actora, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberá sufragar la suma de SESENTA MIL PESOS ($60. 000) para

los gastos ordinarios del proceso a la cuenta N° 3-082-00-00636-6, del Banco Agrario de Colombia. Se advierte a la parte, que, en caso de no acreditar este pago, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 de la norma en cita.

SÉPTIMO: El pago de los gastos de notificación se deberá acreditar ante la Secretaría del Despacho, en copia original y fotocopia, a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto. Permanezca el expediente en Secretaría, hasta tanto no se acredite su pago. Los demás gastos procesales serán ordenados mediante auto, en la medida en que se vayan causando.

OCTAVO: Correr traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la entidad demandada, al Ministerio Público., de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

NOVENO: Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al despacho, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

DÉCIMO: Reconocer personería al Doctor Walter López Henao identificado con la Cedula de Ciudadanía N° 1.094.914.639 de Armenia y Tarjeta Profesional No 239.526 del C. S. de la J, como apoderado judicial de EFRAÍN CORONEL CORONEL en los términos de los poderes conferidos.

Notifíquese y Cúmplase,

SANDRA PATRICÍA PEÑA SERRANO
Juez

J7/SPS/apg

Firmado Por:

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
JUEZ
DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b3d3ab801ac60d160ed3cfbba0a91d179a75152a2aa992aa58d5a25097d6b10e
Documento generado en 10/05/2021 04:31:46 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ÁLVARO RAÚL QUINTERO FRANCO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL – CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
RADICADO:	20-001-33-33-007-2021-00095-00

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo[1], el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, decide ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de la referencia instauró ÁLVARO RAÚL QUINTERO FRANCO a través de apoderado, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL – CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES.

En consecuencia, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y notifíquese personalmente a los representantes legales de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL y de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

SEGUNDO: Notifíquese al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos -, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, a la siguiente cuenta de correo electrónico aibarra@procuraduria.gov.co

TERCERO: Notifíquese personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

QUINTO: La parte actora, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberá sufragar la suma de SESENTA MIL PESOS ($60.000.oo) para los gastos ordinarios del proceso a la cuenta corriente N° 3-0820-000755-4, código de convenio No. 14975, denominada CSJ – GASTOS DE PROCESO – CUN, del Banco Agrario[2], Se advierte a la parte actora, que en caso de no acreditar este

[1] Modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021
[2] Circular DEAJC20-58 de 1º de septiembre de 2020, numeral 10

pago, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 de la norma en cita.

El pago de los gastos de notificación se deberá acreditar ante la Secretaría del Despacho, a través de los canales electrónicos dispuestos para tal fin, a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto. Permanezca el expediente en Secretaría, hasta tanto no se acredite su pago. Los demás gastos procesales serán ordenados mediante auto, en la medida en que se vayan causando

SEXTO: Córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días a la entidad demandada, al Ministerio Público y a los terceros, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Requiérase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

Igualmente, en virtud de los principios de colaboración con la administración de justicia, economía procesal y celeridad, alléguese con la contestación de la demanda copia virtual de la misma.

OCTAVO: Reconocer personería a la doctora María José Martínez Maestre, identificada con la C.C. No. 49.724.048 y T.P. No. 174.588 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido[3] y previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

NOVENO: Por Secretaría oficiar a la apoderada de la parte actora para que remita copia legible del poder que obra a folio 24 del documento 2, pues se lee con dificultad y también del primer folio del acta de conciliación ante la Procuraduría 75 Judicial visible a folio 55 del documento 2, por la misma circunstancia.

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
J7/SPS/amr Jueza

Firmado Por:

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
JUEZ
DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c983ac01bcc9f62bd18a7d37eb97c8d1b5b886ee0d2a964f597774911cde8b8b
Documento generado en 10/05/2021 04:23:11 PM

[3] Folio 24 documento 2

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE:	KELLYS ASTRID CALDERON ARGOTE
DEMANDADO:	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO:	20-001-33-33-007-2021-00096-00

Procede el Despacho a estudiar la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurada por KELLYS ASTRID CALDERON ARGOTE en contra dela NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARIA DE EDUCACION, en los términos de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021

Se puede constatar que el demandante no remitió copia de la demanda y sus anexos por los medios electrónicos al Departamento del Cesar, tal como lo establece el artículo 35 de la Ley 2080 que adicionó el artículo 162 del C.P.A.C.A., así:

> *"Artículo 35. Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: 7. El lugar y dirección donde las partés y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.*
>
> *El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente. deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deber~ proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda.*
>
> *De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado."*

Por lo expuesto, se inadmitirá la demanda y se conminará al apoderado de la parte demandante, para que revise y corrija los defectos anotados dentro del término de diez días, so pena de aplicar las consecuencias estipuladas en el numeral 2° del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

En tal virtud, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, de acuerdo con los lineamientos trazados en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Se le concede a la parte demandante el plazo de diez (10) días, para que corrija el defecto señalado, so pena de rechazar la demanda.

Notifíquese y Cúmplase,

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/iac

Firmado Por:

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
JUEZ
DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11ecc52eed837c1e89e19f59d6b9b6bcba34952b09f24e6778e2540319935646**
Documento generado en 10/05/2021 07:23:44 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MARITZA ISABEL MARTÍNEZ ARÉVALO
DEMANDADO:	NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO:	20-001-33-33-007-2021-00098-00

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo[1], el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, decide ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de la referencia instauró MARITZA ISABEL MARTÍNEZ ARÉVALO, quien actúa en nombre propio y a través de apoderado, en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

En consecuencia, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y notifíquese personalmente al representante legal de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO o a quienes éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: Vincúlese de oficio al presente proceso al Departamento del Cesar y notifíquese personalmente la admisión de esta demanda al representante legal de la entidad o quien haga sus veces, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta lo contemplado por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, es decir sin él envió físico del traslado de la demanda. Lo anterior con fundamento en:

Que la petición de sanción moratoria de cesantías se presentó el día 29 de octubre de 2019, tiempo después de haberse expedido la Ley 1955 de 2019 la cual en su artículo 57 ordena:

> *Artículo 57. Eficiencia en la Administración de los Recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Las cesantías definitivas y parciales de los docentes de que trata la Ley 91 de 1989 serán reconocidas y liquidadas por la Secretaría de Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.*

[1] Modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021

Las pensiones que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento de la pensión se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial.

Para el pago de las prestaciones económicas y los servicios de salud, el Fondo deberá aplicar el principio de unidad de caja con el fin de lograr mayor eficiencia en la administración y pago de las obligaciones definidas por la ley, con excepción de los recursos provenientes del Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales (FONPET). En todo caso, el Fondo debe priorizar el pago de los servicios de salud y de las mesadas pensionales de los maestros.

Los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio solo podrán destinarse para garantizar el pago de las prestaciones económicas, sociales y asistenciales a sus afiliados docentes, pensionados y beneficiarios. No podrá decretarse el pago de indemnizaciones económicas por vía judicial o administrativa con cargo a los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Además, el parágrafo del artículo en mención, cuyo tenor literal reza:

Parágrafo. La entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En estos eventos el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será responsable únicamente del pago de las cesantías.

TERCERO: Notifíquese al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos -, conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, a la siguiente cuenta de correo electrónico aibarra@procuraduria.gov.co.

CUARTO: Notifíquese personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

SEXTO: La parte actora, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberá sufragar la suma de SESENTA MIL PESOS ($60.000.oo) para los gastos ordinarios del proceso a la cuenta corriente N° 3-0820-000755-4, código de convenio No. 14975, denominada CSJ – GASTOS DE PROCESO – CUN, del Banco Agrario[2], Se advierte a la parte actora, que en caso de no acreditar este pago, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 de la norma en cita.

[2] Circular DEAJC20-58 de 1º de septiembre de 2020, numeral 10

El pago de los gastos de notificación se deberá acreditar ante la Secretaría del Despacho, a través de los canales electrónicos dispuestos para tal fin, a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto. Permanezca el expediente en la Secretaría, hasta tanto no se acredite su pago. Los demás gastos procesales serán ordenados mediante auto, en la medida en que se vayan causando

SÉPTIMO: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la entidad demandada, al Ministerio Público., y a los terceros, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Requiérase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

Igualmente, en virtud de los principios de colaboración con la administración de justicia, economía procesal y celeridad, alléguese con la contestación de la demanda copia virtual de la misma.

NOVENO: Reconocer personería al doctor Walter López Henao, identificado con la C.C. No. 1.094.914.639 y T.P. No. 239.526 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido y previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/acv

Firmado Por:

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO

JUEZ

DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e9dfccf17aa8e96094451111feed7324315e418578ecbc447363f737e53cbfcf

Documento generado en 10/05/2021 04:23:14 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	TILSO ADONAIS GARCIA MOLINA
DEMANDADO:	LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO:	20001-33-33-007-2021-00099-00

Procede el Despacho a estudiar la demanda de Nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por el señor TILSO ADONAIS GARCIA MOLINA contra la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021

Se puede constatar que el demandante no remitió copia de la demanda y sus anexos por los medios electrónicos al Departamento del Cesar, tal como lo establece el artículo 35 de la Ley 2080 que adicionó el artículo 162 del C.P.A.C.A., así:

> *"Artículo 35. Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: 7. El lugar y dirección donde las partés y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.*
>
> *El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente. deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deber~ proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda.*
>
> *De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado."*

Por lo expuesto, se inadmitirá la demanda y se conminará al apoderado de la parte demandante, para que revise y corrija los defectos anotados dentro del término de diez días, so pena de aplicar las consecuencias estipuladas en el numeral 2° del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

En tal virtud, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, de acuerdo con los lineamientos trazados en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Se le concede a la parte demandante el plazo de diez (10) días, para que corrija el defecto señalado, so pena de rechazar la demanda.

Notifíquese y Cúmplase,

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/Lco

Firmado Por:

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
JUEZ
DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31341c43c9b08137f8c1bb60f0be51f885d41328321e95dd4a5b738d00b4b41d**
Documento generado en 10/05/2021 08:38:50 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	YURGEN ANTONIO MANJARREZ SANTIAGO
DEMANDADO:	LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO:	20001-33-33-007-2021-00100-00

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admite la presente demanda de nulidad y restablecimiento, promovida por YURGEN ANTONIO MANJARREZ SANTIAGO por conducto de apoderado en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO en procura que se declare la nulidad del acto ficto configurado frente a la petición elevada el día 22 DE ABRIL DE 2020.

En consecuencia, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Notifíquese personalmente al representante legal de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: Vincúlese de oficio al presente proceso al Departamento del Cesar y notifíquese personalmente la admisión de esta demanda al representante legal de la entidad o quien haga sus veces, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta lo contemplado por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, es decir sin él envió físico del traslado de la demanda. Lo anterior con fundamento en:

Que la petición de sanción moratoria de cesantías se presentó el día 22 de abril de 2020, tiempo después de haberse expedido la Ley 1955 de 2019 la cual en su artículo 57 ordena:

> ***Artículo 57.*** *Eficiencia en la Administración de los Recursos del Fond* a
> *Prestaciones Sociales del Magisterio. Las cesantías definitivas y parciales d* e

icontec ISO 9001 IQNet

de que trata la Ley 91 de 1989 serán reconocidas y liquidadas por la Secretaría de Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Las pensiones que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento de la pensión se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial.

Para el pago de las prestaciones económicas y los servicios de salud, el Fondo deberá aplicar el principio de unidad de caja con el fin de lograr mayor eficiencia en la administración y pago de las obligaciones definidas por la ley, con excepción de los recursos provenientes del Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales (FONPET). En todo caso, el Fondo debe priorizar el pago de los servicios de salud y de las mesadas pensionales de los maestros.

Los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio solo podrán destinarse para garantizar el pago de las prestaciones económicas, sociales y asistenciales a sus afiliados docentes, pensionados y beneficiarios. No podrá decretarse el pago de indemnizaciones económicas por vía judicial o administrativa con cargo a los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Además, el parágrafo del artículo en mención, cuyo tenor literal reza:

Parágrafo. La entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En estos eventos el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será responsable únicamente del pago de las cesantías.

TERCERO: Notifíquese a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: Así mismo, al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos -, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.

SEXTO: La parte actora, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberá sufragar la suma de SESENTA MIL PESOS ($60. 000) para

los gastos ordinarios del proceso a la cuenta N° 3-082-00-00636-6, del Banco Agrario de Colombia. Se advierte a la parte, que, en caso de no acreditar este pago, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 de la norma en cita.

SÉPTIMO: El pago de los gastos de notificación se deberá acreditar ante la Secretaría del Despacho, en copia original y fotocopia, a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto. Permanezca el expediente en Secretaría, hasta tanto no se acredite su pago. Los demás gastos procesales serán ordenados mediante auto, en la medida en que se vayan causando.

OCTAVO: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la entidad demandada, al Ministerio Público., de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

NOVENO: Requiérase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al despacho, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

DÉCIMO: Reconocer personería al Doctor Walter López Henao identificado con la Cedula de Ciudadanía N° 1.094.914.639 de Armenia y Tarjeta Profesional No 239.526 del C. S. de la J, como apoderado judicial de YURGEN ANTONIO MANJARREZ SANTIAGO en los términos de los poderes conferidos.

Notifíquese y Cúmplase,

SANDRA PATRICÍA PEÑA SERRANO
Juez

J7/SPS/apg

Firmado Por:

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
JUEZ
DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ea1d1e09b9e2b054baffddf9cb1dedcedacaa6987e42d305428c91929fdd3127
Documento generado en 10/05/2021 04:31:49 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ALDEMAR MONTEJO ZAPATA
DEMANDADO: UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR
RADICADO: 20-001-33-33-007-2021-00102-00

Procede el Despacho a estudiar la demanda de la referencia instaurada por ALDEMAR MONTEJO ZAPATA en contra de la UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR, en los términos de la Ley 1437 de 2011 y el Decreto 806 de 4 de junio de 2020.

Par el efecto se hará la revisión de los requisitos para otorgar poder en vigencia de la normatividad que regula lo concerniente a la administración de justicia, dada la actual situación que atraviesa el mundo entero por la pandemia de la COVID – 19.

El Consejo Superior de la Judicatura, expuso en el artículo 6º del Acuerdo PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020, que en la recepción, gestión, trámite y decisión de las actuaciones judiciales se privilegiará el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, por lo que los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos por correo electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo.

Mediante el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, el Gobierno Nacional decretó el estado de emergencia económica, social y ecológica por la Covid- 19.

Posteriormente, el Gobierno expidió el Decreto 806 de 4 de junio de 2020 "*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*", el cual prevé en su artículo 5º, lo siguiente:

> "*Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*
>
> *En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.*
>
> *Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales." (resaltado fuera de texto)*

La Corte Suprema de Justicia en reciente pronunciamiento de fecha 3 de septiembre de 2020 dentro del expediente radicado No. 55194, actor Juliano Gerardo Carlier y otros, dijo que de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020 y específicamente con lo previsto en el artículo 5 del

Decreto 806 de 2020 un poder para ser aceptado requiere: *"i) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado. ii) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios. Y, iii) Un mensaje de datos, transmitiéndolo. Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento." (sic) (resaltado fuera del texto original)*

En dicha providencia el órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria recordó que la expresión "mensaje de datos" está definida legalmente en el artículo 2º de la Ley 527 de 1999, en los siguientes términos: *"a) Mensaje de datos. La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax".* (sic)

Con base en esa expresión no se le exige al abogado que remita el poder suscrito de puño y letra del mandatario o con autenticaciones o nota de presentación personal pero sí es necesario acreditar que el poderdante lo remitió a su apoderado mediante mensaje de datos que puede ser para el caso en concreto un intercambio de correo electrónico remitido directamente a esta autoridad judicial o al buzón del abogado al que se le confiere poder, para que este a su vez lo remita a este Despacho.

Esta agencia judicial sobre el problema jurídico expuesto ha venido tomando decisiones al respecto en los siguientes procesos (i) radicado 2019-00254-00 (Ejecutivo: frente al apoderado Municipio de Chimichagua) mediante auto del 5 de octubre de 2020, (ii) 2020-00260-00 (AP. Audiencia de pacto de cumplimiento del 9 de marzo de 2020 respecto a los apoderados del Municipio de Valledupar y Corpocesar), (iii) 2011-00318 (Ejecutivo: respecto al poder del tercero interviniente *ad-excludemdum),* en auto de fecha 18 de marzo de 2021 y (iv) 2021-00085 (Reparación directa, respecto al poder otorgado al apoderado de la parte actora), entre otros y que por ser de circunstancias fácticas similares deben acatarse bajo los postulados del precedente judicial, el cual ha sido definido por la Corte Constitucional como:

> *"…la sentencia o el conjunto de ellas, anteriores a un caso determinado, que por su pertinencia y semejanza en los problemas jurídicos resueltos, debe necesariamente considerarse por las autoridades judiciales al momento de emitir un fallo"*[1]*.*

La doctrina nacional ha definido la figura del precedente como el mecanismo jurisdiccional que tiene su origen en el principio *stare decisis* o estar a lo decidido, el cual consiste en la aplicación de criterios adoptados en decisiones anteriores a casos que se presenten en situaciones posteriores y con circunstancias similares[2].

Para el efecto, la Corte Constitucional ha distinguido el precedente horizontal, como aquel que debe observarse por el mismo juez o corporación que lo generó o por otro de igual jerarquía funcional[3] y es por esa la razón por la cual este despacho se encuentra obligado a seguir sus propias decisiones, cuando le corresponda decidir casos con supuestos fácticos y jurídicos similares a otros que ya ha fallado, ya que proscribe el uso y la interpretación caprichosa de los elementos jurídicos aplicables al momento de resolver y además, garantiza los

[1] Sentencia SU354/17
[2] El Precedente Constitucional teoría y praxis", Editorial Ibáñez S.A.S, 2013
[3] Sentencia T-148/11

principios a la seguridad jurídica, igualdad, buena fe y confianza legítima de quienes acuden a la administración de justicia y esperan que su conflicto se defina en la misma forma o bajo el mismo raciocinio que empleó ese juez en casos anteriores.

En el documento 34 del expediente digital reposa documento con el que se pretende acreditar el cumplimiento del requisito que se echa de menos, no obstante, ello no certifica de forma inequívoca que fue suscrito por la parte actora.

En consecuencia, como la doctora María Margarita Orozco Bermúdez no acreditó en forma inequívoca que el señor Aldemar Montejo Zapata, le haya otorgado poder, no puede aquella actuar como apoderada judicial de esta en el medio de control de la referencia.

De otro lado, al revisar las pretensiones de la demanda se observa en el numeral 5.1.2. del acápite respectivo que pretende el actor la nulidad de actos administrativos indeterminados, para el efecto la respectiva pretensión es del siguiente contenido literal:

> *"5.1.2.- De igual forma, se declare la nulidad de los Actos Administrativos indeterminados (Los cuales NO fueron notificados, NI se conoce su existencia) que haya dejado sin efecto la Resolución No. 2043 de Fecha 23 de Noviembre del 2020, mediante la cual se le delegó a mi apoderado las funciones en la Secretaría General, Código No 0037, Grado No.14, de Nivel Directivo, en concomitancia con las funciones de Director de Departamento de Derecho de la Universidad Popular del Cesar mientras se encontrara vacante temporal en razón a la incapacidad laboral allegada por el Secretario General (E) JOSÉ LUIS SÁNCHEZ BLANCO, de fecha 21 de Noviembre de 2020."*

Sobre el tema el artículo 163 de la Ley 1437 de 2011, establece que cuando en la demanda se pretenda la nulidad de un acto administrativo, este debe estar individualizado con total precisión, entonces al pretender la actora la nulidad de actos administrativos indeterminados, independientemente que enuncie que se refiere a aquellos que han podido generarse con ocasión de la expedición de un acto que, si individualiza no está cumpliendo con el mandato legal.

Por lo expuesto, se inadmitirá la demanda y se conmina a la doctora María Margarita Orozco Bermúdez, para que revise y corrija los defectos anotados dentro del término de diez días, so pena de aplicar las consecuencias estipuladas en el numeral 2° del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En tal virtud, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, de acuerdo con los lineamientos trazados en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Se le concede a la parte ejecutante el plazo de diez (10) días, para que corrija el defecto señalado, so pena de rechazar la demanda.

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/amr

Firmado Por:

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
JUEZ
DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
0a23a5d28e7b13ce30ed79fdf823df201e6ffb675120689aa6d6cc4f36ad5790
Documento generado en 10/05/2021 04:23:13 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	PASTORA CECILIA COTES DIAZ
DEMANDADO:	NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO:	20-001-33-33-007-2021-00103-00

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo[1], el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, decide ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de la referencia instauró PASTORA CECILIA COTES DIAZ quien actúa en nombre propio y a través de apoderado, en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

En consecuencia, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y notifíquese personalmente al representante legal de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO o a quienes éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: Notifíquese al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos -, conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, a la siguiente cuenta de correo electrónico aibarra@procuraduria.gov.co

TERCERO: Notifíquese personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

QUINTO: La parte actora, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberá sufragar la suma de SESENTA MIL PESOS ($60.000.oo) para los gastos ordinarios del proceso a la cuenta corriente N° 3-0820-000755-4, código de convenio No. 14975, denominada CSJ – GASTOS DE PROCESO – CUN, del Banco Agrario[2], Se advierte a la parte actora, que en caso de no acreditar este

[1] Modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021
[2] Circular DEAJC20-58 de 1º de septiembre de 2020, numeral 10

pago, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 de la norma en cita.

El pago de los gastos de notificación se deberá acreditar ante la Secretaría del Despacho, a través de los canales electrónicos dispuestos para tal fin, a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto. Permanezca el expediente en la Secretaría, hasta tanto no se acredite su pago. Los demás gastos procesales serán ordenados mediante auto, en la medida en que se vayan causando

SEXTO: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la entidad demandada, al Ministerio Público., y a los terceros, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Requiérase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

Igualmente, en virtud de los principios de colaboración con la administración de justicia, economía procesal y celeridad, alléguese con la contestación de la demanda copia virtual de la misma.

OCTAVO: Reconocer personería a la doctora Clarena López Henao, identificada con la C.C. No. 1.094.927.157 y T.P. No. 252.811 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido y previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/iac

Firmado Por:

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO

JUEZ

DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
1fa91d9745d17239e078c2475ed06a4032897901aefca34439a27a41fb6e30b6

Documento generado en 10/05/2021 07:23:45 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: CAMILO VENCE DE LUQUES
DEMANDADO: MUNICIPIO DE GONZÁLEZ - CESAR
RADICADO: 20001-33-33-007-2021-00111-00

Sería el caso de ordenar el trámite correspondiente al medio de control de acción de cumplimiento, promovido por el doctor Camilo Vence de Luques, en su calidad de Procurador 8 Judicial II Agrario de Valledupar, sin embargo, revisado el expediente, encuentra el Despacho que la demanda de la referencia no cumple con los requisitos exigidos por la ley para su admisión, por lo que se hace necesario INADMITIRLA de conformidad con lo previsto en el artículo 12 de la Ley 393 de 1997, previas las siguientes,

I.- CONSIDERACIONES:

La Ley 393 de 1997 *"Por la cual se desarrolla el artículo 87 de la Constitución Política"*, en su artículo 8 establece:

> *"Artículo 8º.- Procedibilidad. La Acción de Cumplimiento procederá contra toda acción u omisión de la autoridad que incumpla o ejecute actos o hechos que permitan deducir inminente incumplimiento de normas con fuerza de Ley o Actos Administrativos. También procederá contra acciones u omisiones de los particulares, de conformidad con lo establecido en la presente Ley.*
>
> *Con el propósito de constituir la renuencia, la procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud. Excepcionalmente se podrá prescindir de este requisito, cuando el cumplirlo a cabalidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable para el accionante, caso en el cual deberá ser sustentado en la demanda." (*Subrayas fuera de texto).

Por su parte, el artículo 10 de la ley en mención, indica los requisitos que debe contener la solicitud:

> *"Artículo 10º.- Contenido de la Solicitud. La solicitud deberá contener:*
>
> *1. El nombre, identificación y lugar de residencia de la persona que instaura la acción.*
>
> *2. La determinación de la norma con fuerza material de Ley o Acto Administrativo incumplido. Si la Acción recae sobre Acto Administrativo, deberá adjuntarse copia del mismo. Tratándose de Acto Administrativo verbal, deberá anexarse prueba siquiera sumaria de su existencia.*

3. Una narración de los hechos constitutivos del incumplimiento.

4. Determinación de la autoridad o particular incumplido.

5. Prueba de la renuencia, salvo lo contemplado en la excepción del inciso segundo del artículo 8 de la presente Ley, y que consistirá en la demostración de haberle pedido directamente su cumplimiento a la autoridad respectiva.

6. Solicitud de pruebas y enunciación de las que pretendan hacer valer.

7. La manifestación, que se entiende presentada bajo gravedad del juramento, de no haber presentado otra solicitud respecto a los mismos hechos o derechos ante ninguna otra autoridad." (Negrillas y subrayas fuera de texto).

Se desprende del texto de la Ley, que la acción de cumplimiento procede contra toda acción u omisión de la autoridad que incumpla o ejecute actos o hechos que permita deducir el incumplimiento de normas con fuerza de ley o actos administrativos y que previo a su interposición, se deberá solicitar a la entidad el cumplimiento del deber legal o administrativo, y si ésta persiste en el incumplimiento, se deberá acreditar que se constituyó en renuencia como requisito de procedibilidad.

Así las cosas, como lo ha establecido la jurisprudencia, en el estudio de la constitución en renuencia deben distinguirse dos aspectos: por un lado los requisitos de la solicitud de cumplimiento y de otro, la configuración de la renuencia.

Frente al primer aspecto, ha sostenido la jurisprudencia que la solicitud previa de cumplimiento no está sometida a formalidades especiales, pero a su vez tampoco puede ser confundida con ningún otro tipo de petición, requerimiento o reclamación dirigida a la autoridad exigida, al respecto ha señalado el H. Consejo de Estado:

"(…) la solicitud debe contener:
i) la petición de cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo, ii) el señalamiento preciso de la disposición que consagra una obligación, y iii) la explicación del sustento en el que se funda el incumplimiento.[1]"

Tenemos entonces que la constitución en renuencia consiste en la demostración de haberle pedido directamente su cumplimiento a la autoridad respectiva, con indicación concreta del objeto de la petición, la citación de la norma con fuerza material de ley o acto administrativo incumplido por el funcionario y la acción u omisión que origina el incumplimiento, existiendo la posibilidad de que la autoridad se ratifique en el incumplimiento, o no conteste en el término de diez (10) días; y si se está en la situación de excepción que permita prescindir de ella, tal situación deberá ser sustentada en la demanda.

Criterio éste que fue ratificado por el Consejo de Estado, en providencia del 28 de agosto de 2003, con Ponencia del Magistrado Juan Ángel Palacio Hincapié, en los siguientes términos:

"...En efecto, para constituir la renuencia se requiere que previamente a la interposición de la acción, el actor haya solicitado a la autoridad pública

1 Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Magistrado Ponente: Darío Quiñones Pinilla. Sentencia 16 de junio de 2006.

el cumplimiento del deber legal o administrativo y que la autoridad pública se haya ratificado en la no aplicación o no haya contestado dentro de los diez días siguientes a la presentación de la solicitud. Lo anterior quiere decir que quien pretenda interponer una acción de cumplimiento debe exigir el cumplimiento del deber legal y esperar respuesta de la entidad o a que el anterior término se cumpla, ya que es requisito para su procedibilidad como lo establece el artículo 8 de la Ley 393 de 1997. El artículo 12 de la ley contempla el rechazo de plano si no se cumple este procedimiento."[2]

En el presente asunto, luego de revisado el expediente, observa el Despacho que la parte accionante allega en el material probatorio, el oficio número 3600008-182 de fecha 18 de marzo de 2021, dirigido al señor Oscar Emiro Osorio Ríos, Alcalde Municipal de González – Cesar, el cual rotula como *"REQUERIMIENTO PARA CONSTITUIR EN RENUENCIA A LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE GONZALEZ (CESAR) POR EL INCUMPLIMIENTO DE LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 12 y 18 DEL DECRETO 3100 DE 2003 Y ARTÍCULOS 3 Y 4 DE LA RESOLUCIÓN 1433 DE 2004 DICTADA POR EL MINISTERIO DE AMBIENTE, VIVIENDA Y DESARROLLO TERRITORIAL".* Sin embargo, no aporta prueba de entrega ni de recibido por parte de la entidad territorial accionada del mencionado oficio, con lo cual es imposible incluso que se contabilice el término de los diez (10) con que cuenta la autoridad para contestar.

Por lo anterior, el escrito aportado como prueba de la renuencia en el presente asunto, no cumple los requisitos exigidos por la jurisprudencia aplicable al asunto y que se transcribió en precedencia, por lo cual no se encuentra demostrado que se haya pedido directamente a la autoridad respectiva, *el cumplimiento de determinada norma o acto administrativo, con indicación concreta del objeto de la petición, la citación de la norma con fuerza material de ley o acto administrativo incumplido por los funcionarios y la acción u omisión que origina el incumplimiento.*

Así las cosas, no existe prueba dentro del expediente que demuestre que efectivamente se haya constituido en renuencia a la entidad accionada, por lo que se INADMITIRÁ la demanda de la referencia, para que la parte accionante acredite la constitución en renuencia en debida forma.

En consecuencia, se hace necesario dar aplicación al artículo 12 de la Ley 393 de 1997, el cual dispone:

"Artículo 12º.- Corrección de la solicitud. Dentro de los tres (3) días siguientes a la presentación de la demanda el Juez de cumplimiento decidirá sobre su admisión o rechazo. Si la solicitud careciere de alguno de los requisitos señalados en el artículo 10 se prevendrá al solicitante para que la corrija en el término de dos (2) días. Si no lo hiciere dentro de este término la demanda será rechazada. En caso de que no aporte la prueba del cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el inciso segundo del artículo 8, salvo que se trate de la excepción allí contemplada, el rechazo procederá de plano."

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

---

[2] CONSEJO DE ESTADO. Auto de Agosto 28 de 2003. Consejero Ponente: JUAN ÁNGEL PALACIO HINCAPIÉ. Expediente 2003-0572.

RESUELVE.

PRIMERO: Inadmítase la demanda de la referencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 12 de la Ley 393 de 1997.

SEGUNDO: Se le concede a la parte demandante el término de dos (2) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de rechazo, para que acredite que constituyó en renuencia a la entidad demandada.

Notifíquese y Cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/wca.

Firmado Por:

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO

JUEZ

DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
356f6ce3027d3ea915c19c3effc1ae1957b28fd29114754a681720d0edbfd1d1

Documento generado en 11/05/2021 02:23:21 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: CAMILO VENCE DE LUQUES
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CHIMICHAGUA - CESAR
RADICADO: 20001-33-33-007-2021-00112-00

Sería el caso de ordenar el trámite correspondiente al medio de control de acción de cumplimiento, promovido por el doctor Camilo Vence de Luques, en su calidad de Procurador 8 Judicial II Agrario de Valledupar, sin embargo, revisado el expediente, encuentra el Despacho que la demanda de la referencia no cumple con los requisitos exigidos por la ley para su admisión, por lo que se hace necesario INADMITIRLA de conformidad con lo previsto en el artículo 12 de la Ley 393 de 1997, previas las siguientes,

I.- CONSIDERACIONES:

La Ley 393 de 1997 *"Por la cual se desarrolla el artículo 87 de la Constitución Política"*, en su artículo 8 establece:

> *"Artículo 8º.- Procedibilidad. La Acción de Cumplimiento procederá contra toda acción u omisión de la autoridad que incumpla o ejecute actos o hechos que permitan deducir inminente incumplimiento de normas con fuerza de Ley o Actos Administrativos. También procederá contra acciones u omisiones de los particulares, de conformidad con lo establecido en la presente Ley.*
>
> *Con el propósito de constituir la renuencia, la procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud. Excepcionalmente se podrá prescindir de este requisito, cuando el cumplirlo a cabalidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable para el accionante, caso en el cual deberá ser sustentado en la demanda." (*Subrayas fuera de texto).

Por su parte, el artículo 10 de la ley en mención, indica los requisitos que debe contener la solicitud:

> *"Artículo 10º.- Contenido de la Solicitud. La solicitud deberá contener:*
>
> *1. El nombre, identificación y lugar de residencia de la persona que instaura la acción.*
>
> *2. La determinación de la norma con fuerza material de Ley o Acto Administrativo incumplido. Si la Acción recae sobre Acto Administrativo, deberá adjuntarse copia del mismo. Tratándose de Acto Administrativo verbal, deberá anexarse prueba siquiera sumaria de su existencia.*

3. Una narración de los hechos constitutivos del incumplimiento.

4. Determinación de la autoridad o particular incumplido.

5. Prueba de la renuencia, salvo lo contemplado en la excepción del inciso segundo del artículo 8 de la presente Ley, y que consistirá en la demostración de haberle pedido directamente su cumplimiento a la autoridad respectiva.

6. Solicitud de pruebas y enunciación de las que pretendan hacer valer.

7. La manifestación, que se entiende presentada bajo gravedad del juramento, de no haber presentado otra solicitud respecto a los mismos hechos o derechos ante ninguna otra autoridad." (Negrillas y subrayas fuera de texto).

Se desprende del texto de la Ley, que la acción de cumplimiento procede contra toda acción u omisión de la autoridad que incumpla o ejecute actos o hechos que permita deducir el incumplimiento de normas con fuerza de ley o actos administrativos y que previo a su interposición, se deberá solicitar a la entidad el cumplimiento del deber legal o administrativo, y si ésta persiste en el incumplimiento, se deberá acreditar que se constituyó en renuencia como requisito de procedibilidad.

Así las cosas, como lo ha establecido la jurisprudencia, en el estudio de la constitución en renuencia deben distinguirse dos aspectos: por un lado los requisitos de la solicitud de cumplimiento y de otro, la configuración de la renuencia.

Frente al primer aspecto, ha sostenido la jurisprudencia que la solicitud previa de cumplimiento no está sometida a formalidades especiales, pero a su vez tampoco puede ser confundida con ningún otro tipo de petición, requerimiento o reclamación dirigida a la autoridad exigida, al respecto ha señalado el H. Consejo de Estado:

"(…) la solicitud debe contener:
i) la petición de cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo, ii) el señalamiento preciso de la disposición que consagra una obligación, y iii) la explicación del sustento en el que se funda el incumplimiento.[1]"

Tenemos entonces que la constitución en renuencia consiste en la demostración de haberle pedido directamente su cumplimiento a la autoridad respectiva, con indicación concreta del objeto de la petición, la citación de la norma con fuerza material de ley o acto administrativo incumplido por el funcionario y la acción u omisión que origina el incumplimiento, existiendo la posibilidad de que la autoridad se ratifique en el incumplimiento, o no conteste en el término de diez (10) días; y si se está en la situación de excepción que permita prescindir de ella, tal situación deberá ser sustentada en la demanda.

Criterio éste que fue ratificado por el Consejo de Estado, en providencia del 28 de agosto de 2003, con Ponencia del Magistrado Juan Ángel Palacio Hincapié, en los siguientes términos:

"...En efecto, para constituir la renuencia se requiere que previamente a la interposición de la acción, el actor haya solicitado a la autoridad pública

1 Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Magistrado Ponente: Darío Quiñones Pinilla. Sentencia 16 de junio de 2006.

el cumplimiento del deber legal o administrativo y que la autoridad pública se haya ratificado en la no aplicación o no haya contestado dentro de los diez días siguientes a la presentación de la solicitud. Lo anterior quiere decir que quien pretenda interponer una acción de cumplimiento debe exigir el cumplimiento del deber legal y esperar respuesta de la entidad o a que el anterior término se cumpla, ya que es requisito para su procedibilidad como lo establece el artículo 8 de la Ley 393 de 1997. El artículo 12 de la ley contempla el rechazo de plano si no se cumple este procedimiento."[2]

En el presente asunto, luego de revisado el expediente, observa el Despacho que la parte accionante allega en el material probatorio, el oficio número 3600008-177 de fecha 18 de marzo de 2021, dirigido al señor Celso Moreno Borrero, Alcalde Municipal de Chimichagua – Cesar, el cual rotula como *"REQUERIMIENTO PARA CONSTITUIR EN RENUENCIA A LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE CHIMICHAGUA (CESAR) POR EL INCUMPLIMIENTO DE LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 12 y 18 DEL DECRETO 3100 DE 2003 Y ARTÍCULOS 3 Y 4 DE LA RESOLUCIÓN 1433 DE 2004 DICTADA POR EL MINISTERIO DE AMBIENTE, VIVIENDA Y DESARROLLO TERRITORIAL".* Sin embargo, no aporta prueba de entrega ni de recibido por parte de la entidad territorial accionada del mencionado oficio, con lo cual es imposible incluso que se contabilice el término de los diez (10) días con que cuenta la autoridad para contestar.

Por lo anterior, el escrito aportado como prueba de la renuencia en el presente caso, no cumple los requisitos exigidos por la jurisprudencia aplicable al asunto y que se transcribió en precedencia, por lo cual no se encuentra demostrado que se haya pedido directamente a la autoridad respectiva, *el cumplimiento de determinada norma o acto administrativo, con indicación concreta del objeto de la petición, la citación de la norma con fuerza material de ley o acto administrativo incumplido por los funcionarios y la acción u omisión que origina el incumplimiento.*

Así las cosas, no existe prueba dentro del expediente que demuestre que efectivamente se haya constituido en renuencia a la entidad accionada, por lo que se INADMITIRÁ la demanda de la referencia, para que la parte accionante acredite la constitución en renuencia en debida forma.

En consecuencia, se hace necesario dar aplicación al artículo 12 de la Ley 393 de 1997, el cual dispone:

"Artículo 12º.- Corrección de la solicitud. Dentro de los tres (3) días siguientes a la presentación de la demanda el Juez de cumplimiento decidirá sobre su admisión o rechazo. Si la solicitud careciere de alguno de los requisitos señalados en el artículo 10 se prevendrá al solicitante para que la corrija en el término de dos (2) días. Si no lo hiciere dentro de este término la demanda será rechazada. En caso de que no aporte la prueba del cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el inciso segundo del artículo 8, salvo que se trate de la excepción allí contemplada, el rechazo procederá de plano."

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

---

[2] CONSEJO DE ESTADO. Auto de Agosto 28 de 2003. Consejero Ponente: JUAN ÁNGEL PALACIO HINCAPIÉ. Expediente 2003-0572.

RESUELVE.

PRIMERO: Inadmítase la demanda de la referencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 12 de la Ley 393 de 1997.

SEGUNDO: Se le concede a la parte demandante el término de dos (2) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de rechazo, para que acredite que constituyó en renuencia a la entidad demandada.

Notifíquese y Cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/wca.

Firmado Por:

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO

JUEZ

DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
627712278a2b4ee45bf54e0efb11044ea689cf1a1c93fd2d613505c6b8edcc2a

Documento generado en 11/05/2021 02:23:23 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE:	LUCENA OROZCO DAZA
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS Y OTROS
RADICADO:	20001-33-33-007-2021-00113-00

Sería el caso de ordenar el trámite correspondiente al medio de control de acción de cumplimiento, promovido por la señora Lucena Orozco Daza, en nombre propio, sin embargo, revisado el expediente, encuentra el Despacho que la demanda de la referencia no cumple con los requisitos exigidos por la ley para su admisión, por lo que se hace necesario INADMITIRLA de conformidad con lo previsto en el artículo 12 de la Ley 393 de 1997, previas las siguientes,

I.- CONSIDERACIONES:

La Ley 393 de 1997 *"Por la cual se desarrolla el artículo 87 de la Constitución Política"*, en su artículo 8 establece:

> *"Artículo 8º.- Procedibilidad. La Acción de Cumplimiento procederá contra toda acción u omisión de la autoridad que incumpla o ejecute actos o hechos que permitan deducir inminente incumplimiento de normas con fuerza de Ley o Actos Administrativos. También procederá contra acciones u omisiones de los particulares, de conformidad con lo establecido en la presente Ley.*
>
> *Con el propósito de constituir la renuencia, la procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud. Excepcionalmente se podrá prescindir de este requisito, cuando el cumplirlo a cabalidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable para el accionante, caso en el cual deberá ser sustentado en la demanda." (*Subrayas fuera de texto).

Por su parte, el artículo 10 de la ley en mención, indica los requisitos que debe contener la solicitud:

> *"Artículo 10º.- Contenido de la Solicitud. La solicitud deberá contener:*
>
> *1. El nombre, identificación y lugar de residencia de la persona que instaura la acción.*
>
> *2. La determinación de la norma con fuerza material de Ley o Acto Administrativo incumplido. Si la Acción recae sobre Acto Administrativo, deberá adjuntarse copia del mismo. Tratándose de Acto Administrativo verbal, deberá anexarse prueba siquiera sumaria de su existencia.*

3. Una narración de los hechos constitutivos del incumplimiento.

4. Determinación de la autoridad o particular incumplido.

5. Prueba de la renuencia, salvo lo contemplado en la excepción del inciso segundo del artículo 8 de la presente Ley, y que consistirá en la demostración de haberle pedido directamente su cumplimiento a la autoridad respectiva.

6. Solicitud de pruebas y enunciación de las que pretendan hacer valer.

7. La manifestación, que se entiende presentada bajo gravedad del juramento, de no haber presentado otra solicitud respecto a los mismos hechos o derechos ante ninguna otra autoridad." (Negrillas y subrayas fuera de texto).

Se desprende del texto de la Ley, que la acción de cumplimiento procede contra toda acción u omisión de la autoridad que incumpla o ejecute actos o hechos que permita deducir el incumplimiento de normas con fuerza de ley o actos administrativos y que previo a su interposición, se deberá solicitar a la entidad el cumplimiento del deber legal o administrativo, y si ésta persiste en el incumplimiento, se deberá acreditar que se constituyó en renuencia como requisito de procedibilidad.

Así las cosas, como lo ha establecido la jurisprudencia, en el estudio de la constitución en renuencia deben distinguirse dos aspectos: por un lado los requisitos de la solicitud de cumplimiento y de otro, la configuración de la renuencia.

Frente al primer aspecto, ha sostenido la jurisprudencia que la solicitud previa de cumplimiento no está sometida a formalidades especiales, pero a su vez tampoco puede ser confundida con ningún otro tipo de petición, requerimiento o reclamación dirigida a la autoridad exigida, al respecto ha señalado el H. Consejo de Estado:

"(…) la solicitud debe contener:
i) la petición de cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo, ii) el señalamiento preciso de la disposición que consagra una obligación, y iii) la explicación del sustento en el que se funda el incumplimiento.[1]"

Tenemos entonces que la constitución en renuencia consiste en la demostración de haberle pedido directamente su cumplimiento a la autoridad respectiva, con indicación concreta del objeto de la petición, la citación de la norma con fuerza material de ley o acto administrativo incumplido por el funcionario y la acción u omisión que origina el incumplimiento, existiendo la posibilidad de que la autoridad se ratifique en el incumplimiento, o no conteste en el término de diez (10) días; y si se está en la situación de excepción que permita prescindir de ella, tal situación deberá ser sustentada en la demanda.

Vale la pena aclarar que es diferente el ejercicio del derecho de petición y el requerimiento o reclamación tendiente a constituir la renuencia para promover la acción de cumplimiento y al respecto se ha pronunciado el H. Consejo de Estado, estableciendo las diferencias entre uno y otro:

---

1 Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Magistrado Ponente: Darío Quiñones Pinilla. Sentencia 16 de junio de 2006.

"Es claro que el ejercicio de petición, sea en interés particular o en interés general, es una institución muy diferente, con fines, reglas y efectos muy distintos a los de la reclamación prevista en el artículo 8° de la Ley 393 de 1997 tendiente a propiciar la renuencia de que en él se habla. Aquél, cuando es en interés particular, (…) se dirige a obtener la satisfacción de un interés particular, como, por ejemplo, el reconocimiento de un derecho; da lugar a una actuación administrativa que ha de culminar con una decisión, favorable o desfavorable, revestida del carácter de acto administrativo, pasible a su vez de ser controvertida ante la misma administración por vía gubernativa y ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Su ejercicio no necesariamente presupone incumplimiento de norma legal o administrativa alguna por parte de la administración, sino y usualmente, la ocurrencia de los supuestos o estado de cosas que le dan nacimiento al derecho que se pide, o un especial interés en obtener la concesión de algún beneficio y derecho autorizado por la ley o el reglamento.

Mientras que la reclamación aquí omitida presupone que la administración se encuentra incursa en el incumplimiento de una cualquiera de tales normas, esto es, que dadas las circunstancias que le imponen la obligación directa e inmediata, esto es de forma clara y exigible, de darle cumplimiento, no lo hace[2]".

Criterio éste que fue ratificado por la alta Corporación, en providencia del 28 de agosto de 2003, con Ponencia del Magistrado Juan Ángel Palacio Hincapié, en los siguientes términos:

"...En efecto, para constituir la renuencia se requiere que previamente a la interposición de la acción, el actor haya solicitado a la autoridad pública el cumplimiento del deber legal o administrativo y que la autoridad pública se haya ratificado en la no aplicación o no haya contestado dentro de los diez días siguientes a la presentación de la solicitud. Lo anterior quiere decir que quien pretenda interponer una acción de cumplimiento debe exigir el cumplimiento del deber legal y esperar respuesta de la entidad o a que el anterior término se cumpla, ya que es requisito para su procedibilidad como lo establece el artículo 8 de la Ley 393 de 1997. El artículo 12 de la ley contempla el rechazo de plano si no se cumple este procedimiento.

"(…) Ha sido criterio reiterado en esta sala que el derecho de petición no suple el requisito de la renuencia que exige la acción de cumplimiento, por cuanto ambos tienen una naturaleza y finalidad diferente. Con la renuencia se busca que la autoridad sobre la cual recae la obligación incumplida, se ratifique expresamente en la no aplicación de la norma, efecto que también se obtiene cuando dicha autoridad deje transcurrir más de diez días sin dar respuesta a esta petición de cumplimiento…"[3]

En el presente asunto, luego de revisado el expediente, observa el Despacho que la parte accionante allega en el material probatorio, un pantallazo[4] de correo

[2] CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN PRIMERA. Magistrado Ponente: JUAN ALBERTO POLO FIGUEROA. Sentencia de 21 de enero de 1999. Expediente ACU - 545.
[3] CONSEJO DE ESTADO. Auto de Agosto 28 de 2003. Consejero Ponente: JUAN ÁNGEL PALACIO HINCAPIÉ. Expediente 2003-0572.
[4] Folio 4, documento *"03Expediente",* expediente digital.

electrónico, el cual no cumple los requisitos exigidos por la jurisprudencia aplicable al asunto y que se transcribió en precedencia con respecto a la solicitud con la que se pretenda constituir en renuencia a una entidad, esto debido a que no se observa a que entidad fue remitido el correo, ni la fecha en que fue recibido, ni el texto enviado; Por otro lado, allega también un recurso de queja ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios[5] de fecha 19 de febrero, que tampoco cumple con los requisitos antes indicados, por lo cual no se encuentra demostrado en el presente caso, que se haya pedido directamente a la autoridad respectiva, *el cumplimiento de determinada norma o acto administrativo, con indicación concreta del objeto de la petición, la citación de la norma con fuerza material de ley o acto administrativo incumplido por los funcionarios y la acción u omisión que origina el incumplimiento.*

Así las cosas, no existe prueba dentro del expediente que demuestre que efectivamente se haya constituido en renuencia a las entidades accionadas, por lo que se INADMITIRÁ la demanda de la referencia, para que la parte accionante acredite la constitución en renuencia en debida forma con respecto a cada una de las accionadas.

En consecuencia, se hace necesario dar aplicación al artículo 12 de la Ley 393 de 1997, el cual dispone:

> *"Artículo 12º.- Corrección de la solicitud. Dentro de los tres (3) días siguientes a la presentación de la demanda el Juez de cumplimiento decidirá sobre su admisión o rechazo. Si la solicitud careciere de alguno de los requisitos señalados en el artículo 10 se prevendrá al solicitante para que la corrija en el término de dos (2) días. Si no lo hiciere dentro de este término la demanda será rechazada. En caso de que no aporte la prueba del cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el inciso segundo del artículo 8, salvo que se trate de la excepción allí contemplada, el rechazo procederá de plano."*

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE.

PRIMERO: Inadmítase la demanda de la referencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 12 de la Ley 393 de 1997.

SEGUNDO: Se le concede a la parte demandante el término de dos (2) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de rechazo, para que acredite que constituyó en renuencia a la entidad demandada.

Notifíquese y Cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza
J7/SPS/wca.

[5] Folio 21, documento *"03Expediente",* expediente digital.

Firmado Por:

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO

JUEZ

DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d468b108fedb7f5838cbdd27592e63393ae44e743ec561e10c453d93352ab86**

Documento generado en 11/05/2021 02:23:24 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica